



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultar de Derecho

Departamento de Derecho Procesal

LA DEFENSA PENAL PÚBLICA DE IMPUTADOS POR DELITOS SEXUALES  
DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

**Memoria para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Autoras:**

Sofía López Vásquez

Francisca Droguett Núñez

**Profesora guía:**

María de los Ángeles González

Coulon

Santiago de Chile

Enero 2022

## ÍNDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
1. FEMINISMO Y DERECHO .....	7
1.1. Orientaciones previas.....	7
1.1.1. Violencia de género. ....	12
1.1.2. Violencia sexual. ....	17
1.1.3. Transversalización de la perspectiva de género.....	20
1.2. Análisis feminista del derecho.....	34
2. LA DEFENSA PENAL PÚBLICA EN CHILE.....	39
2.1. La reforma procesal penal.....	39
2.2. Defensoría penal pública.....	45
2.2.1. Defensoría Penal Pública y el derecho de defensa técnica. ....	45
2.2.2. Sistema mixto de defensa penal pública en Chile. ....	48
2.2.3. Defensoría Nacional y Defensorías Regionales. ....	49
2.2.4. Beneficiarios de la defensa penal pública.....	51
2.2.5. Labor de defensores/as penales públicos/as.....	52
2.2.6. Ética profesional de defensores/as penales públicos/as. ....	55
2.2.7. Estrategia de defensa de el/la defensor/a penal público/a.....	58
3. DEFENSA PENAL Y DERECHOS HUMANOS.....	62
3.1. Rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y la obligación del Estado chileno a respetarlos.....	62
3.2. Tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres y su vínculo con la perspectiva de género. ....	67
3.3. Tratados internacionales relativos a las actuaciones de defensa en el proceso penal.....	74
3.3.1. El debido proceso y el derecho a la defensa jurídica .....	75

3.3.2. Igualdad y no discriminación. ....	77
3.3.3. Acceso a la justicia. ....	79
3.4. Los/as defensores/as privados/as y el respeto a los derechos humanos (de las mujeres) en el proceso penal. ....	80
3.4.1. Profesión jurídica: Colegio de Abogados de Chile y la colegiatura obligatoria. ....	81
3.5. La Defensoría Penal Pública y su obligación de respeto a los derechos humanos (de las mujeres) en el proceso penal. ....	86
4. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	91
4.1. Estudios y capacitación. ....	93
4.2. Manual de Actuaciones Mínimas. ....	103
5. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO POR DELITOS SEXUALES EN EL PROCESO PENAL CHILENO .....	108
5.1. Derechos de las víctimas y de los imputados. ....	108
5.1.1. Derechos de la víctima en el proceso penal. ....	109
5.1.2. Derechos del imputado en el proceso penal. ....	115
5.2. Estereotipos y revictimización: problemas de una defensa penal sin perspectiva de género. ....	118
6. CONCILIACIÓN DE AMBAS ARISTAS. POSIBILIDAD DE APLICAR PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA DEFENSA DE IMPUTADOS POR DELITOS SEXUALES.....	127
6.1. Posibilidad de aplicar perspectiva de género en la defensa de imputados por delitos sexuales. ....	127
6.2. Vías de acción para la resolución del problema desde un punto de vista ético. ...	133
CONCLUSIONES .....	140
BIBLIOGRAFÍA.....	146

## RESUMEN

El objetivo de esta investigación es realizar un análisis de la defensa penal que proporciona la Defensoría Penal Pública a los imputados por delitos sexuales desde una perspectiva de género, con el fin determinar la viabilidad de la construcción de una teoría del caso que respete tanto los derechos de las mujeres, como los de los imputados; en miras de dar cumplimiento a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que consagran protección y garantías hacia ambos intervinientes.

Para ello, en el primer capítulo se ha decidido zanjar lo que se entiende por perspectiva de género y su transversalización en instituciones de carácter estatal; en el siguiente capítulo, se desarrolla la función de la defensa penal pública en el proceso penal en relación con los derechos del imputado; en el tercer capítulo, se examina la magnitud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y su incidencia en la defensa penal pública, en razón del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República; en el capítulo cuarto, se revisan los avances de la Defensoría Penal Pública en la incorporación de la perspectiva de género en las labores de esta institución; en el quinto capítulo, se estudian los derechos de imputados, víctimas y querellantes, y los problemas de una defensa penal pública sin perspectiva de género; en el sexto y último capítulo, se realiza una conciliación de ambas posiciones desarrolladas en el trabajo, es decir, entre los derechos de la mujer víctima y los derechos del imputado en el marco de un delito sexual, en razón de afirmar la plausibilidad de la aplicación de un enfoque de género en la elaboración de una estrategia de defensa otorgada por la Defensoría Penal Pública.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la posibilidad de extender la incorporación de la perspectiva de género en la actuación de la Defensoría Penal Pública, y en específico, en la elaboración de sus teorías del caso cuando deben ejercer la defensa de hombres imputados por delitos sexuales. Es decir, se pretende abordar la obligación que tienen los/as funcionarios/as de dicha entidad de utilizar esta perspectiva en sus funciones, ya que ésta es una herramienta necesaria para el alcance de los derechos humanos de las mujeres en el proceso penal, por lo que es relevante comprender una aplicación transversal de la misma dentro de la institución estudiada, sin condicionar su utilización para cuando sólo se trate de mujeres imputadas, como lo es actualmente, sino también para que las mujeres víctimas no se vean menoscabadas en su dignidad por los defensores/as públicos/as, a través de la generación de estereotipos o de situaciones revictimizantes.

En el mismo sentido, se procura dilucidar cuál es la magnitud de la perspectiva de género frente a los derechos y garantías del imputado, ya que tanto él como la mujer víctima, son sujetos que poseen derechos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, y por lo que podría existir una tensión relevante a la hora de crear una estrategia de defensa.

Para dar pie a su desarrollo, en primer lugar, se revisan algunos conceptos vinculados al feminismo que sirven de orientación para el desarrollo del trabajo, tales como violencia de género, violencia sexual, y perspectiva de género, con miras de posicionar a esta última como una herramienta que permite equilibrar la desigualdad y violencia que viven a diario las mujeres. En consecuencia, se analiza la incorporación del enfoque de género en diversas instituciones chilenas, hasta llegar a la Defensoría Penal Pública, momento en el que se plantean las principales interrogantes a ser respondidas por esta memoria. Además, en esta primera parte se pretende otorgar un análisis feminista del derecho, con el objeto de visualizar cómo las mujeres se han visto al margen de la construcción normativa en a lo largo de la historia, con el fin de otorgar una base y un contexto a la problemática de la investigación.

Posterior a ello, se realiza una exposición del funcionamiento de la defensa penal pública en Chile, analizando los cambios que trajo consigo la reforma procesal penal en el proceso penal en su conjunto, y en específico, con la creación de la Defensoría Penal Pública en el año 2001. Para la presente investigación, resulta fundamental el estudio de los principios, derechos, y garantías reconocidas con la reforma a los imputados, puesto que establecen limitaciones a las propuestas que planteadas al final de este trabajo. Por ende, el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de inocencia y otros cuantos más, serán revisados con detenimiento en el capítulo segundo, así como también, el rol que cumple la Defensoría Penal Pública para asegurar una defensa efectiva y de calidad.

Con relación a este último punto, se aborda el sistema mixto de defensa penal que actualmente existe en Chile, la división estructural y organizacional de la misma y quiénes son beneficiarios de la defensa pública que otorga dicha institución a cargo. También, con mayor detalle se estudian las normas, tanto éticas como sustantivas y procedimentales, a las que se encuentran obligados/as los/as defensores/as penales públicos/as en el ejercicio de su profesión, para finalmente exponer lo que debe ser la estrategia de defensa de estos/as, considerando qué elementos la componen.

En tercer lugar, se examinará el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, para poder definir las obligaciones que tiene Defensoría Penal Pública como organismo estatal, tanto en materia de género como en las actuaciones de defensa en el proceso penal. Por lo mismo, se atiende principalmente al artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, el cual consagra el mandato constitucional que tiene el órgano defensor público para que en sus labores contemple los estándares internacionales, los aplique internamente, y constantemente genere las condiciones y perfeccionamientos necesarios que ameriten aquellas obligaciones.

Por el contrario, como en Chile no solamente existe la defensa pública, en ese mismo capítulo se expone brevemente la situación de los/as defensores/as particulares, y se examina si cuentan con las mismas obligaciones que la Defensoría Penal Pública, señalando algunos elementos éticos a partir del debate sobre la colegiatura obligatoria.

Por su parte, el cuarto capítulo de esta tesis tiene como objetivo examinar los esfuerzos que ha realizado la Defensoría Penal Pública para incorporar el enfoque de

género en la defensa penal de mujeres imputadas que son beneficiarias de su servicio, con el fin de rescatar parámetros que pudieran ser aplicados a la defensa penal de hombres imputados por delitos sexuales. Con ese fin, se analizan estudios y capacitaciones que dan cuenta de los avances en materia de género que han logrado establecer y ejecutar en esta institución, en conjunto con la revisión de un Manual de Actuaciones Mínimas que impone obligaciones a los/as defensores/as al momento de otorgar defensa penal a mujeres imputadas, los cuales podrían resultar útiles para definir una defensa penal de hombres imputados por delitos sexuales que posea perspectiva de género, a la vez que es respetuosa con los derechos de estos. En consecuencia, este estudio permitirá definir si lo que hasta ahora ha elaborado la Defensoría Penal Pública cumple con las obligaciones que establecen los tratados internacionales analizados en el capítulo tercero de este trabajo.

En el quinto capítulo, se estudian los derechos de las víctimas y de la parte querellante en el proceso penal, junto con el rol que cumplen dentro del mismo. En un mismo plano, se examinan los mismos aspectos, pero desde la vereda del imputado, restando aquello que haya sido abordado en el capítulo segundo de esta tesis. Aquí, lo que este apartado propone es nuevamente establecer límites para la posterior incorporación del enfoque de género, o sea, en ningún caso, aquellas propuestas pueden resultar contrarias a los derechos del imputado; a la vez que deben estar en línea con los derechos ya reconocidos a las víctimas, sin sobrepasar ninguna de las facultades otorgadas. Para ello, también se abordan los problemas que trae consigo una defensa penal pública que no tenga en miras la perspectiva de género en la elaboración de su teoría del caso, tales como la revictimización y la utilización de estereotipos de género y sexuales.

Por último, en el sexto y último capítulo, se logra conciliar ambas aristas ya planteadas, es decir, los derechos del imputado con los derechos de la víctima en este caso particular. De esta manera, se concluirá que la aplicación de perspectiva de género en la defensa de hombres imputados por delitos sexuales es necesaria y obligatoria, otorgando propuestas que no traspasen los límites que se han expuesto a lo largo de esta tesis. Por esa razón, por un lado, se otorga un panorama general de solución a la problemática del trabajo, señalando hasta qué punto es viable la utilización de un enfoque de género en la defensa de hombres imputados por delitos sexuales; pero, por otro lado, se realiza un análisis ético de las decisiones que debe y puede tomar el/la defensor/a penal público/a, a la hora de defender a alguien que le ha reconocido ser culpable del delito que se le imputa.

# 1. FEMINISMO Y DERECHO

## 1.1. Orientaciones previas.

Según la periodista NURIA VARELA, el feminismo se define como un discurso político que se basa en la justicia, de forma tal que “es una teoría y práctica política articulada por mujeres que tras analizar la realidad en la que viven toman conciencia de las discriminaciones que sufren por la única razón de ser mujeres y deciden organizarse para acabar con ellas, para cambiar la sociedad. (...) se articula como filosofía política y, al mismo tiempo, como movimiento social”<sup>1</sup>. Pero, por otro lado, éste también puede definirse como lo explica la profesora FRANCESCA GARGALLO al decir “que es una corriente política de la modernidad que ha cruzado la historia contemporánea desde la Revolución Francesa hasta nuestros días, aunque tiene antecedentes que pueden rastrearse en los escritos de la Edad Media y Renacimiento”<sup>2</sup>. Por ende, no hay un consenso respecto del concepto, incluso existiendo una diversidad de autores/as de distintas áreas que llegan a robustecer su significado con aspectos que tocan materias como la interseccionalidad, el marxismo, etc., los que abarcan un análisis mucho más profundo que el de las definiciones enunciadas.

Entonces, es plausible señalar que este concepto comprende una gran extensión de aristas y discusiones en torno a su alcance, sobre todo por las diversas corrientes, evoluciones y procesos que el tiempo ha gestado<sup>3</sup>. Por ende, es relevante destacar que la disputa sobre el feminismo comienza con su propia definición, ya que tal como dice VICTORIA SAU, “atareadas en hacer feminismo, las mujeres feministas no se han preocupado demasiado en definirlo”<sup>4-5</sup>.

---

<sup>1</sup> VARELA, N. 2008. Feminismo para principiantes. Barcelona, Ediciones B, S. A. 9p. Disponible en: <https://kolektivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/Varela-Nuria-Feminismo-Para-Principiantes.pdf> (fecha de consulta: 10 de octubre de 2021)

<sup>2</sup> GARGALLO, F. 2006. Ideas Feministas Latinoamericanas. Ciudad de México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México. 12p. Disponible en: <https://kolektivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/Gargallo-Francesca-Ideas-feministas-latinoamericanas.pdf> (fecha de consulta: 10 de octubre de 2021)

<sup>3</sup> Aquí es importante mencionar a autoras del feminismo más clásico como Mary Wollstonecraft, Simone de Beauvoir, Virginia Woolf, a algunas más recientes como Judith Butler, Catharine Mackinnon, Kimberlé Crenshaw, entre otras; las cuales reflejan diversas etapas y aristas en sus teorías feministas.

<sup>4</sup> SAU, V. 2000. Diccionario Ideológico Feminista. 3° ed. Barcelona, Icaria. 121p. Disponible en: [https://books.google.cl/books?id=rVVA1nkGogC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.cl/books?id=rVVA1nkGogC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false) (fecha de consulta: 13 de octubre de 2021)

<sup>5</sup> VARELA, N. 2008. Op. cit. 11p.

En este sentido, tal como lo expresa CARMEN GARRIDO-RODRÍGUEZ, al referirnos a la historia del feminismo o del movimiento feminista, inevitablemente se nos viene a la cabeza su clasificación en olas<sup>6</sup>. Y al respecto, podemos encontrar 4 olas<sup>7</sup>: (1) la primera de ellas tiene su nacimiento en la Ilustración, que como lo señala AMELIA VALCÁRCEL, se le considera “un hijo no querido de ésta” y en torno a la igualdad y diferencia entre los sexos<sup>8</sup>; (2) la segunda, se dio a principios del siglo XX<sup>9</sup>, en donde las mujeres comenzaron a luchar por derechos políticos, específicamente, el derecho a sufragio<sup>10</sup>; (3) la tercera ola, que se ubica aproximadamente a mediados del siglo XX, se abocaba a la lucha por políticas públicas en torno al aborto, igualdad de oportunidades y el fin a la discriminación de las mujeres y otros grupos marginados frente al empleo, acceso a educación, entre otros<sup>11</sup>; (4) la cuarta ola, es aquella que puede observarse en la actualidad<sup>12</sup>, y por tanto, a continuación será brevemente caracterizada ya que es la más vinculada con nuestro trabajo.

Para poder comprenderla mejor, un texto que nos otorga un buen panorama del feminismo en la actualidad es el llamado “La cuarta ola feminista y la violencia sexual” de ROSA COBO del año 2019, el que se aboca principalmente a caracterizar las luchas de este periodo. En ese sentido, la autora hace hincapié en las diversas movilizaciones que se han podido observar desde el año 2014 en adelante, las cuales han ocurrido en distintos continentes casi al mismo tiempo<sup>13</sup>. De este modo, la sociedad se encontraría en una etapa de globalización del feminismo, de carácter intergeneracional, y difundido ampliamente por redes sociales, las cuales serían las características principales del fenómeno<sup>14</sup>. Esto último, impacta sustancialmente en una mayor difusión y ampliación del feminismo, ya que conecta

---

<sup>6</sup> GARRIDO-RODRÍGUEZ, C. 2021. Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las “olas”. Revista de Investigaciones Feministas 12(2): 483-492. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/68654/4564456558417> (fecha de consulta: 13 de octubre de 2021)

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> VALCÁRCEL, A. 2019. El feminismo como una forma de habitar el mundo. Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León. 19 p. Disponible en: [https://issuu.com/catedraalfonsoreyes/docs/amelia-valca\\_rcel\\_2](https://issuu.com/catedraalfonsoreyes/docs/amelia-valca_rcel_2) (fecha de consulta: 13 de octubre de 2021)

<sup>9</sup> MILLET, K. 1970. Política Sexual. Nueva York: Doubleday & Company. Disponible en: <https://revistaemancipa.org/wp-content/uploads/2017/09/Kate-Millett-Politica-sexual.pdf> (fecha de consulta: 12 de octubre de 2021)

<sup>10</sup> VARELA, N. 2008. Op. cit. 11p.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> COBO, R. 2019. La cuarta ola feminista y la violencia sexual. Revista Paradigma, revista universitaria de Cultura: 134-136 pp. Disponible en: <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/17716> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2021)

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ibíd.*

a mujeres de diversos países y continentes a vivencias y problemas que tienen en común, de una forma rápida, sencilla y accesible, dando cabida a discusiones, opiniones y respuestas instantáneas. En esta descripción señalada, es donde perfectamente se ubica el escenario chileno de los últimos años, en lo que destaca, por ejemplo, el llamado Mayo Feminista del año 2018, momento en el cual proliferan una serie de manifestaciones, que cual según SALOMÉ SOLA-MORALES y CARLA QUIROZ surgieron “ante la ausencia de un Estado protector y defensor de las mujeres -que garantice sus necesidades y sus derechos, y las posiciones en el espacio público de manera justa e igualitaria- y sobre todo «ante el cuestionamiento global al modelo de sociedad y de economía neoliberal heredado de la dictadura y mantenido a lo largo de la post-dictadura»”<sup>15-16</sup>.

Por lo tanto, tal cual lo señala NATALIA SEGUEL, es en este momento preciso cuando la cuarta ola feminista se consolida como la más grande y potente de la historia del país<sup>17</sup>, y en donde las redes sociales fueron fundamentales mediante el análisis de las principales estrategias políticas online<sup>18</sup>. De hecho, en el año 2019 continuaron manifestaciones feministas, durante fechas cruciales para el feminismo como el 08 de marzo, y también durante el contexto de “estallido social” iniciado el 18 de octubre de aquel año. En aquel contexto, el colectivo “LASTESIS” irrumpe con su intervención artística “Un violador en tu camino”, la que fue creada con ocasión del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre), y también fue ampliamente difundida a nivel nacional e internacional, por lo que fue traducida en diversos idiomas<sup>19</sup>. Así, demostrándose la rápida difusión entre mujeres de diversos continentes, que principalmente a través de redes sociales pudieron coordinar sus manifestaciones al coro de la composición chilena dentro de esa misma semana.

---

<sup>15</sup> FORSTENZER, N. 2019. Feminismos en el Chile Post-Dictadura: Hegemonías y marginalidades. Revista Punto Género (11): 46. Disponible en: <https://revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/53879/56638> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2021)

<sup>16</sup> SOLA-MORALES, S. y QUIROZ, C. 2021. El Mayo feminista chileno de 2018, en la cresta de la cuarta ola. Uso y apropiación de las redes sociales. Revista Punto Género (15): 202. Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/64413/67749> (fecha de consulta: 13 de octubre de 2021)

<sup>17</sup> SEGUEL, N. 2018. “Socióloga, María Emilia Tijoux: ‘este movimiento feminista es el más grande de la historia de Chile’”. [en línea] Radio Agricultura en Internet. 22 de mayo, 2018. Disponible en: <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2018/05/22/sociologa-maria-emilia-tijoux-este-movimiento-feminista-es-el-mas-grande-de-la-historia-de-chile.html> (fecha de consulta: 14 de octubre de 2021)

<sup>18</sup> SOLA-MORALES, S. y QUIROZ, C. 2021. Op. cit. 203p.

<sup>19</sup> 2021. “El violador eres tú”: el potente himno feminista nacido en Chile que resuena en México, Colombia, Francia o España” [en línea] BBC News Mundo en Internet. 07 de agosto, 2021. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50610467> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021)

No obstante, como todo proceso histórico, el fenómeno recientemente descrito no surgió de la nada o por casualidad, sino que fue fruto de un movimiento y lucha que diversas mujeres, organizaciones y ONGs feministas dieron, entre las cuales destacan, Corporación MILES, ABOFEM, Colectivo NUM (Ni Una Menos), Coordinadora Feminista 8M, Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC), Corporación Humanas, etc. Asimismo, las convocatorias de cada 08 de marzo por la conmemoración del día de la mujer ya dejaban claro que ver respecto al compromiso y entendimiento referido a luchas como el aborto libre, seguro y gratuito, o la erradicación de la violencia contra la mujer, reconocimiento de las labores de reproducción y cuidado, entre otras.

Entonces, a partir de ello, se ha generado un escenario importante en torno a las exigencias de respeto y garantías que las mujeres necesitan en todas las áreas de su vida, tal como lo expresa la frase “revolución en la calle, en la casa y en la cama” –de quien se desconoce su autoría–, que alude a las distintas batallas que las mujeres han ido ganando con el fin de alcanzar, incluso, aspectos básicos para su dignidad y buen vivir: ya sea en la escena pública o en la esfera privada. Además, aquí es donde la legislación y la judicatura evidentemente emplean un rol activo a través del incentivo, creación y aplicación de políticas públicas con un férreo interés en la protección y respecto de derechos humanos de las mujeres, así como la integración de la perspectiva de género a los proyectos y procesos en que sea necesaria; lo que es muy importante que no se confunda con un excesivo punitivismo hacia el imputado.

Acorde a este ámbito que alude a la justicia y el derecho, unos hechos emblemáticos que remecieron a nuestro país –pero por sobre todo a las mujeres–, y que podrían perfectamente representar la envergadura del escenario actual en el país en torno a la materia, son los casos de Ámbar Cornejo y de Antonia Barra, bastante polémicos en medios de comunicación debido a la violencia sexual y de género que implicaban.

El primer caso mencionado, tiene como protagonista a Hugo Bustamante, padrastro de Ámbar Cornejo, quien hoy se encuentra condenado por los delitos de violación con femicidio debido a la macabra manera en que asesinó a la joven, en conjunto a los delitos de, estupro, abuso sexual y corrupción de menores contra el hermano menor de Ámbar<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> BLASCO, L. 2020. “Ámbar Cornejo: la indignación en Chile por la muerte de una adolescente cuyo principal sospechoso es un doble asesino en libertad condicional”. [en línea] BBC News Mundo en Internet. 07 de agosto,

Estos hechos conmocionaron al país y a movimientos feministas, generando una ola de críticas a la justicia debido a que el perpetrador del delito ya había cometido un homicidio por el cual estuvo privado de libertad anteriormente, sin embargo, al momento de los hechos ya se encontraba con libertad.

El segundo caso trae como protagonista a Martín Pradenas, quien actualmente se encuentra acusado por una serie de ataques sexuales a distintas mujeres, entre las cuales se encuentra Antonia Barra, joven que se suicidó a consecuencia de una posible violación llevada a cabo por el sujeto<sup>21</sup>. A partir de este caso, no sólo se demostró lo patente y habitual que puede llegar a ser la violencia de género en nuestros días, sino que también se pudo evidenciar concretamente la violencia sexual, y con ello, la necesidad de poseer herramientas procesales adecuadas que permitan enfrentarnos a estas situaciones, debido a las distintas condiciones de vulnerabilidad que tienen las mujeres en su vida diaria, las cuales también se hacen patente a la hora de acceder a la justicia, y todo lo que ello implica en las distintas etapas de un procedimiento penal hasta la obtención de una sentencia de condena, en la mejor de las situaciones.

Tomando en cuenta estos casos, se generaron una seguidilla de presiones y manifestaciones en las calles y en redes sociales (características relevantes de la cuarta ola del feminismo)<sup>22</sup>, tanto por la exigencia de justicia como por las falencias del Estado en cada caso. Con miras a este trabajo, en el caso específico del señor Pradenas, existe una altísima dificultad probatoria de los delitos que se le imputan, y ha sido necesario acudir a otras herramientas que pudieran dar cuenta de una salida más acorde a los derechos humanos de las víctimas, entre las que se puede encontrar la llamada perspectiva de género.

Por lo tanto, para poder iniciar este trabajo es importante distinguir algunos conceptos claves ya mencionados, los cuales permitirán identificar las nociones básicas e introductorias al punto central de éste, teniendo siempre como foco al contexto chileno, y a las posibles falencias que subsisten en su comprensión y/o aplicación hasta el día de hoy.

---

2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53692987> (fecha de consulta: 17 de octubre de 2021)

<sup>21</sup> 2020. "Antonia Barra: el caso de la joven de 21 años que se suicidó tras ser violada que estremece a Chile" [en línea] BBC News Mundo en Internet. 23 de julio, 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53512966> (fecha de consulta: 21 de noviembre de 2021)

<sup>22</sup> Cobo, R. 2019. Op. cit. 134-136 pp.

### 1.1.1. Violencia de género.

Con el paso del tiempo, el feminismo ha permitido la creación de diversos conceptos que engloban los distintos fenómenos que han tenido que enfrentar las mujeres, así como aquellos por los cuales luchan. Dentro de ellos, encontramos a la violencia de género.

Según la definición de la Organización de Naciones Unidas (en adelante “ONU”), la violencia de género es "cualquier acto o intención que origina daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo las amenazas de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de libertad, ya sea en la vida pública o privada"<sup>23</sup>. A su vez, la Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”) señala que este tipo de violencia es un problema prioritario en salud pública, y requiere de intervenciones conjuntas desde todos los ámbitos educativos, sociales y sanitarios<sup>24</sup>.

Si bien la violencia hacia las mujeres ha existido siempre, el uso de la “expresión «violencia de género» es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres”<sup>25</sup>, y así lo manifiesta la profesora MARÍA LUISA MAQUEDA al introducirnos en los orígenes de este concepto. Por ende, hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentra ninguna referencia precisa a esta forma de violencia en textos internacionales, excepto por una alusión indeterminada en la Convención de Naciones Unidas del año 1979, comenzando sólo a partir de los años 90 a consolidarse su empleo debido a iniciativas importantes, como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer del año 1994, o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing del año 1995<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1993. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del año 1993 (48/104).

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2013. Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud.

<sup>25</sup> MAQUEDA, M. 2006. La Violencia de Género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (08-02): 2. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021)

<sup>26</sup> *Ibíd.*

En efecto, fue la Conferencia Mundial sobre la Mujer del año 1995 aquella instancia en la que se acuñó el término violencia de género, bajo la premisa de que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres en el mundo, en interés de toda la humanidad, como también obstaculiza el disfrute de los deberes y derechos fundamentales<sup>27-28</sup>. Esta fue la “oportunidad en la cual se insta a los gobiernos comprometidos, entre ellos Chile, a adoptar medidas para prevenir y eliminar esta forma de violencia. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) fue el primer tratado vinculante en el mundo en reconocer que la violencia contra las mujeres constituye una violación sancionable de derechos humanos, jugando un rol fundamental en esta Convención, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)”<sup>29</sup>.

En consideración a ello, MARÍA LUISA MAQUEDA señala que la violencia de género es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica, sino que de género; siendo una consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal<sup>30</sup>.

Ahora, para poder llegar a entender la violencia de género, es importante describir previamente qué es lo que se entiende por género, y cuál es su diferencia con el término sexo, los cuales todavía suelen ser confundidos. Así es como la historiadora JOAN KELLY GADOL, en un análisis acerca de las relaciones sociales entre los sexos “estableció una clara distinción entre el sexo y el género: mientras que el sexo se tomaba como un hecho dado —«nosotras en tanto que mujeres constituimos el sexo opuesto de un sexo igualmente

---

<sup>27</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1996. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre del año 1995.

<sup>28</sup> DIDES, C. y FERNÁNDEZ, C. 2016. Primer Informe: Salud Sexual, Salud Reproductiva y Derechos Humanos en Chile. Santiago de Chile, Miles Chile. 165 p. Disponible en: [http://www.mileschile.cl/documentos/Informe\\_DDSSRR\\_2016\\_Miles.pdf](http://www.mileschile.cl/documentos/Informe_DDSSRR_2016_Miles.pdf) (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021)

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> MAQUEDA, M. 2006. *Op. cit.* 2p.

no problemático, a saber, los hombres», el género suponía un rol social y una relación de subordinación a los hombres «socialmente construida y socialmente impuesta»<sup>31</sup>.

En el mismo sentido anterior lo afirman MONTSERRAT COMAS DE ARGEMIR y JOAN J. QUERALT: “a diferencia del término *sexo*, que se refiere únicamente a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el vocablo *género* sirve de base para mostrar que las desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos”<sup>32</sup>.

Es por lo antes citado que es relevante el análisis que realiza la antropóloga GAYLE RUBIN, al crear y definir un concepto llamado “sistema de sexo / género”, como el “el sistema de relaciones sociales que transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en el que se encuentran las resultantes necesidades sexuales históricamente específicas”<sup>33</sup>. Esta sería la primera vez que se alude al término como tal, plasmado en el texto llamado “*The Traffic in Women: Notes on the Political Economy of Sex*” del año 1975.

Por lo tanto, se puede identificar que aquella diferenciación entre sexo y género data de hace ya casi 50 años, mostrando así una noción que da cuenta de esta desigualdad de poder entre hombres y mujeres, que a la vez establece condiciones distintas para ambos sexos en razón a los papeles y roles que les han sido asignadas socialmente, que se traduce en una relación de seres subordinados o seres con poder dentro del actuar social<sup>34</sup>. Así, el fenómeno que por siglos se ha suscitado, llega en el feminismo de tercera ola a ser estudiado por las mujeres de la época que comenzaron a cuestionarse aspectos de una índole distinta que los de hace unos años atrás.

En ese mismo sentido, es crucial describir otro concepto que tiene gran incidencia para dar explicación a este fenómeno de la violencia de género: el patriarcado. Este término, según LUCRECIA VACCA, “es un sistema político que institucionaliza la superioridad sexista

---

<sup>31</sup> GADOL, J. K. 1984. *Women, History and Theory: The Essays of Joan Kelly*. Chicago, University of Chicago Press. 6p.

<sup>32</sup> COMAS DE ARGEMIR, M. y QUERALT, J. 2005. *La violencia de género: política criminal y ley penal*. Libro Homenaje a Gonzalo Rodríguez Mourullo. Madrid, Editorial Civitas. 1204-1205 pp.

<sup>33</sup> RUBIN, G. 1975. *The Traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex*. Nueva York, Monthly Review Press. 157-210 pp.

<sup>34</sup> AGUILAR, T. 2008. El sistema sexo-género en los movimientos feministas. *Revista Amnis*: 4. Disponible en: <http://journals.openedition.org/amnis/537> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2021)

de los varones sobre las mujeres, constituyendo así aquella estructura que opera como mecanismo de dominación ejercido sobre ellas, basándose en una fundamentación biologicista. Esta ideología, por un lado, se construye tomando las diferencias biológicas entre hombres y mujeres como inherentes y naturales. Y por el otro, mantiene y agudiza estas diferencias postulando una estructura dicotómica de la realidad y del pensamiento”<sup>35</sup>. En consecuencia, se tiene un sistema estructural que superpone a los hombres sobre las mujeres, en palabras sencillas.

Si bien a raíz de este último concepto han surgido profundas discusiones y análisis desde diversas áreas, para este trabajo no se reparará en un tratamiento mayor al respecto, sino sólo en función a señalar cómo es que la violencia de género, y específicamente la violencia física es un último recurso para proteger al patriarcado de la oposición individual y colectiva de las mujeres<sup>36</sup>. De esta manera, “es una forma de mantenimiento del orden sociocultural establecido frente al intento de las mujeres de reubicarse en dicho orden y forma parte de su condición de masculinidad. Existe el consenso social de que lo bueno es perpetuar lo establecido sea como sea, y la violencia amenaza esa estabilidad porque lo cuestiona, deteriora las relaciones interpersonales y transforma la sociedad”<sup>37</sup>.

Y ante tal situación, los esfuerzos humanos han sido varios, partiendo por los organismos internacionales que han asumido un compromiso para erradicar todo lo que ello conlleva como, por ejemplo, que desde el sistema de Naciones Unidas surgió ONU Mujeres. Sin embargo, en nuestra opinión, es difícil creer que esta erradicación pueda ocurrir en un corto plazo.

Por otro lado, en el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) ha alertado repetidamente sobre el contexto en el cual crecen las niñas y las adolescentes en nuestra región, profundamente marcado por la violencia y la discriminación contra ellas, que se vincula con las condiciones de discriminación estructural hacia las mujeres y con los estereotipos de género presentes en

---

<sup>35</sup> VACCA, L. 2012. Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Foucault. Revista del Departamento de Filosofía de la Facultad de Humanidades de la UNC: 60. Disponible en: <http://revela.uncoma.edu.ar/htdoc/revela/index.php/filosofia/article/view/15/15> (fecha de consulta: 15 de octubre de 2021)

<sup>36</sup> CAGIGAS, A. 2000. El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. Revista Monte Buciero: 311. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021)

<sup>37</sup> *Ibíd.*

todos los países del hemisferio<sup>38</sup>. Asimismo, la Comisión ha formulado una serie de recomendaciones para identificar y superar la discriminación estructural y las formas interseccionales de discriminación que afectan específicamente a las niñas y las adolescentes<sup>39</sup>. Esto porque este tipo de violencia generalmente constituye una transgresión a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, que corresponden a los derechos humanos propiamente tal.

A nivel nacional también se han generado esfuerzos por parte del Estado, destacándose la creación de instituciones como el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (en adelante “SERNAMEG”) antiguamente llamado Servicio Nacional de la Mujer (en adelante “SERNAM”), el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Secretaría Técnica de Género y No Discriminación del Poder Judicial, o bien, el robustecimiento del marco legal en el último tiempo, como lo ha sido con la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación; la Ley N° 21.030, regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en 3 causales; la Ley N° 21.153, que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos; la Ley N° 21.212 que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal (en adelante “CPP”); y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, entre otras iniciativas que se comentarán más adelante<sup>40</sup>.

Desde este punto de vista, la Fiscalía de Chile manifiesta lo siguiente:

“En Chile, ONU Mujeres en conjunto con organismos estatales, trabaja para conseguir la adopción y promulgación de reformas jurídicas acordes con normas y estándares internacionales. Buscan promover el fin de la violencia, aumentar la sensibilización sobre sus causas y consecuencias, visibilizar la necesidad de cambiar normas, de educar en el respeto mutuo, en la resolución pacífica de conflictos, para de esta manera, cambiar el comportamiento social respecto de esta materia y aboga por la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

---

<sup>38</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2019. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. 10 p. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf> (fecha de consulta: 21 de octubre de 2021)

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> Avances Legislativos-Leyes Publicadas. [en línea] Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Disponible en [https://minmujeryeg.gob.cl/?page\\_id=35959](https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=35959) (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2021)

El Gobierno de Chile ha desarrollado planes nacionales de acción dedicados a prevenir y abordar la violencia contra mujeres, fortaleciendo la coordinación entre actores y sectores diversos que se requieren para una acción significativa y de largo alcance<sup>41</sup>.

En conclusión, es posible establecer que los esfuerzos y trabajos ante esta peligrosa realidad hacia las mujeres son reales, y se originan desde diversas áreas, tanto nacional como internacional; pero al ser de todas formas un fenómeno que lleva solamente medio siglo estudiado, no es de sorprender que siga siendo tan problemático todavía.

### **1.1.2. Violencia sexual.**

Previamente a definirla, cabe destacar que este tipo de violencia sexual es parte de la violencia de género, siendo un fenómeno invisibilizado en general en las sociedades latinoamericanas, que da cuenta de una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder; lo que forma parte de un sistema patriarcal en la que hombres ejercen ese poder por sobre las mujeres<sup>42</sup>. De esta forma, tener al patriarcado en la mira es esencial para su comprensión.

En cuanto a su definición, la OMS ha determinado a la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo<sup>43</sup>”.

También, agrega que la coacción puede abarcar:

- Uso de grados variables de fuerza;
- Intimidación psicológica;
- Extorsión; y

---

<sup>41</sup> Víctimas y Testigos: Violencia de género. [en línea] Fiscalía de Chile. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/violencia-genero.jsp> (fecha de consulta: 21 de octubre de 2021)

<sup>42</sup> DIDES, C. y FERNÁNDEZ, C. 2016. Op. cit. 141p.

<sup>43</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2011. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N° 239.

- Amenazas (por ejemplo, de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.)<sup>44</sup>.

A lo anterior, se suma que puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando está en estado de ebriedad, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada<sup>45</sup>.

La definición de la OMS es muy amplia, pero también existen definiciones más escuetas. De este modo, algunas sólo se limitan a calificar como tal a los actos que incluyen la fuerza o la amenaza de violencia física, tal como lo establece el Estudio multipaís de la OMS, el cual definió la violencia sexual como actos en los cuales una mujer:

- Fue forzada físicamente a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad;
- Tuvo relaciones sexuales contra su voluntad por temor a lo que pudiera hacer su pareja; y
- Fue obligada a realizar un acto sexual que consideraba degradante o humillante<sup>46</sup>.

Sin embargo, conceptualizaciones como las últimas son demasiado simplistas para la complejidad del fenómeno que hay detrás, por lo que se considera que la comprensión de ésta debe abarcar la mayor cantidad de circunstancias posibles.

Así es como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante “CEPAL”) agrega y expone que ésta abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada; incluso, una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física<sup>47</sup>. De esta forma, indica que incluye, pero no se limita a lo siguiente:

- Violación en el matrimonio o en citas amorosas;
- Violación por desconocidos o conocidos;

---

<sup>44</sup> Ibíd.

<sup>45</sup> Ibíd.

<sup>46</sup> GARCÍA-MORENO, C. et al. 2005. Resumen del informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer: primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia. Ginebra, Organización Mundial de la Salud. 6p. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/924359351x\\_spa.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/924359351x_spa.pdf) (fecha de consulta: 17 de octubre de 2021)

<sup>47</sup> Ibíd.

- Insinuaciones sexuales no deseadas o acoso sexual (en la escuela, el lugar de trabajo, etc.);
- Violación sistemática, esclavitud sexual y otras formas de violencia particularmente comunes en situaciones de conflicto armado (por ejemplo, fecundación forzada);
- Abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas;
- Violación y abuso sexual de niños; y
- Formas “tradicionales” de violencia sexual, como matrimonio o cohabitación forzados y “herencia de viuda”<sup>48</sup>.

Atendiendo a la relevancia que debe tener la comprensión de un significado amplio de violencia sexual, parece necesario indicar que la Corte Penal Internacional manifiesta que los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia cuando se enfocan en evaluar la conducta de la víctima en lugar de analizar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos, como también al reducir la credibilidad del testimonio de la víctima o de un testigo por el comportamiento sexual que manifiesta previo y luego a los hechos<sup>49-50</sup>; lo que parece dejar fuera la amplitud de actos que juegan un rol dentro de este tipo de violencia, enfocándose en torno a una idea de “víctima ideal”, que en la práctica es muy difícil que exista.

En el plano nacional, la legislación ha sufrido modificaciones en el Código Penal respecto del delito de violencia sexual, aunque todavía hay falencias importantes en asuntos legales que conciernen a este tipo de delitos. Pero en cuanto a los avances, se ha eliminado la exigencia de que la víctima deba oponer “resistencia” en una violación, reemplazándose por la sola oposición. Además, se han agravado los delitos sexuales cuando son cometidos por 2 o más personas, aumentándose los años de condena. Asimismo, hoy se puede prescindir de la autorización del progenitor condenado por delitos sexuales para que un niño o niña salga del país<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*

<sup>49</sup> Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. 2000. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1, Regla 70. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/S-iccrulesofprocedure.html> (fecha de consulta: 20 de octubre de 2021)

<sup>50</sup> DÍDES, C. y FERNÁNDEZ, C. 2016. Op. cit. 142p.

<sup>51</sup> *Ibíd.*

Por otro lado, en el año 2015 se ha constituido la Comisión Ministerial de Salud y Violencia de Género que tiene por fin aportar desde el Ministerio de Salud en la erradicación de la violencia de género desde un enfoque de salud pública y derechos humanos<sup>52-53</sup>.

En este sentido, cuando se señala un enfoque de derechos humanos, a lo que se quiere aludir, es que la violencia contra las mujeres –en la que se incluye la violencia sexual–, además de estar ligada a los derechos y sexuales en sí mismos, también es un asunto que concierne a los derechos humanos porque implican una vinculación con otros de ellos, tales como la vida, la salud, la libertad, la integridad física, a estar libre de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>54</sup>. Por lo que la incidencia es tan grave como cualquier otro derecho, y es tan estructural que ocurre en todo el mundo.

De hecho, ROSA COBO indica que este es un problema crónico y global de las mujeres, que la padecen tanto las de los países periféricos como las de los centrales, y que a su vez es un poderoso mecanismo de control social que impide a las mujeres tanto apropiarse del espacio público como hacer uso de su autonomía y libertad, lo que es propio de la cuarta ola feminista, que tiene como cuerpo vindicativo a la violencia sexual<sup>55</sup>.

### **1.1.3. Transversalización de la perspectiva de género.**

A partir de la lectura de la Carta de las Naciones Unidas, es posible verificar que de ella emanan diversos mandatos respecto a la igualdad y/o equidad de género y el empoderamiento de las mujeres, englobando todos los ámbitos de la paz, el desarrollo y los derechos humanos<sup>56</sup>. Estas obligaciones están acordadas universalmente por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, por lo tanto, no pueden desentenderse de ellas sino propiciar las condiciones para su cabal cumplimiento.

---

<sup>52</sup> MINISTERIO DE SALUD. 2015. Información entregada en el Consultivo de Género con la Sociedad Civil.

<sup>53</sup> DIDES, C. y FERNÁNDEZ, C. 2016. Op. cit. 141p.

<sup>54</sup> MILES CHILE. 2015. Evidencias y Argumento. Interrupción Voluntaria del Embarazo. Discusión Proyecto de Ley. “Embarazo forzado por Violación”.

<sup>55</sup> COBO, R. Op. cit. 2019.138p.

<sup>56</sup> Incorporación de la perspectiva de género. [en línea] ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming> (fecha de consulta: 06 de noviembre de 2021)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario comenzar a dar tratamiento al concepto más importante para este trabajo, es decir, la “transversalización de la perspectiva de género” (en inglés, *gender mainstreaming*).

MARÍA RIGAT-PFLAUM indica que el *mainstreaming* de género puede ser entendido en varios sentidos: como una estrategia que involucra a todos los actores sociales en la búsqueda de igualdad de género, o como la denominación de determinadas herramientas para el análisis de género<sup>57</sup>. Por ende, se trata de un enfoque transformador, dotado de un cuerpo teórico propio, que apunta a analizar los impactos diferenciados del sistema género en varones y mujeres, que permite tener en cuenta las especificidades de las personas como seres integrales y que, al mismo tiempo, ayuda a implementar medidas para corregir las desigualdades<sup>58</sup>.

En ese sentido, agrega que la importancia del *gender mainstreaming* se enmarca en la evaluación del impacto producido por la globalización y los modelos neoliberales sobre las mujeres de los países en desarrollo, que resultaron especialmente afectadas por la desregulación y el achicamiento o la destrucción de la infraestructura social, lo que hizo indudable que ni los procesos económicos ni los conceptos científicos que los explicaban fueran neutrales en términos de género<sup>59</sup>. De esta manera, en aquel instante se concluyó que las mujeres habían sufrido más que los hombres las consecuencias negativas de los procesos de reforma, siendo el *gender mainstreaming* el instrumento más adecuado para analizar el impacto diferencial sobre mujeres y varones de los procesos macroeconómicos y políticos<sup>60</sup>.

Este término tiene sus orígenes desde finales del siglo XX, a partir de la celebración de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer del año 1995, en donde se defendió la incorporación de una perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género<sup>61</sup>. Esta Conferencia

---

<sup>57</sup> RIGAT-PFLAUM, M. 2008. Gender mainstreaming: un enfoque para la igualdad de género. Revista Nueva Sociedad (218): 41. Disponible en: <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/empresasindigenas/docs/2165.pdf> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2021)

<sup>58</sup> *Ibíd.*

<sup>59</sup> *Ibíd.* 45p.

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> Incorporación de la perspectiva de género. [en línea] ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming> (fecha de consulta: 06 de noviembre de 2021)

culminó con la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, uno de los planes más progresistas que han existido para promover los derechos de mujer<sup>62</sup>. Sin embargo, no existe uniformidad en la doctrina con que ese sea el momento de su origen.

Se ha considerado que la emergencia del concepto es resultado de las políticas para el desarrollo iniciadas en el año 1984, cuando se reestructuró el Fondo de Naciones Unidas para la Mujer y se estableció como mandato, la incorporación de las mujeres y de la igualdad de sus derechos a la agenda para el desarrollo, junto con el objetivo de promover su participación en la toma de decisiones relativas al desarrollo<sup>63</sup>. Esta sería la primera vez que se discutiría respecto de la neutralidad de las políticas públicas, sobre la base de la idea de que las estrategias de crecimiento y apropiación de tecnología derivadas de las teorías de la modernización no habían generado el mismo efecto en las mujeres que en los hombres<sup>64</sup>.

Luego, en la III Conferencia Mundial de la Mujer de Nairobi del año 1985, las representantes de los países en desarrollo cuestionaron estas estrategias y defendieron la necesidad de promover un paradigma alternativo, en el cual los problemas de las mujeres no fueran considerados en forma aislada, sino como el resultado de un “sistema de género” que les impone roles dependientes y marginales en la sociedad<sup>65</sup>, por lo que también pudo ser allí el origen del término. A partir de ese momento, se elaboró en el marco de las Naciones Unidas, el enfoque denominado *gender and development* (GAD, en español “género en el desarrollo”), el cual recoge las experiencias de marginalización de las cuestiones de la mujer tanto en los programas y las políticas públicas como en las estructuras de cooperación para el desarrollo, e intenta modificar esta situación<sup>66-67</sup>.

Por otro lado, ENZAMARIA TRAMONTANA ha expresado que el primer paso hacia la transversalización de la perspectiva de género fue marcado en la Conferencia Mundial

---

<sup>62</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing del año 1995, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, del 4 al 15 de septiembre del año 1995.

<sup>63</sup> RIGAT-PFLAUM, M. 2008. Op. cit. 41p.

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> *Ibíd.* 42p.

<sup>66</sup> El punto de partida para esta discusión se encuentra en un documento presentado en la Conferencia de Nairobi del año 1985 por la red DAWN.

<sup>67</sup> RIGAT-PFLAUM, M. 2008. Op. cit. 42p.

sobre Derechos Humanos llevada a cabo en Viena en el año 1993<sup>68</sup>, 2 años antes de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujeres. Allí se proclamó que “la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas”<sup>69</sup>, y que “todos los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas deben tratar estas cuestiones en forma periódica y sistemática”<sup>70-71</sup>.

Si bien es útil establecer cuándo se originó este concepto, aquí lo que se considera más relevante es el comprender que en estos años se dio comienzo a una fuerte difusión a nivel global de la perspectiva de género, la que se ha ido acrecentando hasta la actualidad, y el establecer el año en específico de la incorporación al vocabulario a fines de los años 90, no quiere decir que no se haya dado previamente esfuerzos en la temática, sino sólo que no existía un nombre técnico o institucionalizado para el fenómeno.

No obstante, fue a partir de su consagración en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing el cómo este nuevo enfoque comenzó a proyectarse en la arena macropolítica. Por consiguiente, la Plataforma de Acción de Beijing “pone en claro la existencia de sistemas de género en las diferentes sociedades, el funcionamiento desigual de estos y las diferentes dimensiones de los problemas y desigualdades de género que son resultado de este carácter sistémico: simbólica, normativa, subjetiva y relacional. Se reconoce que ningún campo es neutral al género y que es necesario profundizar el análisis multicausal y la integralidad de la acción, y que el Estado es el responsable de hacerlo”<sup>72</sup>. Por ese motivo, se le ha considerado su momento de surgimiento oficial, o al menos, el más concreto.

Desde aquel instante, según la politóloga MARÍA RIGAT-PFLAUM, un sector de la sociedad comprometido con la igualdad de género comenzó a alimentar esperanzas de lograr mejores resultados que los obtenidos hasta ese momento, a partir de este nuevo

---

<sup>68</sup> TRAMONTANA, E. 2011. Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. Revista IIDH, 53: 145. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf> (fecha de consulta: 07 de noviembre de 2021)

<sup>69</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio del año 1993.

<sup>70</sup> *Ibíd.*

<sup>71</sup> TRAMONTANA, E. 2011. *Op. cit.* 145p.

<sup>72</sup> *Ibíd.*

enfoque<sup>73</sup>. En consecuencia, se rejerarquizó el rol de las oficinas de la mujer, concebidas como instancias de coordinación de políticas, responsables de liderar el proceso de incorporación de este nuevo enfoque, influyendo ya no solamente en las políticas específicamente orientadas hacia la mujer, sino en el conjunto de políticas públicas<sup>74</sup>.

Como fruto de su consagración, en los años 90 la Unión Europea adoptó la transversalización de la perspectiva de género en sus labores<sup>75</sup>, creándose así el tercer enfoque básico en el tiempo. Pero antes de eso, también existieron esfuerzos de otras características.

Según la científica social TERESA REES, los enfoques con sus etapas serían: (1) igualdad de trato, en los años 70; (2) igualdad de oportunidades y acciones positivas, en los años 80; y (3) *gender mainstreaming*, desde el año 1997<sup>76</sup>.

Esta autora habla de “acción positiva” y no de “igualdad de oportunidades” y caracteriza aquellos 3 enfoques seguidos en Europa como *tinkering* (retoque), *tailoring* (ajuste) y *transforming* (transformación)<sup>77</sup>. Caracterizar cada uno de estos enfoques es esencial para analizar los esfuerzos por las políticas públicas hacia las mujeres en América Latina, sobre todo por parte del sistema interamericano de derechos humanos, ya que bajo recomendación de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) es que la CIDH también comenzó a dedicar atención a los derechos de las mujeres a partir de mediados de los años 90<sup>78-79</sup>. Por consiguiente, sería interesante comprender cuál es el enfoque de los esfuerzos en esta zona con el fin de fortalecerlos.

En ese contexto, un evento importante en nuestra región fue la creación, por parte de la CIDH, de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujeres en el año 1994, con el mandato o tarea inicial de “analizar en qué medida la legislación y la práctica de los Estados miembros que inciden en los derechos de la mujer cumplen con las obligaciones generales

---

<sup>73</sup> RIGAT-PFLAUM, M. 2008. Op. cit. 40p.

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> *Ibíd.*

<sup>76</sup> REES, T. 2005. Reflections on the Uneven Development of GMS in Europe. *International Feminist Journal of Politics* 7(4): 557-559.

<sup>77</sup> *Ibíd.*

<sup>78</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA. Fortalecimiento de la OEA en materia de derechos humanos. AG/RES. 1112 (XXI-0/91). Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.ll.htm> (fecha de consulta: 07 de noviembre de 2021)

<sup>79</sup> TRAMONTANA, E. 2011. Op. cit. 150p.

de los instrumentos regionales de derechos humanos tales como la CADH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Para<sup>80</sup>. De hecho, desde ese momento, la CIDH comenzó a desarrollar su potencial en la materia, estableciendo la práctica de incluir en sus informes generales por país, capítulos sobre la condición de las mujeres; y en sus informes anuales, informes de progreso dedicados al tema<sup>81</sup>.

A su vez, “la CIDH empezó progresivamente a examinar demandas individuales referentes a violaciones de derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género y, a través de sus decisiones sobre las mismas, a lograr importantes progresos en la protección de los derechos de las mujeres en la región”<sup>82</sup>. De hecho, a nivel interamericano, el mandato principal sobre la integración de género es el Programa Interamericano sobre los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad de Género (en adelante “PIA”), adoptado en el año 2000, que compromete a los Estados Miembros de la OEA a:

- “Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en todos los órganos y organismos y entidades del sistema interamericano;
- Alentar a los Estados Miembros de la OEA a formular políticas públicas, estrategias y propuestas dirigidas a promover los derechos humanos de la mujer y la igualdad de género en todas las esferas de la vida pública y privada, considerando su diversidad y ciclos de vida;
- Hacer de la cooperación internacional y de la cooperación horizontal entre los Estados Miembros, uno de los instrumentos de implementación del presente programa;

---

<sup>80</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=es/CIDH/r/DMujeres/mandato.asp> (fecha de consulta: 07 de noviembre de 2021)

<sup>81</sup> TRAMONTANA, E. 2011. Op. cit. 151p.

<sup>82</sup> *Ibíd.*

- Fortalecer las relaciones y fomentar las actividades de cooperación solidaria y de coordinación con otros órganos regionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil; y
- Promover la participación plena e igualitaria de la mujer en todos los aspectos del desarrollo económico, social, político y cultural”<sup>83-84</sup>.

Para implementar ello, la CIM ha sido el principal órgano responsable de dar apoyo técnico a la integración de género en políticas, procesos y actividades, tanto dentro de la OEA como con sus Estados Miembros, a través de iniciativas de concienciación y capacitación<sup>85</sup>.

Incluso, en diversos documentos que emanan de la OEA se consagra la transversalización de la perspectiva de género en su contenido. Algunos de ellos son el reporte “Género, Derechos y Diversidad en la Secretaría General de la OEA”<sup>86</sup>, así como el “Manual para la transversalización del enfoque de igualdad de género en el Ciclo de Proyecto del Departamento de Planificación y Evaluación de la OEA”<sup>87</sup>, por ejemplo.

Por otra parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante “PNUD”), también se extendió en América Latina. Por ejemplo, en México en el año 2009, se creó un manual llamado “Tejiendo Igualdad: Manual de Transversalización de la Perspectiva de Género”, el cual tuvo el propósito de favorecer la transversalización de la perspectiva de género para las instituciones de Chiapas, y es el resultado de un esfuerzo conjunto entre el PNUD y el Instituto Estatal de las Mujeres de Chiapas (IEM)<sup>88</sup>. Luego, en

---

<sup>83</sup> La OEA y la Igualdad de Género. [en línea] Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/mainstreaming.asp> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021)

<sup>84</sup> Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género del año 1998. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIM/docs/PIA-ES.pdf> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021)

<sup>85</sup> La OEA y la Igualdad de Género. [en línea] Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/mainstreaming.asp> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021)

<sup>86</sup> Género, Derechos y Diversidad en la Secretaría General de la OEA. 2018. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/gpap-es.pdf> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021)

<sup>87</sup> FAÚNDEZ, A. 2011. Manual para la transversalización del enfoque de igualdad de género en el Ciclo de Proyecto. Washington D.C., Departamento de Planificación y Evaluación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <http://inclusionyequidad.org/home/wp-content/uploads/2018/05/Manual-OEA-FINALF.pdf> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021)

<sup>88</sup> CARRANZA, T. 2009. Tejiendo Igualdad: Manual de Transversalización de la Perspectiva de Género. Distrito Federal de México, PNUD. Disponible en: <https://ameralatinagenera.org/tejiendo-igualdad-manual-de-transversalizacion-de-la-perspectiva-de-genero/> (fecha de consulta 28 de diciembre de 2021).

el año 2011, se creó una nota llamada “Mainstreaming de Género: Enfoques aplicados en América Latina y el Caribe”, y se enmarca en una línea de trabajo del Área de Género del Centro Regional del PNUD, orientada a lograr una mayor presencia de las mujeres en la política, pero también una política y políticas públicas que transformen las desigualdades de género en las sociedades latinoamericanas<sup>89</sup>.

Así, es posible indicar que en América Latina sí han existido esfuerzos para la incorporación de la transversalización de la perspectiva de género desde hace algunos años, iniciativas que han sido un motor relevante a la hora de trasladar la aplicación de este enfoque de género al ámbito nacional. Pero antes de referirnos a su aplicación en Chile, conviene definir qué es la perspectiva de género de forma más detallada.

La perspectiva de género se define, según el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el año 1997, como “El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como también de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”<sup>90</sup>.

Del mismo modo, en el “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar perspectiva género en la administración de Justicia” de nuestro país, se le ha definido como “un método o herramienta de análisis destinado al estudio de las construcciones culturales y las relaciones sociales que se tejen entre hombres y mujeres, identificando en su trasfondo, aquellas formas de interacción que marcan pautas de desigualdad y discriminación entre

---

<sup>89</sup> Mainstreaming de Género: Enfoques aplicados en América Latina y el Caribe. [en línea] América Latina Genera del PNUD. Disponible en: <https://americ latinagenera.org/mainstreaming-de-genero-enfoques-aplicados-en-america-latina-y-el-caribe-2/> (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2021)

<sup>90</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe del Consejo Económico y Social correspondiente al año 1997. A/52/3 Rev. 1, 24-25 pp. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/52/3/REV.1\(SUPP\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/52/3/REV.1(SUPP)) (fecha de consulta: 09 de noviembre de 2021)

los géneros”<sup>91</sup>. De esta definición, destaca la palabra “herramienta” con la que se le define, ya que demuestra la función del concepto en su significado.

De la lectura de ambas definiciones, se puede establecer que lo que busca contrarrestar esta herramienta, es la gran desigualdad en la que se encuentra la mujer respecto del hombre, con el fin de tenerle especial consideración al momento de crear y controlar las diversas leyes, políticas públicas o programas que se gesten al tanto, lo que colaboraría a un acceso a la justicia más generalizado para las mujeres. Asimismo, se destaca que este método o estrategia de análisis va ligado a un estudio o a un proceso de evaluación, por lo que es posible indicar que su incorporación y utilización requiere de una voluntad y compromiso constante y permanente hacia la desigualdad que viven las mujeres en sus diversos contextos de vida. No es el quedarse en las meras intenciones simbólicas y abstractas, o en el establecimiento de políticas acorde a la igualdad y/o equidad de género (que no son retroalimentadas), sino que es problematizar al sujeto mujer al cual se alude, a los criterios que se utilizan, y a las formas de análisis de los impactos de las decisiones implementadas. Esto, en el sentido de atender en forma íntegra a la desigualdad, a factores sociales, económicos, culturales, etarios, regionales, etc.

Ahora, ya habiendo explicado en qué consiste la perspectiva de género, corresponde identificar si en nuestro país éste se ha podido desarrollar en la práctica. Es decir, si existen instituciones que se han abocado a cumplir con los mandatos internacionales que atañen a la incorporación de este enfoque. Por lo tanto, a continuación, se nombrarán algunas iniciativas que se enmarcan en el ámbito de la igualdad y/o equidad de género en Chile, con el fin de verificar si cumplen o no con ser políticas comprometidas con la perspectiva de género también. Algunas son:

1. El SERNAM fue creado mediante la Ley N° 19.023, promulgada en diciembre del año 1990 por el Presidente Patricio Aylwin, y publicada en el Diario Oficial, en enero del año 1991, reemplazando a la Secretaría Nacional de la Mujer, creada en el año 1972

---

<sup>91</sup> SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. 2018. Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Disponible en: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP\\_30052019\\_HR1.1.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

por el Presidente Salvador Allende<sup>92</sup>. Esta institución en junio del año 2016, tras la creación y entrada en funcionamiento del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, pasó a denominarse a Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SERNAMEG)<sup>93</sup>. Desde ese momento, el Director Nacional del Servicio dejó de poseer el rango legal de Ministro de Estado, y el Servicio pasó a relacionarse con el Presidente por intermedio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género<sup>94</sup>.

Ambas entidades han tenido como eje principal en sus funciones, la lucha por la desigualdad que viven las mujeres, puesto que se han dedicado a “fortalecer las autonomías y ejercicio pleno de derechos y deberes de la diversidad de las mujeres, a través de la implementación y ejecución de Políticas, Planes y Programas de Igualdad y Equidad de Género, considerando el enfoque territorial, y aportando al cambio cultural que se requiere para alcanzar una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres en el país”<sup>95</sup>. Si bien no se consagra expresamente en su misión la incorporación de una perspectiva de género, pareciera que existen esfuerzos incipientes para poder agregarla a sus lineamientos.

2. La Dirección del Trabajo, “en el marco de los compromisos del Programa de Mejoramiento de la Gestión de Equidad de Género y de los asumidos por el Ministerio del Trabajo, se propuso la Transversalización del Enfoque de Género en el conjunto del quehacer institucional tanto interno como externo”<sup>96</sup>. En consecuencia, en el año 2007 se creó la Mesa Operativa de la Dirección del Trabajo, que es de carácter permanente y transversal a las Divisiones y/o Departamentos, y se aboca a la implementación de acciones definidas en las políticas y programas institucionales en materia de Equidad de Género; así como de los compromisos establecidos en el Sistema PMG, que se orientan a que la Dirección del Trabajo planifique atendiendo a las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres y que puedan reorientar recursos en pos de aminorar las brechas de discriminación en el área<sup>97</sup>. Como se trata de una

---

<sup>92</sup> Historia de la Ley N° 19.023. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7278/> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>93</sup> Ley N° 19.023 que Crea el Servicio Nacional de la Mujer.

<sup>94</sup> Historia de la Ley N° 19.023. Op. cit.

<sup>95</sup> Misión. [en línea] Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Disponible en: [https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=25](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=25) (fecha de consulta: 09 de diciembre de 2021).

<sup>96</sup> Comisión de Género. [en línea] Dirección del Trabajo. Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-propertyvalue-22989.html> (fecha de consulta: 09 de noviembre de 2021)

<sup>97</sup> *Ibíd.*

iniciativa que consagra la transversalización del enfoque de género y se especifica cómo opera, también cumpliría con ella.

Además, esta entidad posee un Glosario de Género creado en el año 2019, el cual contiene el término “perspectiva de género” dentro de él<sup>98</sup>, así como otros esfuerzos ligados a capacitación de sindicalistas femeninas, estudios, informes y estadísticas<sup>99</sup>.

3. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), a través de iniciativas para fomentar el empleo de la mujer, también ha intentado fomentar la igualdad y/o equidad de género con el fin de equilibrar la desventajosa situación en la que se encuentra la mujer a la hora de entrar al ámbito laboral. Ejemplos de ello, son el Bono al Trabajo de la Mujer ejecutado desde junio del año 2012, con el fin de contribuir al aumento de la tasa de participación femenina de los sectores vulnerables, en el mercado laboral formal<sup>100</sup>; Bono IFE Laboral ejecutado desde septiembre del año 2021, con el objetivo de incentivar a los/as trabajadores/as que se empleen formalmente, estableciendo montos más altos para mujeres<sup>101</sup>. De la misma forma, también hay programas dirigidos a mujeres, tales como “Mujer Digital”<sup>102</sup> o “Programa Mujer Emprendedora”<sup>103</sup>. Sin embargo, aquellas iniciativas serían insuficientes para ser calificadas en el marco de una perspectiva de género, debido a que son esfuerzos aislados y no integrales.
4. El Ministerio de Salud tampoco se ha quedado atrás y ha creado el Departamento de Derechos Humanos y Género, mediante Resolución Exenta N° 706 del 25 de agosto del año 2020, con el objetivo de fortalecer la gestión ministerial desde el enfoque de derechos humanos y perspectiva de género en el ámbito de la salud<sup>104</sup>. Esta institución

---

<sup>98</sup> DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2019. Glosario de género. 10p. Disponible en: [https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-116605\\_recurso\\_3.pdf](https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-116605_recurso_3.pdf) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>99</sup> Iniciativas de la institución. [en línea] Dirección del Trabajo. Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-channel.html> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>100</sup> Bono al trabajo a la mujer. [en línea] Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Disponible en: <https://sence.gob.cl/personas/bono-al-trabajo-de-la-mujer> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>101</sup> Postula al IFE Laboral. [en línea] Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Disponible en: <https://sence.gob.cl/personas/noticias/postula-al-ife-laboral-aqui> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>102</sup> Programa Cursos en Línea “Mujer Digital”. [en línea]. Chile Atiende. Disponible en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/87633-programa-de-cursos-en-linea-mujer-digital> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>103</sup> Programa Mujer Emprendedora. [en línea] Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Disponible en: <http://www.sence.cl/portal/Perfil/Personas/Mujeres/13132:Programa+Capaz-Mujer-Emprendedora> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>104</sup> Resolución Exenta N° 706 del 25 de agosto de 2020. Crease en el gabinete ministerial el Departamento de Derechos Humanos y Género y modifica resoluciones que indica.

consagra expresamente a la perspectiva de género y establece en su respectiva resolución, cuáles serán sus objetivos y funciones, de modo que calificaría al menos dentro del significado del término.

Desde el año 2017, el Ministerio Público comenzó un decidido camino para incorporar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones constitucionales y en su ámbito organizacional, a través de la creación de instancias como la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales y el Comité Técnico de Género; asimismo, posee la llamada Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile<sup>105</sup>. En este caso, la perspectiva de género también se consagra expresamente, por lo que al menos existiría una voluntad que desde hace un par de años ha estado trabajando en mejorar la posición de las mujeres.

5. La Junta Nacional de Auxilio y Escolar y Becas (JUNAEB) también se ha sumado a estos esfuerzos, aduciendo que “la equidad de género (...) es un elemento central que le permite cumplir con su mandato de hacer efectiva la igualdad de oportunidades ante la Educación para los/as estudiantes, a través de mejorar los niveles de escolarización, mantención y finalización de trayectorias educacionales mínimas obligatorias”<sup>106</sup>. Algunos de los objetivos que se tienen, en conjunto con otros organismos, son los de “(1) Asegurar que estudiantes, mujeres y hombres, tengan igualdad de acceso a los programas y servicios necesarios para la continuidad de estudios y finalización de trayectorias educacionales. (2) Generar competencias de política y análisis de género en los equipos de recursos humanos de JUNAEB, capacitando a los equipos técnicos encargados de diseñar e implementar los programas y servicios que esta Institución entrega. (3) Garantizar oportunidad y seguimiento de situaciones de acoso y/o maltrato laboral, iniciando un proceso de trabajo conjunto con la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas –AFAEB y el Departamento de Gestión de Personas”<sup>107</sup>. En este caso, se valora mucho las iniciativas realizadas por parte de la JUNAEB, sin embargo, no serían posibles de calificarlas como parte de una incorporación del enfoque de género debido a que son políticas aisladas y no

---

<sup>105</sup> FISCALÍA DE CHILE. 2019. Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile. Disponible en: [http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica de Igualdad de Genero de la Fiscalia de Chile.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica%20de%20Igualdad%20de%20Genero%20de%20la%20Fiscalia%20de%20Chile.pdf) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>106</sup> Equidad de género. [en línea] Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. Disponible en: <https://www.junaeb.cl/equidad-de-genero> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>107</sup> *Ibid.*

integrales. Además, la entidad tampoco se ha comprometido pronunciándose al respecto.

6. El Poder Judicial, dentro de los esfuerzos que ha realizado para incorporar el enfoque de género, ha gestado la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación en julio del año 2017, siendo una oficina de carácter estratégico creada por el Pleno de la Corte Suprema a través del AD-566-2016<sup>108</sup>. Sus objetivos principales son promover que los/as integrantes de la institución, disfruten de espacios de trabajos igualitarios y libres de violencias y discriminaciones; a la vez que se impulsa el desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia<sup>109</sup>.

Otra manifestación de la labor en la materia por parte del Poder Judicial ha sido la Política de Igualdad de Género y No Discriminación, que es un compromiso de las máximas autoridades de aquel poder del Estado para avanzar hacia un modelo de justicia cada vez más inclusiva y respetuosa de la diversidad, con miras a asegurar un efectivo acceso a la justicia<sup>110</sup>. Asimismo, también destaca el Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar perspectiva género en la administración de justicia, creado en el año 2019 por la Secretaría ya mencionada anteriormente. Este ha surgido para abordar el desafío de garantizar el acceso a la justicia y apoyar el ejercicio de la labor jurisdiccional, siendo preparado con el apoyo del Programa para la Cohesión Social en América Latina (EUROSOCIAL). En consecuencia, su fin se aboca a ser un modelo que servirá como herramienta de trabajo para el análisis de los casos y su contexto, como escenario en el que se manifiestan estereotipos, desigualdad y discriminación<sup>111</sup>. Aquí también hay una consagración expresa de la inclusión de la perspectiva de género en algunas funciones, aunque desde hace muy poco tiempo.

---

<sup>108</sup> Quiénes somos. [en línea] Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/secretaria-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/quienes-somos> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>109</sup> *Ibíd.*

<sup>110</sup> SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. 2018. Política de Igualdad y No Discriminación. Disponible en: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpignd\\_10072018.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpignd_10072018.pdf) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>111</sup> SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. 2018. Op. cit. 2p.

7. La Defensoría Penal Pública (en adelante “Defensoría”) también ha incorporado la igualdad y/o equidad de género con el objetivo de prestar un servicio de defensa penal que asuma las particularidades tanto de hombres como de mujeres, resguardando la existencia de criterios de género en todos los productos estratégicos de la institución; de forma que el incorporar un enfoque de género a la gestión, implique hacerse cargo de la no neutra posición de los actores penales que se ven inmersos en un contexto socio-cultural y de género, los cuales condicionan la comisión del delito y los recursos argumentativos a los cuales se puede acceder<sup>112</sup>. Aspectos como tales, se reflejan en la creación por parte de la Defensoría, tanto del Manual de Actuaciones Mínimas en materia de igualdad de géneros<sup>113</sup> del año 2018, como de los informes estadísticos (cuatrimestrales y anuales), que se realizan para recopilar información acerca de las causas que la institución ha atendido y para facilitar la realización de estudios y visualización de la situación de las mujeres en el proceso penal, por lo que la información es desagregada por sexo<sup>114</sup>. Además, la Defensoría se ha abocado a una especialización permanente el último tiempo, a través de estudios y capacitaciones que serán abordadas en el capítulo cuarto en mayor detalle.

Esta última entidad, que es el centro de nuestro trabajo, ha realizado una labor importante en la incorporación de la perspectiva de género, pero que, sin embargo, llevan poco tiempo en marcha de ello como varios de los ejemplos presentados.

Si bien varias interrogantes son extensibles a todas las instituciones mencionadas, este trabajo tiene como objetivo el análisis de la incorporación del enfoque de género dentro de la Defensoría, por lo que es crucial desde ya plantear, ¿qué entiende la Defensoría por su incorporación? ¿basta con que ésta exprese su intención de incorporarla, o, es necesario que además realice esfuerzos considerables en la práctica? ¿basta con que ésta realice sólo acciones afirmativas<sup>115</sup> hacia lograrlo, o, se requiere de una metodología acuciosa e

---

<sup>112</sup> Defensa de Género. [en línea] Defensoría Penal Pública. Disponible en: [http://www.dpp.cl/pag/88/252/defensa\\_de\\_genero](http://www.dpp.cl/pag/88/252/defensa_de_genero) (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>113</sup> Resolución Exenta N° 484 del 28 de diciembre del año 2018. Establece Manual de Actuaciones Mínimas en Materia de Igualdad de Géneros.

<sup>114</sup> Informes Estadísticos. [en línea] Defensoría Penal Pública. Disponible en: <http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas> (fecha de consulta: 12 de noviembre de 2021)

<sup>115</sup> Entiéndase por acción afirmativa, según Roberto Saba, “una política impulsada por el estado que tiene como objeto revertir situaciones de segregación, subordinación o exclusión que enfrentan algunos grupos en relación a ciertas actividades”.

integral acorde a sus necesidades? ¿la Defensoría aplica sólo perspectiva de género o también realiza una transversalización de ella?

Estas preguntas requieren ser esbozadas desde ya, para eventualmente establecerlas dentro del margen de compromisos internacionales a los cuales los Estados se obligan por haberlos ratificado, de forma que, si la perspectiva de género fue incorporada a través de algún mandato internacional, lo que le respecta al Estado y órganos correspondientes –en este caso, la Defensoría–, es el crear condiciones integrales y permanentes que consideren relevante la desigualdad y desprotección de las mujeres; y que efectivamente generen un impacto en la sociedad, debido a que son derechos humanos (de las mujeres) los que están en juego.

## 1.2. Análisis feminista del derecho.

En el mundo, así como en nuestro país, ha ocurrido que el derecho históricamente ha estado ligado al ámbito masculino. Esto debido principalmente a razones de poder, tales como la relegación femenina sólo a las tareas domésticas, o de reproducción y cuidado en la vida privada<sup>116</sup>; mientras que los hombres eran quienes únicamente se dedicaban a la creación normativa y a su respectiva aplicación en la vida pública<sup>117</sup>. En este sentido, es que ALESSANDRA FACCHI<sup>118</sup> en su texto “El pensamiento feminista sobre el derecho” –muy importante para comprender la incidencia de la mujer en el derecho–, expresa que “la perspectiva que resalta la especificidad femenina ha conducido sobre todo a alimentar la idea de la ajenidad del derecho existente al mundo de las mujeres, su inadecuación para acoger las expectativas, sin desilusionarlas de todos modos, y ha justificado una actitud difundida de alejamiento del derecho y de sus modalidades de intervención”<sup>119</sup>. Incluso,

---

<sup>116</sup> STUVEN, A. 2013. La mujer ayer y hoy: un recorrido de incorporación social y política. Santiago de Chile, Centro de Políticas Públicas UC. 1-7 pp. Disponible en: <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wp-content/uploads/2015/02/serie-no-61-la-mujer-ayer-y-hoy-un-recorrido-de-incorporacion-social-y-politica.pdf> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021)

<sup>117</sup> *Ibíd.*

<sup>118</sup> ÁVILA, R. et al. (compiladores). 2009. El género en el derecho: Ensayos críticos. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 26 p. Disponible en: [https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho\\_12.pdf](https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf) (fecha de consulta: 3 de diciembre de 2021)

<sup>119</sup> FACCHI, A. 2005. El pensamiento feminista sobre el Derecho: Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. Revista Academia sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires 3 (6): 35 p. Disponible en: [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf) (fecha de consulta: 20 de noviembre de 2021)

aquí es posible entrar en profundos análisis antropológicos, sociológicos y filosóficos respecto a cómo las mujeres se han desenvuelto en la sociedad y para con el derecho, tales como los planteados por autoras como SANDRA MORGEN<sup>120</sup> o MARTHA NUSSBAUM<sup>121</sup>, quienes se recomiendan como buenas exponentes en la en la materia.

Sin embargo, más que entrar en profundas discusiones respecto al tema, aquí se ha preferido evidenciar de manera directa cómo la mujer se ha visto relegada del derecho, a través de un dato histórico bastante conocido y evidente en su configuración: la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del año 1789.

Es decir, cuando comenzaron a surgir los frutos del periodo de la Ilustración, tal como lo fue la Declaración mencionada, las mujeres no se vieron beneficiadas de la misma manera de aquellas victorias como los hombres. A pesar de que ésta iba dirigida hacia la población en general, en su redacción pareciera que sólo iba orientada hacia el “hombre y el ciudadano”, lo que generó reacción en las mujeres de la época. Por ejemplo, como respuesta a ella, en el año 1791 se creó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, obra cúlmine de la escritora, dramaturga y filósofa política, OLYMPE DE GOUGES<sup>122</sup>, considerada como una de las feministas fundamentales de la Ilustración.

De hecho, en aquel documento creado por aquella filósofa, su artículo 6 expresa: “La Ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las ciudadanas y los ciudadanos deben participar personalmente, o por sus representantes, en su formación: todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, siendo iguales ante sus ojos, deben tener el mismo acceso a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades, y sin otras distinciones que aquellas de sus virtudes y talentos”<sup>123</sup>. Por lo tanto, a partir de aquellas palabras, es posible notar su interpelación directa a la sociedad toda de esos años, ya que no era enfática en manifestar derechos hacia las mujeres, y en cierto sentido, las

---

<sup>120</sup> MORGEN, S. 1989. *Gender and Anthropology*. Critical Reviews for Research and Teaching. Washington D.C., American Anthropological Association.

<sup>121</sup> NUSSBAUM, M. 1997. *Cultivating Humanity*. A Classical Defense of Reform in Liberal Education. Cambridge, Harvard University Press. 195p.

<sup>122</sup> Olympe de Gouge: Autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, 1791. [en línea] Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/7-de-mayo-olympe-de-gouges> (fecha de consulta: 21 de noviembre de 2021)

<sup>123</sup> Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de septiembre de 1791.

mantenía apartadas de los valiosos resultados de aquella época, sobre todo en aspectos tan cruciales como la libertad y el respeto que se pregonaban con tanto ímpetu.

No obstante, con el transcurso de los siglos, el feminismo sí ha podido avanzar paulatinamente en la obtención de derechos, es decir, ha superado la sola búsqueda de la igualdad entre ambos sexos, abordando incluso discusiones mucho más profundas, tales como la interseccionalidad –al no crear un sujeto mujer falsamente universal y neutral<sup>124</sup>–, o, con la inclusión de demandas del sector LGTBQI+ dentro de sus filas. En concordancia con ello, ROSA COBO ha expresado que un sector del feminismo con la publicación de “El género en disputa” de la filósofa JUDITH BUTLER, adquirió un peso ideológico y más legitimidad política, gracias a las luchas de los grupos LGTBQI+ en diversas partes del mundo, instalándose así un análisis sobre la sexualidad en un sector del feminismo cuya principal característica era el significativo déficit normativo<sup>125</sup>. Lo anterior refleja, que, si bien la obtención de derechos de las mujeres ha ido aumentando, en ningún sentido es posible establecer que aquello es suficiente, ya que nuevos fenómenos se han ido agregando a la bandera de lucha que busca protección y garantías para las distintas adversidades que las mujeres enfrentan a diario, debido a que aquel mencionado déficit normativo sigue haciéndose presente hoy en día. Por lo tanto, allí es donde el derecho tiene un rol fundamental.

Asimismo, ALDA FACIO y LORENA FRIES han caracterizado la función e importancia del derecho en “el mantenimiento y reproducción de un sistema que trivializa la vida y experiencias de la mitad de la humanidad”<sup>126</sup>. Agregando también, que “la función del derecho sería la regulación de la convivencia de hombres y mujeres en una sociedad determinada con el fin de promover la realización personal y colectiva de quienes hacen parte de una comunidad, en paz y armonía. Si esto es cierto, cabe decir que el derecho no ha cumplido con esta finalidad. Leyes que esclavizan a las mujeres, que restringen de diferentes modos de acuerdo con su clase, etnia, raza, edad, habilidad, etc., sus posibilidades de ser y actuar en el mundo, que otorgan más poder económico, político y

---

<sup>124</sup> FACCHI, A. 2005. Op. cit. 29 p.

<sup>125</sup> *Ibid.*

<sup>126</sup> FACIO, A. y FRIES, L. 2005. Feminismo, género y patriarcado. Revista Academia sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires 3(6): 2005. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820> (fecha de consulta: 27 de noviembre de 2021)

sexual a los hombres, sólo pueden profundizar una convivencia basada en la violencia y en el temor”<sup>127</sup>.

Por lo tanto, el derecho vendría a constituir un objeto ambiguo y controversial<sup>128</sup>, así como lo explica ALESSANDRA FACCHI, ya que “las opiniones respecto a su función, a su utilidad para las mujeres, son muy diversificadas y discordantes. Por un lado, ha sido un potente instrumento para el mejoramiento de la condición femenina; por el otro, es visto como una de las expresiones más radicales “y peligrosas” de la cultura masculina”<sup>129</sup>. Y aquí nuevamente, ante esa ambigüedad o discordancia respecto a qué viene siendo el derecho para las mujeres, es que encontramos posiciones como aquellas que consideran que las mujeres, bajo el amparo normativo, deben ser tratadas igual que los hombres, y otras, que consideran lo contrario<sup>130</sup>.

Por otra vereda, también tenemos autoras como CATHARINE MACKINNON, que considera que el problema con el derecho es el evitar que se constituya un instrumento de subordinación y opresión<sup>131</sup>. Y allí es donde “la sexualidad constituye un ámbito privilegiado de opresión de los varones sobre las mujeres”<sup>132</sup>, lo que se hace patente en lo siguiente:

“Desde el momento que la sexualidad se traduce en relaciones de poder, incluso el consenso «es una comunicación que se desenvuelve en condiciones de desigualdad», tal como surge de la discrepancia que se constata en algunos casos entre lo que la mujer quiere y lo que el varón entiende que ella quiere. El derecho, por el contrario, identifica la ausencia de consenso solo en el uso de la fuerza por parte del varón, o en la resistencia física por parte de la mujer. En última instancia, el problema de la violencia sexual es que “la lesión de la violencia reside en el significado que asume el acto para sus víctimas, pero el estándar de su criminalización reside en el significado que el mismo acto asume para los atacantes”<sup>133</sup>.

---

<sup>127</sup> *Ibíd.*

<sup>128</sup> FACCHI, A. 2005. *Op. cit.* 31p.

<sup>129</sup> *Ibíd.*

<sup>130</sup> *Ibíd.* 31-34 pp.

<sup>131</sup> *Ibíd.* 35p.

<sup>132</sup> *Ibíd.* 36p.

<sup>133</sup> *Ibíd.*

En tal ejemplo, queda descubierto cómo el derecho puede incidir en la generación de problemáticas a las mujeres, sobre todo en aspectos ligados a su intimidad, ya que la sexualidad vendría a ser una forma de poder que dejaría a la mujer en desventaja frente al hombre. Justamente, este aspecto es central en esta investigación, ya que tanto la violencia sexual como las consecuencias que surgen con ella, conciernen principalmente al derecho como una vía solucionadora o justiciera; además, es un aspecto que hasta el día de hoy sigue siendo cuestionado ante la poca satisfacción, tacto y prioridad que parecieran tener estos asuntos, y sobre todo es reclamado por el activismo feminista actual. Entonces, corresponde hacerse cargo de estos dilemas a partir del desmembramiento de aquellas estructuras, tanto éticas como procesales de la institución que forma al derecho, con el fin de estimar si se pueden lograr aún más cambios concretos en donde la perspectiva de género no ha podido permear aún. Esto, ya sea porque nunca se ha contemplado; o bien, porque si se ha contemplado, ha sido insuficiente.

## 2. LA DEFENSA PENAL PÚBLICA EN CHILE

### 2.1. La reforma procesal penal.

Para comenzar el análisis de una defensa penal pública de imputados por delitos sexuales, importa dar especial atención a la reforma procesal penal que se llevó a cabo en nuestro país hace 20 años atrás, puesto que da cuenta del fundamento de nuestro sistema procesal penal actual, cómo se configuró, estructuró y estableció diversos principios fundamentales que analizaremos con detenimiento. Y en específico, se estudiará cuál es el rol que se le otorgó a la Defensoría, derivado del reconocimiento de principios como el debido proceso y el derecho de defensa, a la luz del nuevo CPP y de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública.

Desde el año 1907 hasta el año 2001, en Chile existió un procedimiento penal inquisitivo, que si bien hasta el día de hoy sigue vigente para el juzgamiento de los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal<sup>134</sup>, fue desplazado con la reforma hacia este sistema ideado en los años 90 y llevado a cabo a principios de los años 2000.

Este procedimiento penal inquisitivo, conocido como el antiguo proceso penal, entró en vigencia con el Código de Procedimiento Penal del año 1907, y se caracterizaba por concentrar las “funciones de investigación, de acusación y de fallo en el juez”<sup>135</sup>. A su vez, el procedimiento se conformaba de 2 etapas: (1) el sumario criminal y (2) el plenario criminal, por lo que brevemente se explicará cada una de ellas.

En primer lugar, el sumario criminal era una etapa de investigación formal secreta llevada a cabo exclusivamente por el tribunal, en la que no se contaba con la participación de las partes. Durante este periodo de investigación, el imputado no gozaba de derechos y garantías; situación que se mantuvo hasta el año 1989 en que se introdujeron una serie de derechos al Código de Procedimiento Penal<sup>136</sup>. Con ello, según los profesores MARÍA INÉS

---

<sup>134</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. Derecho Procesal Penal. Chile. Editorial Librotecnia. 120p.

<sup>135</sup> *Ibíd.*

<sup>136</sup> *Ibíd.* 122p.

HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ, se puso “término a la interpretación doctrinal y jurisprudencial predominante hasta ese momento que distinguía entre inculpado y procesado, negándole al primero derechos en el proceso y otorgándoselos al segundo desde la dictación del auto de procesamiento”<sup>137</sup>. Es decir, al dictarse el auto de procesamiento por parte del juez, inmediatamente se imponía la prisión preventiva para el imputado<sup>138</sup>. Además, se generaba “el arraigo de pleno derecho, las inhabilidades o suspensión en el ejercicio de determinadas funciones, y el ‘prontuariamiento’ del procesado”<sup>139</sup>.

Asimismo, es necesario destacar que en esta etapa primaban “los principios del secreto, la actuación de oficio de parte del tribunal, la desconcentración, unilateralidad de audiencia, escrituración, orden consecutivo discrecional, mediación y de restricción de libertad para el sujeto pasivo”<sup>140</sup>. Pero por otro lado, en contraposición ellos, es posible encontrar a los estándares básicos de un modelo acusatorio de justicia, que fueron justamente los cuales se buscaron instaurar con la reforma procesal penal. Entre ellos, podemos encontrar la oralidad, la contradictoriedad, la inmediación, la racionalidad de las medidas coercitivas<sup>141</sup>, etc.

Por otra parte, el plenario criminal era la etapa en que se desarrollaba el juicio mismo. En primer término, esta etapa contaba con una fase obligatoria de discusión, la que a su vez contenía la acusación de oficio del mismo tribunal que llevó a cabo la investigación, la eventual acusación particular, la eventual demanda civil de la parte querellante y el/la actor/a civil, respectivamente. Además, en esta etapa se oponían excepciones de previo y especial pronunciamiento desde la defensa del acusado, y en subsidio a ellas, la contestación de la acusación<sup>142</sup>.

La siguiente fase era más bien eventual y se denominaba de prueba, ya que dependía de que las partes hubiesen ofrecido prueba en los escritos del período de discusión. En caso de que las partes no presentaran prueba, los hechos se determinarían

---

<sup>137</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Derecho Procesal Penal Chileno: Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares y Etapa de Investigación. Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I. 224p.

<sup>138</sup> *Ibíd.* 393p.

<sup>139</sup> MATORANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 122p.

<sup>140</sup> *Ibíd.*

<sup>141</sup> RIEGO, C. 2004. El proceso de reforma del procedimiento penal chileno. En: La reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004: 373-400. 374p.

<sup>142</sup> MATORANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 122p.

exclusivamente conforme a la prueba rendida en la fase de sumario, que se caracterizaba, en lo general, por su carácter unilateral o no contradictoria, inquisitiva y secreta<sup>143</sup>.

Por último, la etapa obligatoria de sentencia otorgaba al tribunal la posibilidad de decretar medidas para mejor resolver, y además, el tribunal debía dictar sentencia definitiva aplicando el sistema de prueba legal para condenar, o el sistema de sana crítica para absolver<sup>144</sup>.

Ante este contexto recién descrito, es que surge la reforma procesal penal, que tuvo lugar en nuestro país a principios de los años 2000. Ésta, según MAURICIO DUCE, se enmarca en un proceso de “reconfiguración, modernización y democratización del Estado”<sup>145</sup>. Por su parte, el mensaje del CPP señala que “la consolidación de la democracia exige la reforma al proceso penal de modo que satisfaga las exigencias de un juicio público y contradictorio”<sup>146</sup>, esto es, que satisfaga las “exigencias del debido proceso”<sup>147</sup>.

En la misma línea, los profesores CRISTIÁN MATORANA y RAÚL MONTERO señalan que el retorno a la democracia “deja en patente evidencia y permite discutir lo insostenible del sistema penal vigente hasta ese momento, tanto respecto de las exigencias modernas de un Estado democrático, como respecto de las garantías individuales básicas del debido proceso, reconocidas en los tratados de los que Chile es parte”<sup>148</sup>. De esta manera, se puede advertir que el término de la dictadura y la transición hacia un Estado democrático de derecho, marcaron el inicio de una reforma que encontraría su justificación en la desactualización estructural y sustantiva que presentaba un procedimiento de carácter inquisitivo como el existente en esos años, uno que contemplaba “la concentración de las funciones de investigación, de acusación y de fallo en el juez”<sup>149</sup>.

Por otro lado, en cuanto al significado de debido proceso, los mismos autores lo entienden como un conjunto de normas y garantías que consideran la realización de un

---

<sup>143</sup> *Ibíd.*

<sup>144</sup> *Ibíd.* 124p.

<sup>145</sup> DUCE, M. 2004. La reforma procesal penal chilena: gestación y estado de avance de un proceso de transformación en marcha. Publicado en *En Busca de Una Justicia Distinta: Experiencias de Reforma en América Latina* Consorcio Justicia Viva, Lima: 195 a 248. 1(195)p.

<sup>146</sup> Mensaje Código Procesal Penal

<sup>147</sup> MATORANA, C. y MONTERO, R. 2017. *Op. cit.* 124p.

<sup>148</sup> *Ibíd.*

<sup>149</sup> *Ibíd.* 120p.

proceso rápido y una expedita solución del conflicto en juicio contradictorio, en el que exista igualdad de armas entre las partes, pudiendo ambas rendir prueba ante un juez natural, independiente e imparcial, y además, pudiendo recurrir a la sentencia emanada de éste, asegurando siempre al imputado el derecho de defensa y a contar con un/a defensor/a. Cabe destacar, que este conjunto de normas deriva de exigencias constitucionales y tratados internacionales propias de un Estado de Derecho<sup>150</sup>.

Si bien los reconocimientos del debido proceso a nivel internacional en diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la CADH; y a nivel nacional, en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, lograron impactar en la discusión que giraba en torno a la imparcialidad de los/as jueces/zas en el procedimiento penal, no fue sino hasta la transición a la democracia que se empezó a trabajar seria y formalmente por elaborar un proyecto de reforma al procedimiento penal que consagrara la separación de las funciones de investigación y enjuiciamiento<sup>151</sup>, el establecimiento de un proceso oral en todas sus etapas, y la creación de un sistema de defensa que asegurara al imputado la presencia de un/a abogado/a defensor/a desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra<sup>152</sup>.

En relación con la situación específica del imputado, como bien ilustran los profesores, éste no contaba con una serie de derechos y garantías como las que hoy se encuentran vigentes y, si bien se reconocía su derecho a defensa, no existía un órgano estatal ni profesional<sup>153</sup> dedicado exclusivamente a proporcionarla.

Así lo entiende también el profesor CRISTIÁN RIEGO, quien plantea que la defensa en el antiguo sistema era débil, y menciona que “durante el sumario el defensor sólo podía intervenir para pedir que su cliente fuera puesto en libertad o para pedir que se realizaran ciertas diligencias de investigación que pudieran favorecerlo, todo sin tener acceso al expediente que por regla general era secreto”<sup>154</sup>.

---

<sup>150</sup> *Ibíd.* 42p.

<sup>151</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. *Op. cit.* 18-22 pp.

<sup>152</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. *Op. cit.* 126p.

<sup>153</sup> *Ibíd.* 122p.

<sup>154</sup> RIEGO, C. 2004. *Op. cit.* 377p.

En consecuencia, y dentro del marco de la reforma al proceso penal, se estableció como garantía fundamental el derecho de defensa del imputado, el cual será analizado en breve, ya que es en aquel contexto de reforma en donde se promulga la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, publicada el 10 de marzo del año 2001.

Sobre este punto se expone MAURICIO DUCE, y evidencia que la reforma significó más bien un cambio del sistema y no sólo del procedimiento penal<sup>155</sup>. Para ello, enumera diversos proyectos que formaron parte de la reforma, como la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público o la ley destinada a crear la Defensoría.

En este sentido, primeramente, MAURICIO DUCE se refiere a la alteración significativa que produjo en el sistema la creación del Ministerio Público, y posteriormente, a la defensa pública. De hecho, sobre esta última expone que “el nuevo proceso penal requería de un sistema de defensa pública fuerte, capaz de contrapesar en forma efectiva el trabajo de los fiscales”<sup>156</sup>. Y así es como lo plantean MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ, cuando aseguran que “en un sistema acusatorio, el equilibrio entre fiscal y abogado defensor pasa necesariamente por que este último desempeñe un papel más activo a lo largo de todo el procedimiento penal”<sup>157</sup>.

Para dar cuenta de los efectivos avances de la reforma procesal penal, MAURICIO DUCE Y CRISTIÁN RIEGO analizan los primeros años luego de su incorporación a nuestro sistema jurídico, y en materia de defensa, señalan que el nuevo proceso asegura “un acceso temprano a la información de cargo por parte de los imputados y defensores, a la vez que ha garantizado a todas las personas imputadas por un delito la asistencia de un abogado desde etapas muy tempranas de la persecución penal”<sup>158</sup>.

En la misma línea, RAÚL TAVOLARI también destaca diversos aspectos que hicieron de esta reforma un éxito. Entre ellos, señala que (1) las instituciones se encuentran funcionando de manera organizada; (2) se logró instalar la oralidad; y (3) a la vez que los derechos de los imputados se incrementaron substancialmente. Así, menciona diversas prácticas del sistema que hacen esto posible, tales como que el juicio sea oral, público y

---

<sup>155</sup> DUCE, M. 2004. Op. cit. 25 (219)p.

<sup>156</sup> *Ibíd.* 27 (221)p.

<sup>157</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 249p.

<sup>158</sup> DUCE, M. Y RIEGO, C. 2007. Proceso Penal. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 81p.

contradictorio, el hecho de que se celebre ante jueces/zas imparciales, quienes forman su convicción exclusivamente sobre la base de la prueba producida en su presencia durante el juicio oral. Además, insiste en que los apremios ilegítimos por parte de la policía han disminuido, junto con señalar que no tiene atribuciones amplias para investigar, y que los/as jueces/zas de garantía controlan la legalidad de las detenciones en un periodo acotado de tiempo<sup>159</sup>.

De esta manera, quedan de manifiesto una serie de ventajas que esta reforma prometía en comparación al sistema anterior, y varias de ellas se pueden apreciar en la práctica, como el nacimiento de instituciones y operadores propios de un proceso acusatorio, como el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública; o la metamorfosis del proceso entero a uno de carácter público, oral, inmediato, donde los/as jueces/zas no tuvieran la concentración de funciones incompatibles entre sí; cuestión que a nuestro juicio, asegura el respeto de los derechos y garantías de los intervinientes del proceso.

En conclusión, hasta ahora se ha podido describir mayormente los cambios que se produjeron en materia de defensa gracias a la reforma procesal penal. Pero también se han podido constatar avances desde el punto de vista de las víctimas, sin embargo, estos se darán a conocer más adelante.

Para ordenar este trabajo y poder hacer un análisis comparativo, estos temas serán abordados en los capítulos quinto y sexto de la presente tesis. De esta forma, teniendo en vista el panorama general recién expuesto, corresponde realizar un tratamiento tanto orgánico como funcional de uno de los frutos más importantes que tuvo este cambio de paradigma impulsado por la reforma, esto es, la Defensoría. Posterior a ello, se pretende dar cuenta de las obligaciones en materia de derechos humanos de esta institución y, por consiguiente, su tratamiento e incorporación de la perspectiva de género. Finalmente, se espera definir parámetros en torno a la defensa de imputados por delitos sexuales, teniendo en cuenta el proceso penal en su conjunto, y los roles y derechos asignados a los demás intervinientes.

---

<sup>159</sup> TAVOLARI, R. 2005. Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Cuestiones y Casos. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 43p.

## **2.2. Defensoría penal pública.**

La Defensoría, según el artículo primero de la Ley N° 19.718 que “Crea la Defensoría Penal Pública”, es un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Además, es la institución que tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que carezcan de abogado/a, en asuntos de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal<sup>160</sup>.

Como mencionamos anteriormente, la Defensoría surge luego de un período de reforma al sistema penal que buscaba, entre otras cosas, materializar y asegurar el derecho de defensa de los imputados. Aquel puede entenderse como “la facultad que tiene toda persona para proveerse de la asesoría letrada y formular peticiones ejercer todas las acciones que estime pertinentes para el resguardo de los derechos contemplados en la Constitución y las leyes”<sup>161</sup>. En específico, CRISTIÁN MATURANA y RAÚL MONTERO también definen el derecho de defensa enmarcado dentro de un proceso penal, y sobre él comentan que “consiste en el derecho del imputado para formular los planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones previstas en el código (...)”<sup>162</sup>.

### **2.2.1. Defensoría Penal Pública y el derecho de defensa técnica.**

Según indica la profesora MARÍA INÉS HORVITZ, el derecho de defensa comprende 2 aristas. La primera, la defensa material; y la segunda, la defensa técnica. La defensa material “consiste en el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le confieren al imputado durante el procedimiento”<sup>163</sup> como, por ejemplo, el derecho a ser informado acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y las

---

<sup>160</sup> Artículo 2 de la Ley N° 19.718

<sup>161</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 382p.

<sup>162</sup> *Ibid.* 383p.

<sup>163</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 227p.

leyes (artículo 93 letra a) CPP), o el derecho a guardar silencio o prestar declaración (artículo 93 letra g) CPP).

Por su parte, la creación de un servicio público como la Defensoría denota la materialización de la defensa técnica, la que “consiste en el derecho a ser asistido o defendido por un letrado desde la primera actuación en el procedimiento”<sup>164</sup>, tal como lo explicita el artículo 8 del CPP, el cual establece que “El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del proceso dirigido en su contra. Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno (...)”. Sobre este punto, se refieren MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ al sostener que “el abogado defensor tiene la responsabilidad de controlar y controvertir la evidencia de cargo e investigar la exculpatoria, para lo cual requerirá de investigadores profesionales y/o expertos privados, y debe estar preparado para examinar y conainterrogar testigos y peritos”<sup>165</sup>.

El derecho de defensa técnica se encuentra consagrado expresamente en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución. Este reza “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”. Asimismo, diversos tratados internacionales reconocen el derecho a defensa, dentro del cual se contempla el derecho a ser oído, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, el derecho a probar los hechos invocados para excluir o atenuar la reacción penal, el derecho a valorar la prueba y exponer las razones de una sentencia favorable, y el derecho a defenderse personalmente, o si no estuviere permitido, elegir un defensor que lo represente<sup>166</sup>.

Teniendo en cuenta que el derecho de defensa está consagrado a nivel constitucional, y también a nivel internacional en diversas Convenciones y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos como, por ejemplo, en la CADH (artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), se puede concluir que, de la comparación de la defensa penal pública que existía antes de la reforma procesal penal

---

<sup>164</sup> *Ibíd.* 228p.

<sup>165</sup> *Ibíd.* 249p.

<sup>166</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. *Op. cit.* 382-383 pp. Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14

y el sistema de defensa penal pública posterior a ella, la creación de una institución que se dedicara exclusivamente a la defensa penal de imputados resultó ser un avance sustancial en materia de derechos y garantías del nuevo proceso. Aquello se justifica porque la situación de la defensa penal antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.718 era bastante precaria. Esta defensa era llevada a cabo por egresados/as de las carreras de Derecho que se encontraban haciendo su práctica en alguna de las 4 sedes de la Corporación de Asistencia Judicial del país; lo que significaba contar con poca *expertise* para asumir la representación de un caso. Igualmente, es necesario tener en cuenta que las prácticas en la Corporación duraban 6 meses, lo que significaba no poder generar una defensa uniforme y lineal<sup>167</sup>.

Además de los/as egresados/as que ejercían su práctica profesional en la Corporación, los/as abogados/as de turno también prestaban defensa penal, lo que tampoco contribuía al desarrollo y calidad de la defensa penal. A opinión de MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ, “la calidad de las prestaciones es deficiente por la falta de estímulos económicos y el escaso control sobre su gestión”<sup>168</sup>. En un argumento parecido, ÁLEX CAROCCA manifiesta que este sistema dual, conformado por abogados/as de turno y egresados/as haciendo su práctica profesional en la Corporación, no podía asegurar una representación y defensa gratuita del imputado que fuese de calidad, y más obviamente, tampoco una defensa prestada por un/a abogado/a propiamente tal<sup>169</sup>.

En suma, se puede concluir a raíz de todas las explicaciones y opiniones recién vertidas, que la entrada en vigencia de la Ley que crea la Defensoría significó dar un gran paso en relación al derecho de defensa. Con ésta se aseguró una prestación de calidad de la defensa penal pública a todas aquellas personas que no pudieran contar con un/a abogado/a. Al mismo tiempo, el hecho de que el imputado reciba una defensa de calidad asegura que se encuentre en igualdad de armas con el Ministerio Público y la parte querellante, consolidando de esta manera un efectivo resguardo al derecho de defensa<sup>170</sup>.

---

<sup>167</sup> *Ibíd.* 254p.

<sup>168</sup> *Ibíd.* 255p.

<sup>169</sup> CAROCCA, A. 2009. Manual El nuevo sistema procesal penal. Chile. Editorial Legal Publishing. 58p.

<sup>170</sup> Véase HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. *Op. cit.* 248p. y MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. *Op. cit.* 388p.

### 2.2.2. Sistema mixto de defensa penal pública en Chile.

La principal característica del sistema de defensa penal chileno actual es que es mixto. Esto quiere decir que la defensa es prestada por 2 actores diferentes, ambos integrantes de la Defensoría. Tenemos, por una parte, abogados/as defensores/as que forman parte de una oficina pública jerarquizada; y por otra, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se adjudican licitaciones para prestar defensa pública a través de abogados/as que cumplan con los requisitos para ejercer la profesión<sup>171</sup>.

En suma, la existencia de defensores/as institucionalizados/as y otros/as externalizados/as, busca asegurar una defensa penal pública de calidad con 2 sistemas que actúan de manera subsidiaria, garantizando siempre la participación de un defensor/a en la defensa de imputados que carezcan de uno/a, en cualquier momento del procedimiento<sup>172</sup>.

Los/as defensores/as institucionalizados/as en conjunto con los/as defensores/as licitados/as serán los/as encargados/as de prestar defensa penal a los imputados en los procedimientos iniciados en su contra. Sin embargo, son los/as defensores/as licitados/as quienes que formarán parte de una nómina elaborada por la Defensoría Regional respectiva, en virtud de la cual el imputado podrá escoger a quién quiere que lo represente<sup>173</sup>. Al respecto, CRISTIÁN MATURANA y RAÚL MONTERO, evidencian que “la parte mayoritaria de la prestación de defensa se lleva a cabo por prestadores externos al servicio”<sup>174</sup>.

En síntesis, quienes actúan en primer lugar en la defensa penal son los/as defensores/as licitados/as o externalizados/as, ya sean abogados/as particulares o parte de una persona jurídica que haya obtenido el concurso público. Como se acotó, la Defensoría Regional respectiva realizará una lista con los/as defensores/as externalizados/as que puedan asumir la defensa del imputado en cuestión, y en caso de no

---

<sup>171</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 256p.

<sup>172</sup> *Ibíd.* 256-257 pp.

<sup>173</sup> *Ibíd.*

<sup>174</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 391p.

podérsele asignar alguno de esta nómina, siempre podrán prestar este servicio aquellos/as defensores/as penales locales, pertenecientes al subsistema público de la Defensoría.

### **2.2.3. Defensoría Nacional y Defensorías Regionales.**

Según prescribe el artículo 4 de la Ley N° 19.718, la Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y Defensorías Regionales, las que a su vez organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales, los/as abogados/as y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de defensa penal mediante las licitaciones anteriormente mencionadas. Además, existe un Consejo de Licitaciones que será el órgano encargado de organizar y llevar a cabo todo lo relativo al proceso de licitación, esto es, montos, bases, convocatoria, entre otros<sup>175</sup>.

En primer término, la Defensoría Nacional está compuesta por el Defensor Nacional, el Director Administrativo Nacional y 5 unidades especializadas (Recursos Humanos, Informática, Administración y Finanzas, Estudios y, Evaluación, Control y Reclamaciones).

Según los artículos 5 y 7 de la Ley N° 19.718, el Defensor Nacional es el jefe superior de la Defensoría y deberá dirigirla, organizarla, administrarla y controlarla, velando por el cumplimiento de sus objetivos. En complemento, el artículo 7 señala más atribuciones del Defensor Nacional, de las cuales destacaremos las más importantes para este estudio:

- Deberá fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de esos mismos objetivos, siempre oyendo al Consejo de Licitaciones (letra b) artículo 7).
- Deberá fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa pública. En el ejercicio de esta facultad no podrá dictar instrucciones, ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares. A modo de ejemplo, se puede mencionar que existe una resolución exenta<sup>176</sup> que aprueba estándares básicos para el ejercicio de esta defensa, y que será analizada más adelante (letra d) artículo 7). En el ejercicio

---

<sup>175</sup> Artículo 5 de la Ley N° 19.718.

<sup>176</sup> Resolución Exenta N° 88. 18 de marzo del año 2019. Aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 3389 del año 2010, y sus modificaciones.

de esta facultad es que se dictan Manuales de Actuación Mínima para defensores/as penales públicos/as, uno de los cuales será revisados en el capítulo cuarto de esta tesis.

- También, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal (letra e) artículo 7).

Dentro del mismo nivel, las unidades especializadas mencionadas anteriormente se encargarán de hacer cumplir éstas y demás funciones que se señalan en la ley citada. Por su parte, el Director Administrativo Nacional se encargará de organizarlas y supervisarlas.

A su vez, las Defensorías Regionales, según reza el artículo 16 de la ley en estudio, son las encargadas de administrar los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública (en cada Región o en la extensión geográfica que corresponda) a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta, que carezcan de abogado.

Cada Defensoría Regional contará con un Defensor Regional cuyas atribuciones están designadas en el artículo 20 de la misma ley. Para efectos de este trabajo, aquí se exponen las más relevantes:

- Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los/as defensores/as locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares. Nuevamente, y cómo se constató cuando se nombraron las funciones del Defensor Nacional, el Defensor Regional tampoco puede inmiscuirse en casos particulares que estén siendo llevados a cabo por algún/a defensor/a, ya sea institucionalizado o externalizado (letra a) artículo 20).
- Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto (letra d) artículo 20).

Las Defensorías Regionales también “contarán con un Director Administrativo Regional que organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional”<sup>177</sup>.

Por tanto, la importancia de estas funciones recientemente expuestas radica en que es en el ejercicio de éstas mismas donde se podría dictar instrucciones generales, estándares de defensa o manuales de actuación mínima sobre una adecuada defensa de imputados o acusados por delitos sexuales, los cuales incluyan la herramienta de la perspectiva de género. Actualmente, esta perspectiva se encuentra incorporada en diversos textos normativos de la Defensoría, sin embargo, sólo está enfocada a la defensa penal pública de mujeres imputadas o acusadas de cometer un crimen, simple delito o falta; situación que será abordada más adelante.

No obstante, este trabajo no se agota en mencionar que la incorporación de la perspectiva de género es una labor necesaria y obligatoria dentro de la Defensoría, sino que además se analizará su viabilidad según los límites del derecho de defensa técnica, estudiando los textos normativos ya existentes, considerando los fines del procedimiento penal, y realizando un análisis en torno a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país.

#### **2.2.4. Beneficiarios de la defensa penal pública.**

Para definir quién es beneficiario de la defensa garantizada por el Estado de Chile, se debe evaluar si se ha iniciado un procedimiento en contra de una persona que carezca de defensor/a y requiera la designación de uno/a. En caso de que así sea, el Estado proporcionará un/a defensor/a penal público/a<sup>178</sup>; sin embargo, el servicio sólo será gratuito para quienes no cuenten con los recursos económicos suficientes para pagarlo, ya que, de tener los recursos para financiarlo, la Defensoría podrá cobrar total o parcialmente tomando en consideración el nivel de ingresos, la capacidad de pago y el número de personas que integren el grupo familiar del imputado que dependan de esos ingresos<sup>179</sup>. En relación a

---

<sup>177</sup> MATORANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 397p.

<sup>178</sup> *Ibíd.* 391p.

<sup>179</sup> *Ibíd.* 392p. Véase también HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 258p.

aquello, y según lo señala el artículo 37 de la Ley N° 19.718, “la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste. En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario”. En cuanto al monto concreto a pagar por el imputado o acusado, ÁLEX CAROCCA menciona que será fijado por la Defensoría Regional, “una vez concluido el proceso o finalizada la actuación de la defensa penal pública, de acuerdo al porcentaje en que el beneficiario deba concurrir a pagar, y al Arancel”<sup>180</sup> elaborado por la institución.

Sobre lo anterior, RAÚL TAVOLARI hace énfasis en el criterio actual para asignar un/a abogado/a defensor/a en comparación con el sistema de defensa penal que existía con anterioridad a la reforma, y al respecto menciona que “la nueva modalidad de defensa no atiende, en primer término, a las condiciones económicas del imputado, esto es, no se le consulta si tiene los medios para contratar un abogado, se le pregunta, en cambio, si tiene abogado”<sup>181</sup>. Es decir, si bien en el sistema actual se cobra al acusado o imputado un cierto monto por el servicio prestado por la Defensoría, lo más importante no es la capacidad de pago del beneficiario, sino que éste cuente con un/a abogado/a defensor/a y, por ende, reciba una defensa efectiva y de calidad.

La importancia de asignar un/a abogado/a que preste el servicio de defensa es tal que al momento en que el imputado o acusado haya designado un/a defensor/a, ya sea licitado o local, este no podrá excusarse de asumir su representación e incluso se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el/la abogado/a defensor/a tendrá desde ese momento el patrocinio y poder para actuar en favor del beneficiario<sup>182</sup>. Esta norma pretende “agilizar al máximo las actuaciones del defensor, a quien se impone el deber de entrevistarse inmediatamente con el beneficiario e iniciar la labor de defensa”<sup>183</sup>.

### **2.2.5. Labor de defensores/as penales públicos/as.**

---

<sup>180</sup> CAROCCA, A. 2009. Op. cit. 49p.

<sup>181</sup> TAVOLARI, R. 2005. Op. cit. 43p.

<sup>182</sup> Artículos 40, 41 y 54 de la Ley N° 19.718.

<sup>183</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003 Op. cit. 275p.

El artículo 104 del CPP prescribe que “El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservarse su ejercicio a este último en forma personal”. Al respecto, MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ señalan que, si bien el/la defensor/a actúa como representante del imputado, esto no excluye la intervención de éste; es decir, los actos de el/la defensor/a no suplen legalmente los del imputado, sino que se produce una intervención simultánea que es, por regla general, indispensable<sup>184</sup>.

Una vez que el/la defensor/a sea designado/a, ejercerá una “asesoría jurídica diligente y eficiente, resguardando en todo momento, los derechos y garantías de la persona imputada, desde la primera actuación o gestión dirigida en su contra hasta la completa ejecución de la sentencia, agotando todos los medios accesibles para su defensa técnica”, según los estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública dictados el 18 de marzo del año 2019 mediante la Resolución Exenta N° 88.

En conjunto, el/la defensor/a deberá informar de manera completa, objetiva y veraz todos los antecedentes del caso al imputado y la mejor solución jurídica posible. Aquel/lla deberá desarrollar su estrategia de defensa de acuerdo a la decisión que adopte la persona imputada respecto de la información que el/la abogado/a le haya entregado. También se establece que el/la defensor/a limitará su actuación al ejercicio de la defensa penal técnica, omitiendo cualquier conducta adicional que pudiere afectar los derechos y garantías de su representado en base a la regulación institucional dictada al efecto<sup>185</sup>. En relación a ello, el inciso 2 del artículo 40 de la Ley N° 19.718, prescribe que cada defensor/a deberá ejercer su función con transparencia, de manera que permita a su defendido el conocimiento de sus derechos, los procedimientos, los contenidos y fundamentos de toda actividad que vaya a emprender en el cumplimiento de sus otras funciones.

En relación con lo anterior, MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ consideran que el/la defensor/a debiendo tener en cuenta los hechos y circunstancias del caso, las normas jurídicas aplicables y las alternativas de solución, está obligado/a a aconsejar al imputado con la opción más conveniente según su situación<sup>186</sup>.

---

<sup>184</sup> *Ibíd.* 244p.

<sup>185</sup> Resolución Exenta N° 88. *Op. cit.*

<sup>186</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003 *Op. cit.* 245p.

Respecto al estándar de la prueba, el/la defensor/a “se ocupa que los antecedentes y la prueba de cargo que se invoque o se incorpore durante todas las etapas del proceso, se produzcan y utilicen de acuerdo a la normativa vigente”<sup>187</sup>. Además, debe procurar reunir e incorporar oportunamente antecedentes y prueba propia en favor de la persona imputada, para acreditar la teoría del caso de la defensa, desvirtuar la prueba de cargo y en general para resguardar los intereses, derechos y garantías de la persona imputada”<sup>188</sup>.

En ese sentido, RAÚL TAVOLARI indica que es necesario que el/la defensor/a trabaje activamente, es decir, realice averiguaciones autónomas y produzca pruebas alternativas que le sirvan de fundamentos para contravenir la tesis de la fiscalía, o para sostener una diferente que apunte a la demostración de inocencia del imputado<sup>189</sup>.

En síntesis, es el/la abogado/a defensor/a quien comunica a su cliente, el imputado, la mejor alternativa a la que pueda optar en razón de todos los antecedentes que le hayan sido entregados y los que él/ella mismo obtenga. Sin embargo, quien decide finalmente qué camino seguir es el imputado mismo, él es quien puede aceptar o controvertir la tesis de su abogado/a.

De hecho, surge un gran problema en este sentido cuando el imputado quiere mentir ante el tribunal, y le comunica esta intención a su abogado/a defensor/a; situación que también puede suscitarse respecto de delitos sexuales. Por ejemplo, puede que el imputado confiese a su defensor/a que la víctima efectivamente estaba inconsciente cuando accedió carnalmente a ella, pero que tiene la intención de declarar que aquella estaba en un estado consciente y consintió en tener relaciones sexuales con él. En este caso, y según se analizará en los últimos capítulos de esta tesis, el/la defensor/a se encontrará en una situación de compleja resolución, ya que si bien es él/ella quien debe aconsejar al imputado que no lo haga, puede que este último haga caso omiso a la recomendación y crea que obtendrá un resultado más favorable al mentir; de forma tal que el/la defensor/a debe decidir qué hacer en el servicio que está obligado a prestar.

---

<sup>187</sup> *Ibíd.*

<sup>188</sup> *Ibíd.*

<sup>189</sup> TAVOLARI, R. 2005. Op. cit. 69p.

A la labor que deben hacer los prestadores de esta defensa, se suman las normas sobre deberes y responsabilidad de estos/as mismos/as. El artículo 40 de la Ley N° 19.718 indica que “los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley”. Estas normas están reguladas en el párrafo 5° del Título VI de la Ley que crea la Defensoría, y de aquellas se puede destacar la siguiente: “las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública (...) incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos: a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública” (artículo 69 de la Ley N° 19.718).

Esto quiere decir que, en la situación hipotética recién dada, el/la defensor/la podría incurrir en responsabilidad si, al incluir perspectiva de género para elaborar su estrategia de defensa, se considerara infringido alguno de los estándares que hemos mencionado, por ejemplo, el de proporcionar una asesoría jurídica diligente y eficiente resguardando los derechos y garantías de la persona imputada.

A continuación, se identificarán normas éticas que deben cumplir los/as defensores/as en su labor, agregando de esta manera una nueva limitación a la actuación de estos/as.

#### **2.2.6. Ética profesional de defensores/as penales públicos/as.**

Hasta este punto, se ha revisado la labor que deben realizar los/as defensores/as desde un punto de vista más jurídico-procedimental, sin embargo, también es relevante estudiar las normas éticas a las que están sujetos/as, pues aquellas también delimitan las conductas que estos/as deben tener en el ejercicio de la profesión para con sus representados. Para estos efectos, es relevante mencionar la existencia del Código Deontológico para el Defensor(a) Penal Público(a), que establece normas de conducta profesional aplicables a los/as abogados/as que ejercen la defensa penal pública.

Entre estas normas se pueden encontrar algunas de las que ya se han mencionado anteriormente, como la función de el/la defensor/a penal y la inexcusabilidad para ejercer su labor de defensa. Esta última se encuentra consagrada en el artículo tercero del presente Código y señala que el/la defensor/a deberá ejercer la defensa letrada por sobre cualquier otro tipo de consideraciones. De esta forma, renuncia a su derecho a excusarse de asumir o mantener la representación de alguna persona por razones ideológicas, religiosas o de conciencia, salvo las reglas sobre conflictos de intereses que se disponen en ese mismo instrumento.

En suma, el artículo cuarto del Código Deontológico (en adelante “CDDPP”) prescribe que el/la defensor/a deberá respetar la voluntad e intereses manifestados por su cliente. Tal como se dio cuenta en el apartado anterior, el/la defensor/a debe informar a su representado la alternativa que considere más beneficiosa para sus intereses, sin embargo, el imputado puede no estar de acuerdo con aquello. También, se puede encontrar evidencia de esta situación en el artículo decimosexto del CDDPP, que indica que será el imputado quien decida respecto de la aceptación o negación de la imputación realizada por el Ministerio Público, y en ese último caso, de negación, también podrá decidir sobre la versión de los hechos que será sostenida por su defensor/a. En conclusión, se introduce este panorama para establecer que el/la abogado/a defensor/a debe definir su estrategia y los medios para cumplirla con el fin de cumplir el encargo de su cliente, y no, por el contrario, para lograr el objetivo que él/ella (defensor/a) considere correcto.

Además, el mismo artículo establece que ante discrepancias sobre hechos y estrategias entre el/la abogado/a y su cliente, se deberá dejar constancia escrita y registrará el deber de confidencialidad. Este deber puede ser definido como “una obligación civil negativa de fuente contractual, reconocida por la ley y la *lex artis* de la profesión, de carácter fiduciario, consistente esencialmente en el deber de el/la abogado/a de guardar reserva sobre toda la información relativa a su cliente que ha adquirido en el ejercicio de su profesión”<sup>190</sup>. Asimismo lo señala el CDDPP, asegurando que obliga a el/la defensor/a a mantener en reserva toda aquella información relativa al caso de su cliente, conocida en el ejercicio de su función. Además, comprende la obligación de no revelar dicha información,

---

<sup>190</sup> ANRIQUEZ, A. Y VARGAS, E. 2021. Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile. *Revista Chilena de Derecho*. 48(1): 133-150. 137p.

así como también la de no entregar los soportes que la contienen y que estén bajo cuidado del profesional<sup>191</sup>.

En el mismo sentido, el Código de Ética Profesional del Abogado aprobado por el Consejo General del Colegio de Abogados y que entró en vigor en agosto del año 2011 (en adelante “CEP”), regula el deber de confidencialidad manifestando que la confidencialidad debe extenderse a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el/la abogado/a ha conocido en el ejercicio de su profesión. Sobre éste, también prescribe que comprende la prohibición de revelar información, incluyendo la entrega, exhibición o facilitación al acceso de soportes materiales o electrónicos en que se contenga dicha información. Igualmente, establece que el/la abogado/a debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de la misma.

No obstante, es relevante señalar que el deber de confidencialidad reconoce ciertas excepciones, las cuales engloban la circunstancia de que el imputado entregue consentimiento para su revelación, como también el hecho de que no lo haga. Estas últimas, es decir, las revelaciones sin consentimiento, podemos encontrarlas tanto en los artículos 53 y 54 del CEP, como en el artículo décimo del CDDPP.

De una lectura conjunta de las 3 normas señaladas, es posible identificar que, por una parte, será imperativo para el/la defensor/a infringir el deber de confidencialidad para evitar la comisión o consumación de un crimen; y por la otra, que tendrá la facultad de revelar información para evitar un serio peligro contra la vida o la integridad de las personas, además de otras hipótesis que no son relevantes para el caso en estudio.

Es necesario destacar esta normativa ya que constituye un límite a la actuación de el/la defensor/a penal público/a. Con respecto a la problemática que se pretende analizar más adelante, sobre cómo debe actuar el/la defensor/a cuando el imputado afirma ser culpable, pero pretende mentir en su declaración, persistiendo en que el/la defensor/a sostenga esta última tesis, el deber de confidencialidad jugará un papel importante para delimitar sus opciones en torno a la estrategia de defensa y la teoría del caso. Esto último

---

<sup>191</sup> Artículo noveno del Código Deontológico para Defensores(as) Penales Públicos(as)

debido a que, teniendo claro que el/la defensor/a no puede renunciar a su labor<sup>192</sup>, ni revelar que el imputado pretende mentir en su declaración, por respeto al deber de confidencialidad<sup>193</sup> y, a otras consideraciones que analizaremos en los capítulos finales, el espectro de posibilidades de actuación de el/la abogado/a se acota.

Por último, es necesario destacar que el CDDPP también incluye derechos y deberes derivados del derecho de defensa material, como lo son los deberes de información regulados en los artículos decimoséptimo y decimoctavo del mismo. Aquellos manifiestan que el/la defensor/a deberá mantener al cliente adecuada y oportunamente informado de su caso y de la estrategia. Además, y en estricta relación la problemática presentada en el párrafo anterior, el/la defensor/a deberá explicar a su defendido la necesidad de que le revele todos los hechos que le son conocidos y que puedan ser útiles para una defensa efectiva, junto con darle a conocer que dicha información estará amparada por el deber de confidencialidad.

Ahora, ya estudiadas las obligaciones de los/as defensores/as en el ejercicio de su profesión, es posible pasar al análisis de la teoría del caso que aquellos deben formular para lograr una defensa efectiva de los imputados.

### **2.2.7. Estrategia de defensa de el/la defensor/a penal público/a.**

Recién fue posible evidenciar una de las dificultades que plantea la elaboración de una teoría del caso cuando el imputado se apresta a mentir en su declaración, y además insiste a su abogado/a a defenderlo en aquellos términos. Luego, la discusión de fondo sobre la colisión de la responsabilidad ética de el/la defensor/a con los derechos del imputado y la necesaria incorporación de perspectiva de género será evidenciada con detalle en el último capítulo de este trabajo. En síntesis, reconocer si es posible elaborar una teoría del caso respetuosa con la víctima de un delito sexual, sin vulnerar derechos del imputado ni infringiendo la normativa ética y procesal a la que se obliga el/la abogado/a defensor/a, será la materia final a abordar con la utilización de la perspectiva de género. De este modo, la teoría del caso será estudiada en términos generales, sólo para dar cuenta

---

<sup>192</sup> Artículo tercero del Código Deontológico para el Defensor(a) Penal Público(a) y artículo 41 Ley N°19.718.

<sup>193</sup> Artículo noveno del Código Deontológico para el Defensor(a) Penal Público(a).

de qué es y qué elementos la componen. Para estos efectos “estrategia de defensa” será tratada como sinónimo de “teoría del caso”.

En definitiva, la teoría del caso es el planteamiento que hace cada parte en el juicio sobre los hechos penalmente relevantes y las pruebas que se usarán con el fin de acreditar aquellos hechos<sup>194</sup> para demostrar la plausibilidad de sus teorías jurídicas<sup>195</sup>. En términos simples, cada parte debe ofrecer pruebas a los/as jueces/zas para defender su versión de los hechos<sup>196</sup>.

En específico, la teoría del caso de un/a defensor/a penal público/a debe lograr explicar todos los hechos de una manera que resulte conveniente para el imputado, en miras a lograr su absolución, una atenuación de responsabilidad o imposición de una pena menos grave que la solicitada por la fiscalía<sup>197</sup>. Al respecto, el profesor JULIÁN LÓPEZ estima que la teoría del caso es la mejor versión alternativa de los hechos de la acusación que puede realizar el/la defensor/a en base a prueba verdadera, legítimamente acumulada durante la investigación y rendida ante el tribunal; no es, en cambio, una afirmación de la versión que el imputado entregue a su defensor/a ni de cómo este cree que ocurrieron los hechos a raíz de las entrevistas que ha tenido con su cliente<sup>198</sup>.

Entonces, la teoría del caso está formada por un relato de hechos, medios de prueba y una teoría jurídica. Así, nos encontramos con las proposiciones fácticas. Estas son afirmaciones en torno a los hechos relevantes del caso concreto, que, de ser aceptadas por los/as jueces/zas, pueden significar dar por satisfechos elementos de la teoría jurídica de la parte que las propone<sup>199</sup>. En otras palabras, implica la identificación de los hechos penalmente relevantes o conducentes para comprobar, por ejemplo, la no responsabilidad

---

<sup>194</sup> Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio. Manual General para operadores jurídicos. Programa de fortalecimiento y acceso a la justicia USAID. Año 2005, 102p. Disponible en: <http://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2016/05/PUBLICACION2PDF.pdf> (Fecha consulta: 27 de noviembre de 2021)

<sup>195</sup> BLANCO, R; DECAP, M; MORENO, L; ROJAS, H. 2005. Litigación estratégica en el nuevo proceso penal. Editorial Lexis Nexis. 18p. Disponible en: [https://www.academia.edu/36402490/Litigacion\\_C3%B3n\\_estrategica\\_en\\_el\\_nuevo\\_proceso\\_penal?auto=download](https://www.academia.edu/36402490/Litigacion_C3%B3n_estrategica_en_el_nuevo_proceso_penal?auto=download) (fecha consulta: 28 de diciembre de 2021)

<sup>196</sup> BAYTELMAN, A. y DUCE, M. 2004. Litigación penal. Juicio oral y prueba. Santiago de Chile. Universidad Diego Portales. 50p. Disponible en: [http://files.catedra-procesal-penal.webnode.es/200000242-7cf517deef/Litigacion\\_penal-%20Baytelman%20y%20Duce.pdf](http://files.catedra-procesal-penal.webnode.es/200000242-7cf517deef/Litigacion_penal-%20Baytelman%20y%20Duce.pdf) (fecha consulta: 28 de diciembre de 2021)

<sup>197</sup> LÓPEZ, J. 2014. Una vida en la Universidad de Chile. Celebrando al profesor Antonio Bascuñán Valdés. La Defensa del “culpable” en la ética profesional del defensor penal. 533p.

<sup>198</sup> *Ibíd.*

<sup>199</sup> *Ibíd.* 54p.

del acusado. Entonces, para su elaboración tomamos “cada hecho relevante, lo comparamos con uno o varios elementos del delito y determinamos si aquél se subsume en éste o éstos. De ser así, formulamos una o varias proposiciones fácticas para cada elemento legal”<sup>200</sup>.

Posteriormente, es decir, luego de establecer las proposiciones fácticas, es necesario identificar los medios de prueba que apoyarán estas afirmaciones (estos son el segundo elemento para considerar), junto con ordenarlos en razón del relato que se despliegue durante el juicio<sup>201</sup>. Sin embargo, sobre este punto, los autores RAFAEL BLANCO, MAURICIO DECAP, LEONARDO MORENO Y HUGO ROJAS precisan que existen diferencias en la prueba de estas afirmaciones de hecho cuando se trata de fiscales y defensores/as<sup>202</sup>. Al respecto, afirman que “la carga de la prueba corresponde al órgano acusador y no a la defensa, pudiendo esta última, en atención a los principios probatorios enunciados, limitarse a realizar una defensa negativa, esto es, rechazando la acusación de la fiscalía”<sup>203</sup>.

En otra circunstancia, si el/la abogado/a defensor/a plantea una defensa positiva, presentando elementos que permitan dar por acreditado su relato en razón de las proposiciones fácticas que identifique y las pruebas para fundamentar cada una de ellas, la fiscalía deberá controvertirlas para poder superar el estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable” del tribunal para lograr que el acusado sea condenado<sup>204</sup>.

Lo anterior quiere decir que, aun cuando el/la abogado/a defensor/a plantee una alternativa al caso, para que el/la fiscal logre que el tribunal dicte una sentencia condenatoria, deberá esforzarse para que el estándar probatorio se vea superado, alegando una proposición fáctica para cada elemento de su teoría jurídica, ya que, a nuestro juicio, bastaría con una sola proposición fáctica de la defensa para lograr en los/as jueces/zas una duda razonable de que lo que se alega por la parte acusadora no se sustenta lo suficiente, es decir, más allá de toda duda razonable<sup>205</sup>.

---

<sup>200</sup> Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio. Op. cit. 106p.

<sup>201</sup> *Ibíd.*

<sup>202</sup> BLANCO, R; DECAP, M; MORENO, L; ROJAS, H. 2005. Op. cit. 25p.

<sup>203</sup> *Ibíd.*

<sup>204</sup> *Ibíd.* 26p.

<sup>205</sup> BERGMAN, P. 1989. La Defensa en Juicio. La Defensa Penal y la Oralidad. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 25p.

De este modo, es posible entender que lo que se necesita para formular una teoría del caso son medios que prueben los hechos más relevantes que sirven de justificación a la teoría jurídica que desee plantear el/la defensor/a penal público/a. En este proceso el/la defensor/a puede encontrarse con declaraciones falsas y/o con medios de prueba falsos que puedan afectar su teoría, infringir sus deberes éticos y profesionales, y también los derechos de víctimas e imputados.

En conclusión, es posible señalar que la elaboración de una teoría del caso en situaciones como las descritas en este capítulo es en extremo dificultoso, pues hay diversos principios, deberes, derechos y garantías que colisionan entre sí. Es por esa razón que se destacan específicamente aquellos parámetros de una adecuada defensa penal pública, ya que serán esos los que utilizaremos para considerar la factibilidad de incorporar la perspectiva de género que tanto se ha mencionado, junto con las normas éticas a las que deben atenerse los/as abogados/as en la prestación de una defensa penal pública efectiva y de calidad. En conclusión, el objetivo es cuestionar qué significa permear con enfoque de género la defensa, y si esto es realmente posible teniendo en consideración todos los aspectos del derecho de defensa técnica y material aludidos.

Para ordenar todos los recursos que serán utilizados en aquel análisis, a continuación, se expondrá sobre la obligación de respetar, promover y garantizar los derechos humanos que tiene la Defensoría por ser una institución estatal sometida a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, qué significa esto en materia de derechos de mujeres, y por consiguiente, de mujeres víctimas de delitos sexuales.

### 3. DEFENSA PENAL Y DERECHOS HUMANOS.

#### 3.1. Rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos y la obligación del Estado chileno a respetarlos.

En Chile, una discusión de larga data ha sido aquella en torno a la recepción que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante “DIDH”) ha tenido por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia, la que se ha centrado en 2 ámbitos relevantes: (1) cuál es la relación del Derecho Internacional Público con el derecho interno; (2) cuál es el rango o jerarquía normativa que los tratados internacionales de derechos humanos tienen en relación a nuestra Constitución Política de la República<sup>206</sup>, el cual es un aspecto mucho más formal y atingente al objetivo de este trabajo.

Respecto al primer punto, brevemente se puede enunciar que existen teorías monistas y teorías dualistas, las cuales definirán la comunicabilidad del Derecho Internacional Público (en adelante “DIP”) al derecho interno, ya sea de manera unificada o diferenciada, respectivamente<sup>207</sup>. Así, es posible caracterizar al DIP como una de las primeras herramientas que ayudaron en la consagración de los derechos humanos dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados.

No obstante, el profesor SANTIAGO BENAVIDA sostiene un hecho conveniente de señalar para entender en términos más generales el panorama teórico, y es que “ninguno de los dos sistemas expuestos –monismo y dualismo– está enteramente reflejado en la práctica; ésta ha solucionado los problemas concretos siguiendo criterios pragmáticos y sin sujeción escrita a una o a otra doctrina”<sup>208</sup>. Por lo que ser estrictos en seguir una u otra doctrina no es idóneo.

---

<sup>206</sup> NÚÑEZ, C. 2015. Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales. Revista Anuario de Derechos Humanos ISSN 0718-2058 11: 127. Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/37497/39173> (fecha de consulta: 28 de junio de 2021)

<sup>207</sup> BENADA, S. 2004. Derecho Internacional Público. 8° ed. Santiago de Chile, LexisNexis. 77p. Disponible en: [https://www.academia.edu/42605056/Manual\\_del\\_Derecho\\_Internacional\\_Publico\\_Santiago\\_Benadava20200403\\_39005\\_9vj689](https://www.academia.edu/42605056/Manual_del_Derecho_Internacional_Publico_Santiago_Benadava20200403_39005_9vj689) (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2021)

<sup>208</sup> BENAVIDA, S. 2004. Op. cit. 79p.

A su vez, es importante agregar y diferenciar que lo anterior no debe confundirse con el sistema de recepción del derecho internacional dentro del país, debido a que ello es un asunto que le compete a la soberanía de cada Estado, tal como menciona el profesor MANUEL BECERRA, pues “podrían haber tantos sistemas de recepción del derecho internacional como Estados existen (...) [La jerarquía] es una materia que ha de ser determinada fundamentalmente por la Constitución de cada uno de los Estados”<sup>209</sup>.

De esta manera, es posible trasladarse al segundo tema referido a la jerarquía que poseen estas normas, en donde el rango normativo oscila entre darles un carácter legal, supralegal, constitucional o uno supraconstitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. En esta discusión, destaca el rol de la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante TC), órgano que realiza el control preventivo y posterior de preceptos legales, ya sea por la vía de requerimientos de inaplicabilidad o de acciones de inconstitucionalidad<sup>210</sup>; y el rol de los tribunales superiores de justicia, es decir, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones al fallar en torno a materias de esta índole.

Pero antes de entrar de lleno en el análisis del rango normativo de los tratados, previamente, se debe contextualizar que la discusión subyace a partir de lo dispuesto en la Constitución Política chilena, ya que en su artículo 19 número 5 inciso 2 señala que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin embargo, esta redacción no es original de la Constitución del año 1980, sino que fue incluida a través de una reforma constitucional en el año 1989, y ha conllevado una serie de interpretaciones que hasta el día de hoy tienen gran relevancia<sup>211</sup>.

---

<sup>209</sup> BECERRA, M. 2009. La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional. En: García, M. y Castañeda, M. Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. México, UNAM. 298p. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2740/22.pdf> [fecha de consulta: 23 de septiembre de 2021]

<sup>210</sup> Competencias del Tribunal Constitucional de Chile. [en línea] Tribunal Constitucional de Chile. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/tribunal> (fecha de consulta: 28 de junio de 2021)

<sup>211</sup> TRONCOSO, C. y VIAL, T. 1993. Sobre los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la Constitución. XXIV Jornadas de Derecho Público. Revista Chilena de Derecho de la Universidad Católica de Chile 20(2-3): 95.

De dicha norma, es posible identificar de manera directa a un mandato constitucional que tiene por objeto que el Estado vele por los derechos humanos que se ha comprometido a proteger, el cual también aplica a todas las instituciones públicas que forman parte del aparato estatal. En consecuencia, es relevante entender algunos conceptos que aplican a la hora de dar garantía a tal disposición por parte de la jurisprudencia.

El primero de ellos se reconoce como el bloque de constitucionalidad, el cual RODRIGO UPRIMNY indica que “cumple una función trascendental en el proceso penal, en la medida en que permite incorporar los estándares normativos del DIDH al ordenamiento interno (...)”<sup>212</sup>. En este sentido, es relevante tal definición para contemplar que los derechos que forman parte del equipamiento constitucional no son sólo aquellos que literalmente aparecen en la carta fundamental, sino que se extiende a mucho más, y es allí en donde se encuentran los tratados internacionales de derechos humanos, a los cuales es factible reconocerles valor como norma *ius cogens*<sup>213</sup>, y que no se debería desconocer una vez ratificado, a menos que medie el respectivo procedimiento para ello.

En cambio, la segunda noción a identificar, es el control de convencionalidad, que como explica CONSTANZA NÚÑEZ, “(en el ámbito interno) consiste en el deber de los/as jueces/zas, órganos de la administración de justicia y demás autoridades públicas, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y demás instrumentos del sistema interamericano”<sup>214</sup>. Es decir, este concepto acuñado por la Corte IDH se refiere a cómo los agentes del Estado, y principalmente los operadores de justicia (jueces/as, fiscales y defensores/as) de nuestro país, deben utilizar estándares acordes a derechos humanos para resolver casos concretos sometidos a su conocimiento, analizando la compatibilidad de las normas internas con la CADH<sup>215</sup>. Esto es sumamente relevante, puesto que allí es donde se concretiza esta protección a derechos fundamentales, en donde

---

<sup>212</sup> UPRIMNY, R. 2006. Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Bogotá, Escuela Judicial. 25p. Disponible en: [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_47.pdf](https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf) (fecha de consulta: 28 de junio de 2021)

<sup>213</sup> TRONCOSO, C. 1988. La norma del *ius cogens* aplicada a los derechos. Revista Ciencias Sociales, Derecho y Sociedad (1): 75.

<sup>214</sup> NÚÑEZ, C. 2015. Op. cit. 158-159 pp.

<sup>215</sup> NASH, C. et al. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 52p. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142503/Derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-en-Chile.pdf>. (fecha de consulta: 28 de junio de 2021)

se ve efectivamente aplicada, generando efectos para las personas y precedentes para el país.

Por tanto, de lo anterior se puede comprender que, con el bloque de constitucionalidad, se logran incorporar a los tratados internacionales al derecho interno, ya sea para utilizar los derechos que contienen o como elemento interpretativo; a la vez que el control de convencionalidad será la vía que los operadores de la justicia usarán para analizar si las normas internas son compatibles con los estándares de la CADH, en particular a un caso.

En el mismo sentido anterior, otro concepto que merece ser identificado es el del control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación por parte del Tribunal Constitucional del cumplimiento de la normativa internacional a la luz de las normas, principios y valores de la carta fundamental. Aquí, bien lo indica CLAUDIO TRONCOSO aduciendo a que las interpretaciones sobre el control de constitucionalidad son diversas, pero la más acorde a una interpretación sistémica de la Constitución vendría a ser que el TC puede ejercer un control preventivo de constitucionalidad (artículo 93 inciso 1 y 3)<sup>216</sup>, es decir, sólo hasta su promulgación<sup>217</sup>. Pero además, también existe un control de constitucionalidad que podemos evidenciar a nivel político por el Senado; y a nivel administrativo por la Contraloría General de la República<sup>218</sup>.

Sin embargo, en este conjunto de conceptos necesarios para entender cómo opera la protección y aplicación interna de los derechos humanos, es menester analizar la discusión ya mencionada, respecto a cuál es la jerarquía que ocupan en el ordenamiento jurídico interno los tratados internacionales, y específicamente los que versan sobre derechos humanos.

---

<sup>216</sup> Artículo 93. "Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; 3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;"

<sup>217</sup> TRONCOSO, C. 2010. Control de constitucionalidad de los tratados. Análisis y comentarios del fallo del tribunal constitucional de 25 de agosto del año 2009. Revista Anuario de Derechos Humanos (6): 150-151 pp. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11489/11850> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2021)

<sup>218</sup> FERRADA, J. 2004. Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional. Revista Derecho (Valdivia): 118-119 pp. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200005&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200005&script=sci_arttext) (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2021)

En los últimos años, el debate ha radicado principalmente en optar por: (1) un rango legal, (2) un rango supralegal, o (3) un rango constitucional. Sin embargo, otros autores han preferido optar por otra doctrina, cambiando el foco tradicional recientemente mencionado a uno que atiende de forma directa a la perspectiva de los derechos humanos. Es decir, se enfocan en los derechos humanos esenciales que se consagran en esos tratados; no en los documentos en sí<sup>219</sup>.

Uno de los autores que ha adoptado esta tendencia, con el fin de defender el rango constitucional de los derechos humanos contenidos en aquellos documentos, es el profesor CLAUDIO NASH, quien sostiene que con la reforma del año 1989 no es que se haya asignado a los derechos humanos la categoría de constitucionales, sino que aquella condición fue reafirmada<sup>220</sup>, debido a que “agregó al rango constitucional a los derechos y obligaciones establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile con todo su acervo: catálogo con su acervo jurisprudencia, obligaciones generales, normas de resolución de conflictos (suspensión de derechos y restricciones legítimas), de forma tal que se haga más factible el pleno goce y ejercicio de los mismos”<sup>221</sup>. Sin embargo, esta tesis aún no es parte de la doctrina mayoritaria.

Es así como hasta el día de hoy, este tema sigue siendo discutido ya que la redacción del artículo 5 de la Constitución chilena omite por completo este tema. De hecho, así es como lo manifiesta el profesor HUMBERTO NOGUEIRA, al sostener en una de sus propuestas para mejorar la interpretación y aplicación de los derechos esenciales en nuestra carta fundamental, que se podría insertar un inciso tercero o final que dijese que los tratados relativos a derechos humanos ratificados por Chile deben tener jerarquía constitucional; teniendo tanto aplicación preferente si poseen normas más favorables que la propia Constitución y las leyes del país, como aplicación directa por los tribunales, y demás órganos y autoridades del Estado<sup>222</sup>. Este aspecto es fundamental en miras a una

---

<sup>219</sup> CUMPLIDO, F. 1997. Los tratados internacionales y el artículo 5° de la Constitución. Talca, Universidad de Talca. 98p. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720207> (fecha de consulta: 20 de septiembre de 2021)

<sup>220</sup> NASH, C. 2003. La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: la experiencia chilena. En: Curso Regional para Jueces, Fiscales y Abogados de Argentina, Chile y Uruguay. Montevideo, Uruguay. UNICEF. 8p. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142607> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2021)

<sup>221</sup> *Ibíd.*

<sup>222</sup> NOGUEIRA, H. 2003. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional. Talca, Universidad de Talca. 447p. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19790120> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2021)

nueva redacción del texto constitucional, por lo que sería relevante a la seguridad jurídica que hubiera consenso en la materia próximamente.

Habiendo contextualizado dicha materia, es conveniente expresar que en este trabajo se ha decidido optar por la tesis que toma como constitucionales los derechos que emanan de los tratados internacionales de derechos humanos, por sobre los tratados en sí mismos. De esta manera, se acude al fondo y al contenido de las disposiciones, tomándose en cuenta su sentido intrínseco, más que a su forma, continente, documento. Es comprometerse con el hecho de que estos derechos son inherentes a cada ser humano, e importantes por sí mismos, más allá de cada Estado o continente.

Comprendiendo la preponderancia de los derechos humanos, es que la redacción del artículo 5 de la Constitución chilena se hace aún más imperativa para el Estado y sus respectivos órganos, pues debe cumplir de manera idónea con la obligación que mandata la carta fundamental, puesto que sería del todo constitucional tanto la norma como el objeto de ella.

### **3.2. Tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres y su vínculo con la perspectiva de género.**

En el apartado anterior se pudo dar cuenta que, ante la ratificación de un país de algún tratado internacional, el deber de éste será promover, respetar y garantizar los derechos que en dicho tratado se señalen. Y como nuestro país ha ratificado varios tratados en materia de derechos fundamentales de las mujeres, la obligación también rige para ellos. Por lo que a continuación analizaremos cuáles son los tratados que nuestro país ha ratificado en este tema, tanto a nivel interamericano como a nivel internacional o de las Naciones Unidas, incluyendo dentro del último, al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW), recientemente publicado en el Diario Oficial el día 31 de mayo de año 2021.

En primer lugar, la aparición del DIDH en el mundo como una manifestación de la protección del ser humano frente al poder de los Estados, pareciera verse en ámbitos muy positivos en el transcurso del tiempo, cuestión que, por supuesto efectivamente sí lo ha

sido, sin embargo, es importante tener presente que las mujeres quedaron relegadas de tal impulso protector<sup>223</sup>. Por consiguiente, corresponde analizar en qué medida el género tiene incidencia en la esfera de los derechos humanos.

Según JUDITH SALGADO, “El debate sobre derechos humanos es fundamentalmente político, porque alude de manera directa al poder y en tal medida la categoría de género nos es de mucha utilidad para una comprensión más integral”<sup>224</sup>. Por ende, a continuación, se expone una definición de derechos fundamentales de ANTONIO PÉREZ, y que es utilizada por esta misma autora para realizar su análisis:

“En su significado objetivo los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrado a partir de relaciones de tensión y de los consiguientes esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes... los derechos fundamentales constituyen los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática... En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí. Tales derechos tienden, por tanto, a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de la persona no solo frente al poder del Estado, sino también frente a los demás miembros del cuerpo social”<sup>225-226</sup>.

Teniendo en vista esta definición, la autora menciona que HELIO GALLARDO “reconoce el potencial emancipador de la lucha por derechos humanos, asignándole un carácter estratégico revolucionario”<sup>227-228</sup>. Es decir, para este autor el fundamento de los derechos humanos está en las transferencias de poder –derivadas de la lucha social– entre los diversos grupos sociales, las instituciones en las que se articulan y las lógicas que animan estas relaciones; y la introducción material en la noción de humanidad de nuevos actores, sujetos y necesidades humanas<sup>229</sup>. Por lo tanto, al mirar con ese enfoque, la autora

---

<sup>223</sup> SALGADO, J. 2009. Género y derechos humanos. En: ÁVILA, R. et al. (compiladores). El género en el derecho: Ensayos críticos. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 172 p. Disponible en: [https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho\\_12.pdf](https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf). (fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021)

<sup>224</sup> *Ibid.*

<sup>225</sup> PÉREZ, A. 1999. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid, Tecnos. 20-22 pp.

<sup>226</sup> SALGADO, J. 2009. Op. cit. 171-172 pp.

<sup>227</sup> GALLARDO, H. 2000. Política y transformación social. Discusión sobre Derechos Humanos. Quito, Editorial Tierra Nueva. 9-15 pp.

<sup>228</sup> SALGADO, J. 2009. Op. cit. 171-172 pp.

<sup>229</sup> *Ibid.*

analizó el aporte de lucha de los movimientos feministas por los derechos humanos de las mujeres.

Entonces, como ya habíamos dicho, los primeros instrumentos que surgieron tenían de base una estructura en la que las mujeres se vieron excluidas, por lo que se puede concluir que toda esa normativa fue en pos del hombre. Tanto es así que JUDITH SALGADO expone una de las primeras críticas feministas a la noción moderna de los derechos humanos ha sido dirigida contra este androcentrismo<sup>230</sup>. Y tal como lo explica ALDA FACIO, aquellos instrumentos “prohíben que se haga discriminación en el goce de los derechos que establecen, pero la forma como establecer los derechos humanos es androcéntrica. Es decir, los derechos que se establecen en esos instrumentos son pensados desde las necesidades de los hombres (...)”<sup>231</sup>, por lo que estos primeros esfuerzos o mecanismos fueron insuficientes para garantizar protección a las mujeres.

Es por ello, que, al contemplarse en su origen, los derechos humanos adquirieron un modelo de universalidad basado esencialmente en el hombre, de forma que así también se entendió a la universalidad del ser humano, al asumirse los intereses de éste como aquellos de toda la humanidad, y por lo tanto, en aquel modelo se basó la sociedad para diseñar los instrumentos y organismos en ese momento<sup>232</sup>. En esa misma línea, JUDITH SALGADO indica que el “sujeto universal titular de tales derechos en la práctica tenía como sujeto portador al varón, blanco, heterosexual y con recursos económicos y por lo mismo excluía a todo el resto que no calzaba en tal paradigma, convirtiéndose éstos en la práctica en no sujetos”<sup>233</sup>.

Por ese motivo, claramente los problemas de las mujeres en torno a los derechos humanos no eran desarrollados bajo el amparo normativo, y menos se podían entender a la luz del DIDH, ya que ellas no eran intervinientes en esa discusión normativa.

---

<sup>230</sup> *Ibíd.*

<sup>231</sup> FACIO, A. 2009. La Carta Magna de todas las mujeres. En: ÁVILA, R. et al. (compiladores). El género en el derecho: Ensayos críticos. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 542p. Disponible en: [https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho\\_12.pdf](https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf) (fecha de consulta: 3 de julio de 2021)

<sup>232</sup> RODRÍGUEZ, M. 1997. Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio. En: ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (compiladores). La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires, CELS, Ed. Del Puerto, 582p. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf> (fecha de consulta: 4 de julio de 2021)

<sup>233</sup> SALGADO, J. 2009. Op. cit. 172 pp.

Ante tal contexto para nada protector ni considerado con las mujeres, se comenzó a tomar en cuenta lo importante y necesario que era elaborar normas particulares hacia ellas para dar una efectiva protección a éstas, siendo impulsado por el activismo de grupos feministas de la época<sup>234</sup>, debido a que la neutralidad y los problemas del DIDH no se podían seguir tolerando: las normas de igualdad y no discriminación que el DIDH propuso en su origen no eran suficientes, y se hacía necesario cruzar aún más el umbral de lucha hacia las violaciones sistemáticas y estructurales a los derechos que afectaban a un grupo vulnerable como las mujeres<sup>235</sup>. De ahí en adelante, comenzó la tarea de creación normativa, con diferentes avances que datan de mediados del siglo 20 en adelante.

Uno de los ejemplos más notables de estos esfuerzos data del año 1972, en la Comisión del Estatuto de la Mujer, organismo dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas que, ante la constatación de la discriminación y la consolidación de movimientos activistas de mujeres, se propone la realización de un tratado que tuviese fuerza obligatoria y que pudiese, por tanto, obligar a los Estados a respetar los derechos allí reconocidos<sup>236</sup>. Es así como surge la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”), proyecto cúlmine de una serie de documentos e iniciativas que buscaban la igualdad entre hombres y mujeres y que es vista como una segunda etapa en la protección de los derechos de las mujeres, pues retoma los derechos ya consagrados en instrumentos internacionales dotándolos de especificidad<sup>237</sup>, y no desde una visión androcéntrica. Dicha Convención fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el año 1979 y abierta a la firma y ratificación de los Estados el año 1980, entrando en vigor el 3 de septiembre del año 1981. Ella posee un Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y es el organismo

---

<sup>234</sup> NASH, C. 2013. Estudio Introductorio: Derechos humanos y mujeres, teoría y práctica. En: LACRAMPETTE, N. et al. Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 14-17 pp. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf> (fecha de consulta: 16 de septiembre de 2021).

<sup>235</sup> NASH, C. y NÚÑEZ, C. 2015. La tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en Latinoamérica. Distrito Federal de México, Editorial UBIJUS, CEAD e IIDH. 125-194 pp. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31071.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2021)

<sup>236</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, China, septiembre del año 1995. Doc. A/CONF.177/20/Rev.1. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (fecha de consulta: 3 de julio de 2021)

<sup>237</sup> FRIES, L. y LACRAMPETTE, N. 2013. Feminismos, Género y Derecho. En: LACRAMPETTE, N. et al. Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 51p. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf> (fecha de consulta: 5 de julio de 2021)

encargado de velar por su cumplimiento, monitoreando el esfuerzo de los Estados de proteger y promover los derechos humanos de las mujeres<sup>238</sup>.

Además, cabe destacar, que, aunque en aquella época todavía no se hablaba de género o perspectiva de género, sí se puede decir que este es un instrumento (y el primero) con perspectiva de género<sup>239</sup>, lo que lo hace aún más notable debido a que reúne las características del concepto sin haber sido creado aún.

Por su parte, Chile se suscribe a esta Convención con fecha 17 de julio del año 1980, la ratifica el día 17 de octubre del año 1989, y finalmente se publica el día 09 de diciembre del año 1989. Es decir, hace tan solo 30 años se integra a nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta Convención tiene un Protocolo Facultativo, que recién fue aprobado el día 03 de diciembre del año 2019 en el Senado, siendo su ratificación depositada el 12 de marzo del año 2021 y publicado el 31 de mayo del año 2021 finalmente. Esto, es sumamente importante porque al ratificar, el Estado de Chile reconoce la competencia cuasi judicial para conocer de casos individuales del Comité CEDAW, aquel órgano compuesto por 23 personas expertas en la materia, responsable de supervisar la aplicación de la Convención en los Estados firmantes<sup>240</sup>.

Hoy, ya entrado en vigencia el Protocolo CEDAW, se podrán presentar, individual o colectivamente, comunicaciones al Comité en que dichas personas aleguen ser víctimas de una violación por parte del Estado chileno de cualquiera de los derechos enumerados en la CEDAW, siempre y cuando se verifique que se han agotado los recursos en la jurisdicción nacional, salvo que ello se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde una solución efectiva<sup>241</sup>.

---

<sup>238</sup> CUSACK, S. y PUSEY, L. 2013. CEDAW and the Rights to non-discrimination and equality. Melbourne Journal of International Law 14(54): 55p. Disponible en: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2013/3.html> (fecha de consulta: 5 de julio de 2021)

<sup>239</sup> FACIO, A. 2009. Op. cit. 543p.

<sup>240</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. [en línea] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx> (fecha de consulta 5 de septiembre de 2021).

<sup>241</sup> Diario oficial: Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [en línea] Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/noticias/251-diario-oficial-protocolo-facultativo-de-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer> (fecha de consulta: 5 de julio de 2021)

Junto con lo anterior, en el sistema interamericano, las intenciones por avanzar en estas materias de reivindicación y protección de los derechos de las mujeres no se quedaron atrás, sino que corrieron en paralelo (o incluso antes) a los del sistema de Naciones Unidas.

Así es como los esfuerzos por parte de las mujeres en América se pueden ver reflejados en la labor de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) creada en el año 1928, que tuvo por objetivo “preparar información jurídica y de cualquier otra naturaleza que se considerara conveniente para abordar de ahí en adelante, el estudio de la igualdad civil y política de la mujer en el continente”<sup>242</sup>, cuyos trabajos y Convenciones a lo largo del siglo fueron importantes, pero insuficientes, ya que la misma sociedad de la época y su estructura normativa impedían alcanzar una mejor condición igualdad entre hombre-mujer, situación que incluso hoy persiste; pero a la vez, la existencia de la violencia de género generaba otra lucha que soportar<sup>243</sup>. En todo caso, esta problemática ni siquiera está cerca de ser superada, pero con estos hechos se puede dar cuenta cierta del gran trabajo histórico de las mujeres en Latinoamérica, por defender y proteger sus derechos básicos.

Desde luego, en tal contexto se entiende mucho más que la CIM haya redactado y aprobado la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer en el año 1990; la Asamblea General de la OEA aprueba la resolución sobre protección de la mujer contra la violencia en el año 1991; y, el Anteproyecto de Convención Interamericana para Luchar contra la Violencia de Género en el año 1992. Por lo que, finalmente, no es sorprendente que en el año 1994, la CIM someta un proyecto a la Asamblea General de la OEA –quien adopta dicha convención en la localidad Belém do Pará–, para aprobar con ello la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (conocida como Convención Belém do Pará), estableciéndose la CIM como el órgano que recibe los informes de cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha convención por parte de los Estados<sup>244</sup>.

---

<sup>242</sup> MEJÍA, L. 2012. La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención Belém do Pará. Impacto en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista IIDH del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (56): 190. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf> (fecha de consulta: 8 de julio de 2021)

<sup>243</sup> *Ibíd.*

<sup>244</sup> *Ibíd.*

Este último tratado aborda por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>245</sup>. Pero la Convención por sí sola no es lo único que destaca, sino también los órganos que hacen posible que ella sea materializada en los hechos. Como ejemplo de ello, en el año 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (en adelante, “MESECVI”), el cual es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas. Este órgano se encarga de analizar los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas ante la violencia contra las mujeres<sup>246</sup>.

Esta Convención fue adoptada por Chile el 09 de junio del año 1994, ratificada el 15 de noviembre del año 1996, y publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre del año 1998. Por lo que el tiempo de vigencia en nuestro país ha sido de tan sólo 2 décadas, pero no por ello menos importante, ya que como se pudo analizar anteriormente en los ejemplos de instituciones que han incorporado acciones afirmativas a través de políticas acorde a una igualdad y/o equidad de género, ha sido desde los años 2000 en adelante, el surgimiento de los mayores avances respecto a derechos de las mujeres, pero sobre todo, ha sido allí donde la perspectiva de género ha estado en boga y ha sido mayormente trabajada y difundida, lo que en parte se le adjudica al trabajo de la MESECVI.

Por ejemplo, la MESECVI ha elaborado en el año 2014 la llamada Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), que en su contenido menciona 20 veces el término “perspectiva de género”, explicitándolo en diversas situaciones y objetivos<sup>247</sup>. Asimismo, la MESECVI, específicamente su Comité de Expertas, el 18 de marzo de 2020 solicitó a través de un comunicado la incorporación de perspectiva de

---

<sup>245</sup> Una vida libre de violencia: Derechos de todas las mujeres. Convención de Belém do Pará y su Mecanismo de Seguimiento. [en línea] Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FolletoMESECVI2012-SP.pdf> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021)

<sup>246</sup> *Ibid.*

<sup>247</sup> MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). 2014. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021)

género en las medidas que se tomen para la mitigación del COVID-19<sup>248</sup>, debido a que es un concepto crucial en su trabajo y misión.

En conclusión, tanto el tratado internacional propio del sistema de Naciones Unidas como el del sistema interamericano, ambos ratificados por Chile, son el gran foco de atención, promoción, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, por lo que la comprensión, utilidad y masificación que deben darle a estos las entidades estatales en sus actuaciones es un imperativo en los comportamientos básicos de respeto a la integridad de la mujer. Por lo tanto, al ser la perspectiva de género parte del foco de estudio o de las disposiciones ya sean de los tratados mismos como sus órganos, comisiones, comités, informes, guías, etc. debe tenerse especial consideración para que dentro del país sea aplicada, pero también constantemente evaluada, estudiada y mejorada.

### **3.3. Tratados internacionales relativos a las actuaciones de defensa en el proceso penal.**

Siguiendo la línea del apartado anterior, también corresponde señalar cuáles son los tratados internacionales en que la defensa penal tiene sus cimientos, a la vez de comprender cuáles son los derechos que existen para proteger a las personas en un contexto de defensa, ya que, al haberse Chile comprometido con obligaciones internacionales relativas a este asunto, también debe promover, respetar y garantizar que tales derechos se vean protegidos. Sin embargo, además de describir el tratamiento existente en estas normas internacionales y su aplicación interna, un punto interesante que se puede desprender a raíz del tema, es un análisis respecto a si los derechos humanos concernientes a materias de género son o no, en la práctica, excluyentes a los derechos humanos que dan un garantismo procesal en la defensa, y precisamente, a una defensa específica: la de imputados hombres por delitos sexuales.

En primer lugar, es importante mencionar nuevamente que la estructura de la defensa en el proceso penal, está dada a partir de la Reforma Procesal Penal iniciada en

---

<sup>248</sup> Comunicado del Comité de Expertas del MESECVI de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI-ComunicadoCOVID-2020-ES.pdf> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021)

el año 2001<sup>249</sup>. Es decir, su formulación y aplicación consta de sólo 20 años, por lo que aspectos tales como el pasar desde un sistema procesal penal inquisitivo a uno acusatorio, permite obtener orientaciones importantes al respecto, ya que con la reforma el garantismo comenzó a tener un rol muy activo a diferencia del pasado<sup>250</sup>.

En segundo lugar, nuestro país al incorporar el garantismo a través de la reforma, agregó dentro de las disposiciones del Código Procesal Penal, normas que se pueden encontrar en tratados internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la CADH, los cuales se encuentran suscritos y ratificados por Chile<sup>251</sup>.

Acorde a ello, es que a continuación se expone una clasificación respecto a los derechos más destacables que se vinculan al garantismo; a la vez que se menciona tanto su desarrollo en los respectivos instrumentos internacionales como su reflejo en la Constitución Política de la República.

### **3.3.1. El debido proceso y el derecho a la defensa jurídica**

Al comenzar un litigio penal, se debe tener presente que esto es porque un conflicto jurídicamente relevante ha ocurrido y, por tanto, se ha iniciado un movimiento por parte del aparato estatal en torno a un proceso penal.

Pero a su vez, aquí el DIDH también tiene un rol fundamental ya que, al estar hoy posicionados en un sistema acusatorio con una gran tendencia de protección hacia el individuo, se empiezan a contemplar mayores garantías para éste en lo que respecta al procedimiento penal en el cual se ve inmerso; amparos que se ven respaldados por mandatos internacionales. De tal forma, existen mayores protecciones y normativas en particular para quienes sean imputados por la comisión de algún delito, y este aspecto es fundamental para el presente trabajo, ya que evidentemente éstas también se hacen

---

<sup>249</sup> PASCUAL, T. 2020. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la Defensa Penal Pública. Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública. 3-4 pp. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16151-2.pdf>. (fecha de consulta: 8 de julio de 2021)

<sup>250</sup> Mensaje del Código Procesal Penal de Chile.

<sup>251</sup> PASCUAL, T. 2020. Op. cit. 3p.

extensivas hacia la defensa de imputados hombres por delitos sexuales, quienes también desde el año 2001 tienen la salvaguarda de aquellos derechos, así como cualquier otro imputado. En los primeros artículos de nuestro Código Procesal Penal, es posible encontrar los principios básicos del procedimiento, dentro de los cuales se ubican las garantías mínimas para el racional y justo procedimiento, más conocidas como normas relativas al debido proceso.

Este derecho conocido como el debido proceso, que proviene desde la cultura jurídica del *common law*, tiene un contenido que ha sido difícil de delimitar precisamente<sup>252</sup>, pero que de todas formas se ha intentado. Es decir, se han catalogado algunos derechos como los básicos que lo integran. Se suelen mencionar como elementos indispensables de esta garantía: la independencia e imparcialidad del juez; el derecho al juez natural; el reconocimiento del derecho de acción y de defensa; el derecho a un defensor; la expedita resolución del conflicto; la publicidad de las actuaciones; la existencia de un contradictorio; la rendición de prueba; y el derecho a recurrir; entre otros<sup>253</sup>.

La consagración que diversos tratados internacionales le dan al debido proceso se puede verificar en: la CADH, fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27; asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el debido proceso es aludido en los artículos 8, 9, 10 y 11; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se trata en los artículos 2, 3 y 14; y por último, en la Declaración Americana de Derechos Humanos, se establece en el artículo 25.

Ahora bien, en nuestro país, se encuentra asegurado en el artículo 19 número 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República, el cual establece que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

---

<sup>252</sup> AGUDELO, M. 2005. El debido proceso. Medellín, Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. 91p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000> (fecha de consulta: 20 de septiembre de 2021)

<sup>253</sup> BORDALÍ, A. 2011. Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. Revista Chilena de Derecho 38(2): 320-321 pp. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v38n2/art06.pdf> (fecha de consulta: 9 de julio de 2021)

Pero a la vez, no se puede dejar de lado que el derecho a la defensa jurídica es uno de los elementos que componen el debido proceso; y así se deduce, por ejemplo, de los artículos 8 y 14 de la CADH y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente. A la vez que también es posible identificarlo en el artículo 19 número 3 ya referido.

De esto destaca, como una de las características más preponderantes de la reforma, el reconocimiento e incorporación efectiva del derecho a la defensa, de forma transversal y a lo largo de todo el proceso. Incluso, según los artículos 8 y 27 de la CADH, se puede desprender que las garantías del debido proceso no pueden suspenderse bajo ningún contexto de guerra, peligro público o de otra emergencia, reafirmando lo importantes que son.

Para ello, nuestro ordenamiento jurídico contempla 2 formas de ejercer este derecho a la defensa técnica. Por una parte, la posibilidad de contar con abogados/as particulares y por otra, que el Estado proporcione la defensa a través de la Defensoría, que fue creada también a partir de la reforma del año 2001<sup>254</sup>, como ya se ha mencionado con anterioridad.

### **3.3.2. Igualdad y no discriminación.**

Se puede entender a la igualdad como la “igualdad ante la ley”, o como la “igualdad en la ley”. La primera consiste en que el Estado debe velar porque las normas jurídicas se apliquen de igual forma a la sociedad<sup>255</sup>. La segunda, en cambio, obliga a los Estados a “asegurarse que las normas de aplicación general que se dicten dentro de su territorio no establezcan diferencias arbitrarias entre sus destinatarios”<sup>256</sup>. Asimismo, el principio de no

---

<sup>254</sup> Ley N° 19.718 del 10 de marzo del año 2001 del Ministerio de Justicia que crea la Defensoría Penal Pública.

<sup>255</sup> PALACIOS, P. 2006. La No Discriminación: Estudio de la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 29p. Disponible: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/122745/La-no-discriminacion.pdf?sequence=2&isAllowed=y> (fecha de consulta: 9 de julio de 2021)

<sup>256</sup> *Ibíd.*

discriminación vendría a ser la contrapartida de la igualdad, o su correlato, y de forma imperativa hace que se concrete la garantía de igualdad en cada uno de los Estados<sup>257</sup>.

Por otro lado, la Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos otorga una definición de discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción y preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”<sup>258</sup>, considerando una amplitud de realidades que debieran ser respetadas.

A la vez, lo anterior, podemos encontrarlo en diversos tratados internacionales. Así, los artículos 1.1 y 24 de la CADH y los artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el ámbito interno, en los artículos 1.1, 19 número 2 y 3 de la Constitución Política.

Lo anteriormente expresado, se ve directamente relacionado con la asistencia jurídica, puesto que cuando el Estado brinda defensa jurídica a la sociedad, siempre se debe entender ésta en los márgenes de la igualdad y la no discriminación, no excluyendo en base a elementos arbitrarios.

De esta manera, este derecho que concierne tener siempre en vista un margen de justicia e igualdad durante los procesos, y posee gran relevancia también ante la posibilidad de encontrarse frente a estereotipos de distinta índole en el desenvolvimiento de estos juicios, puesto que el Estado estaría tanto vulnerando a las personas como incumpliendo con sus deberes frente a la existencia de aquellas arbitrariedades o tratos diferenciados. Por consiguiente, merecen especial atención y cuidado aquellos grupos vulnerables de la sociedad, que pueden ser tanto víctimas de un delito como víctimas de prejuicios mientras se lleva a cabo un proceso penal en el cual son parte.

---

<sup>257</sup> NOGUEIRA, H. 2006. El Derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte 13(2): 63-64 pp. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14084.pdf> (fecha de consulta: 9 de julio de 2021)

<sup>258</sup> Observación General N° 18 del Comité de Derechos Humanos. No discriminación. 11 de septiembre de 1989, párr. 7.

### 3.3.3. Acceso a la justicia.

Dentro de los derechos humanos que se desprenden del debido proceso, también se encuentra el acceso a la justicia, el cual ha tenido su mayor desarrollo en la doctrina y en sentencias de la CIDH<sup>259</sup>. Este derecho se asimila al derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que “no es simplemente el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, considerado como un mero derecho análogo al de petición. Su contenido es más concreto y sustancial”<sup>260</sup>.

En esa misma línea, la Asamblea General de la OEA, ha considera diversos factores que componen el acceso de justicia, tales como:

“Que los Estados Miembros tienen la obligación de eliminar los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la defensa pública, de manera tal que se asegure el libre y pleno acceso a la justicia;

Que el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, asimismo, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados;

Que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso, y debe sustanciarse de conformidad con los principios que sustentan el estado de derecho, como el juicio justo, y se prolonga hasta la ejecución de la sentencia;

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, de este derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el

---

<sup>259</sup> Por ejemplo, tenemos las siguientes sentencias al respecto: Sentencia Corte IDH, “Bulacio con Argentina”, 18 de septiembre del año 2003, C 114.; Sentencia Corte IDH, “Palamara contra Chile”, 22 de noviembre del año 2006, C 188.

<sup>260</sup> BONET, A. 2006. El acceso a la justicia. En: GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. Justicia: poder y servicio público. Madrid, Consejo General del Poder Judicial. 27p.

interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;<sup>261</sup>.

Así, lo que contempla el derecho de defensa incluso parte desde antes del comienzo del juicio, por lo que la garantía que debe tener el Estado en la materialización del acceso a la justicia debe ser del todo con amplios mecanismos, contemplando todas las posibles problematizaciones que podría sufrir una persona que se vea involucrada en ello.

#### **3.4. Los/as defensores/as privados/as y el respeto a los derechos humanos (de las mujeres) en el proceso penal.**

Si de defensa particular se trata, no hay mandatos constitucionales o parámetros normativos directos como los que tiene un/a defensor/a penal público/a para respetar, promover y garantizar los derechos humanos en general. En consecuencia, mucho menos existen respecto de derechos humanos de las mujeres.

No obstante, sí existen normas para cuando se suscitan faltas la ética o al ordenamiento jurídico cuando un/a defensor/a actúa con negligencia o derechamente comete un delito dentro de su esfera profesional.

Por consiguiente, es conveniente analizar un aspecto polémico dentro del ejercicio profesional del derecho en Chile, y esto es, la existencia o no de la colegiatura obligatoria, con el fin de determinar si existe algún trato diferenciado entre un/a abogado/a perteneciente al Colegio de Abogados A.G. y uno no colegiado, cuando realizan acciones u omisiones que conciernen aspectos éticos en su labor. Esto es relevante tener en cuenta porque factores ligados al género también se vinculan a la ética profesional, por lo que eventualmente se podrían sancionar.

---

<sup>261</sup> Resoluciones de la Asamblea General de la OEA. [en línea] Organización de los Estados Americanos. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso\\_justicia\\_resoluciones\\_AG.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_justicia_resoluciones_AG.asp) (fecha de consulta: 9 de julio de 2021)

### 3.4.1. Profesión jurídica: Colegio de Abogados de Chile y la colegiatura obligatoria.

El Colegio de Abogados de Chile A.G., sucesor del Colegio de Abogados, es una asociación gremial de abogados/as que optan por afiliarse voluntariamente a dicha entidad. Su relevancia radica principalmente en que aquellos/as abogados/as que son miembros se rigen por las normas del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, aprobado el 18 de abril del año 2011, que entró en vigencia el 01 de agosto del año 2011<sup>262</sup>. A su vez, también posee un Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., el cual fue aprobado en la sesión del Consejo General de 4 de abril del año 2011, y modificado según acuerdo del Consejo General adoptado en sesión de 13 de junio del año 2016<sup>263</sup>.

En el artículo 3° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. (actualizado en el año 2019) se establece que “Pertenerán al Colegio, todos los abogados que, cumpliendo con los requisitos que se señalarán, ingresen a él y se inscriban en sus registros. El ingreso al “Colegio de Abogados de Chile A.G.”, será un acto voluntario y personal. El postulante deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser abogado, b) Obtener la aprobación de su ingreso por el Consejo General, c) Prestar juramento o promesa de respetar las normas estatutarias y reglamentarias del Colegio, los principios de ética y los deberes de la profesión de abogado”<sup>264</sup>. Al tanto, conviene enfocarse en 2 aspectos fundamentales:

- (1) Existen ciertos requisitos para ser miembros de tal institución. Por ende, no cualquier abogado/a puede ser parte de la institución, puesto que de ser así bastaría con la mera intención. En cambio, aquí se exige que la afiliación sea aprobada del Consejo General, junto con la prestación de un juramento; por lo que existiría un grado de condicionamiento en el ingreso.
  
- (2) La afiliación al Colegio de Abogados es voluntaria. Por lo tanto, queda a discreción de cada abogado/a ingresar o no a sus filas, ya que en nuestro país no existe la colegiatura obligatoria desde la creación de la CPR del año 1980, junto con el Decreto Ley N° 3.621

---

<sup>262</sup> Código de Ética Profesional. [en línea] Colegio de Abogados de Chile. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/el-colegio/codigo-de-etica-profesional/> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2021)

<sup>263</sup> *Ibíd.*

<sup>264</sup> Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G.

del año 1981, que reforzó ello al convertir a la entidad en una asociación gremial, a la vez que confirmó el régimen de colegiatura voluntaria<sup>265</sup>.

Este último aspecto es muy relevante por sus consecuencias a nivel de control disciplinario, lo que se refleja en artículo 19 número 16 de la CPR que expresa “Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley”<sup>266</sup>. Esto importa por la consagración expresa de la sede sancionatoria que tendrán los/as abogados/as no colegiados/as ante posibles acciones u omisiones en su profesión a la ética, los tribunales especiales que hoy en día se traducen en los tribunales civiles, debido a que no se han creado tribunales especiales de ética profesional<sup>267</sup>. De este modo, las atribuciones sancionatorias del Colegio de Abogados serían solo parciales, sólo para sus propios miembros.

Así, en palabras simples, actualmente una falta ética en la profesión de un/a abogado/a se puede sancionar ya sea por el Colegio de Abogados, o por tribunales de justicia ordinaria según si un/a abogado/a esté afiliado/a o no a tal institución, respectivamente.

Ahora, si bien existen diversos motivos por los cuales un/a abogado/a puede decidir no afiliarse, el principal argumento ha sido la defensa del derecho a la libre asociación y a la libertad de trabajo, como derechos humanos que conllevaría la colegiatura obligatoria<sup>268</sup>. En efecto, la colegiatura obligatoria atentaría contra el derecho de asociación consagrado en el artículo 19 número 15 inciso 2 de la CPR, el cual dispone que “Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”. Al mismo tiempo, se vulneraría el artículo 19 número 16 inciso 3 que expresa que “Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá

---

<sup>265</sup> Decreto Ley N° 3621 promulgado el 03 de febrero del año 1981.

<sup>266</sup> Incorporado por la Ley N° 20.050 del 26 de agosto del año 2005.

<sup>267</sup> ANRÍQUEZ, N. et al. 2019. Ética de la abogacía en Chile: el problema de la regulación. Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos. 12p. Disponible en: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20191017/20191017164046/dpp\\_034\\_aanriquez\\_pfuenzalida\\_lsierra.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20191017/20191017164046/dpp_034_aanriquez_pfuenzalida_lsierra.pdf) (fecha de consulta: 09 de diciembre de 2021).

<sup>268</sup> PRADO PUGA, A. 2013. Reflexiones sobre la colegiatura obligatoria. Cuadernos de extensión jurídica de la Universidad de los Andes, 1(24) 153-154. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/471947625/4-REFLEXIONES-SOBRE-LA-COLEGIATURA-OBLIGATORIA> (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2021)

exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisitos para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos”.

Además, existen tratados internacionales en la materia, pues se tiene al artículo 16 de la CADH, relativo a la libertad de asociación que dispone que:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”<sup>269</sup>.

Por tanto, sería problemático establecer una colegiatura obligatoria sin que se contravenga una disposición consagrada en un tratado internacional, que a la vez es un mandato y obligación que debe ser respetada por Chile.

Sin embargo, también hay otros motivos por los cuales un/a abogado/a puede decidir no colegiarse, y que van más allá de la libertad que tiene para ello. Por ejemplo, existen sectores que han levantado críticas a la estructura del Colegio de Abogados, entre los cuales se encuentra el abogado ARIEL WOLFENSON al expresar que una propuesta de colegiatura obligatoria generaría un terreno fértil para convertir al Colegio de Abogados en un órgano político y expuesto a las malas prácticas, ya que al tener el gran poder de prohibir el ejercicio profesional a un/a letrado/a, sería un caldo de cultivo para que imperen otros tipos de intereses escondidos bajo el velo del llamado “control ético”; de forma que podrían

---

<sup>269</sup> Ver artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

aplicarse sanciones que puedan esconder un carácter político, activista o incluso de índole personal<sup>270</sup>.

Al mismo tiempo, agrega que es una falta de deferencia al Poder Judicial el sostener que tal entidad no es capaz de sancionar y comprender las faltas de ética de un/a abogado/a como sí podría hacerlo un colegio profesional<sup>271</sup>. Los/as jueces/zas son quienes resuelven todos los asuntos de relevancia jurídica del país, por sería poco razonable pensar que aquellos no alcanzan a comprender las faltas de la ética o la diligencia de un/a abogado/a (que es un profesional de la misma área de conocimiento que ellos) pero sí respecto de médicos, arquitectos, y otros profesionales ajenos al derecho. Por ende, no hay claridad del por qué un colegio profesional estaría en mejores condiciones para aplicar sanciones a abogados/as que la justicia ordinaria<sup>272</sup>.

En realidad, la discusión se encuentra bastante dividida ya que también existen fuertes argumentos a favor de la colegiatura obligatoria, aunque muchos de ellos se originan desde los propios miembros del Colegio de Abogados.

Según el profesor ARTURO PRADO PUGA, “el objetivo central de la afiliación al Colegio y la regulación del ejercicio de la profesión de abogado no es solamente recobrar la tutela deontológica o la potestad disciplinaria, sino buscar, además, las ventajas gremiales que provee la unidad y que solo se conquistan y aprecian con esta colegiación integral, como un medio de apoyo, más que de simple y puro control”<sup>273</sup>. A su vez, entre otros beneficios están “los seguros de vida, de cobertura de la responsabilidad civil, las becas para hijos de abogados fallecidos, asistencia a cursos de capacitación y actualización de conocimientos e innovación continuos, las certificaciones de especialidades”<sup>274</sup>. De la misma forma, el profesor apunta hacia la confraternidad entre pares, con el fin de hacer frente a una profesión que casi siempre es de enfrentamiento continuo<sup>275</sup>.

---

<sup>270</sup> WOLFENSON, A. 2021. Colegiatura Obligatoria de Abogados en Chile: Un análisis serio. [en línea] Diario Constitucional en Internet. 22 de mayo, 2021. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/colegiatura-obligatoria-de-abogados-en-chile-un-analisis-serio/> (fecha de consulta: 09 de diciembre de 2021)

<sup>271</sup> *Ibíd.*

<sup>272</sup> *Ibíd.*

<sup>273</sup> PRADO PUGA, A. 2013. Op. cit. 11p.

<sup>274</sup> PRADO PUGA, A. 2013. Op. cit. 12p.

<sup>275</sup> *Ibíd.*

Pero lo más destacable que expresa el abogado, es que se debe el asumir el reto de reivindicar la colegiatura obligatoria mediante una ley, sea que se establezca una colegiatura única nacional o una que regule un Colegio por cada Región, con mecanismos democráticos de representación, con el fin de apuntar a la dignificación de la profesión y con la aspiración de consolidar un Estado Social y Democrático de Derecho, robusteciendo así el “derecho de asociación” manifestado por medio de la organización de colegios profesionales en resguardo efectivo y necesario del interés general de la sociedad<sup>276</sup>. Así, se apunta más a la satisfacción de la sociedad en general, ya que habría más transparencia y certeza respecto al control disciplinario.

Teniendo en vista dicho escenario, actualmente dividido a favor y en contra de la colegiatura obligatoria, es crucial comprender que tanto defensores/as privados/as como públicos/as al ser abogados/as, están inmersos/as dentro de aquella discusión sancionatoria. Por tanto, a pesar de la ausencia de normativa constitucional respecto a los/as defensores/as privados/as y su deber de respeto, promoción y garantía de los derechos humanos, no es que se libre por completo de su diligencia en su actuar, o al menos respecto al ámbito ético.

Asimismo, como la ética es un espectro muy amplio dentro de la profesión jurídica, de la misma forma que lo son las temáticas de género en la sociedad, podría ocurrir que estas llegaren a cruzarse de una mala forma, por lo que esa sería una forma de que estos cuestionamientos se realicen para desde ya elaborar herramientas que aborden la complejidad del tema.

Hoy son insuficientes los parámetros deontológicos que hay para los/as defensores/as privados/as, que más allá de las diferencias procedimentales que pueden suscitarse por ser juzgados por el Colegio de Abogados o la justicia ordinaria, según si están colegiados o no; también ocurren por no estar obligados a ciertas normas (ya que no les competen), tales como los códigos internos de la Defensoría, consistentes en el Código de Ética de la Defensoría y el Código Deontológico para el Defensor(a) Público(a), los cuales suponen una mayor responsabilidad y diligencia en la labor de aquellos/as funcionarios/as.

---

<sup>276</sup> Ibid.

De esta manera, los/as defensores/as privados/as sólo se regirían por el Código de Ética Profesional, creado por el Colegio de Abogados en lo que respecta a la *lex artis* al menos, ya que cualquier abogado/a, esté colegiado/a o no, debe respetar aquel Código de Ética en lo que respecta a su *lex artis*, debido a que son las buenas prácticas de todo/a profesional razonable, honesto/a y diligente<sup>277</sup> y es uno de los criterios para establecer los estándares de comportamiento que son exigibles a un profesional y cuya infracción dañosa genera responsabilidad.

En conclusión, los/as defensores/as privados/as se encuentran en una posición bastante más cómoda y flexible respecto a sus diligencias durante un proceso, pues no tienen mandatos constitucionales tan precisos como los/as defensores/as públicos/as, ni tampoco tienen pautas o guías éticas como los códigos éticos que posee la Defensoría, afectando así a la sociedad civil ante el poco control sancionatorio actual, y más aún las mujeres, ya que la utilización de herramientas como la perspectiva de género quedarían a criterio personal en la práctica, o sea, potestativo.

### **3.5. La Defensoría Penal Pública y su obligación de respeto a los derechos humanos (de las mujeres) en el proceso penal.**

En primer lugar, es importante entender que, en materia internacional, Chile participa del Sistema Internacional de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconociendo y aprobando como vinculantes, sus principios y normas; situación que al mismo tiempo reconoce la Constitución Política de Chile, como ya se ha dicho anteriormente.

Por lo tanto, la Constitución adhiere a una postura en que en el centro de los derechos humanos se ubica la protección y defensa de la dignidad humana. No obstante, este aspecto debería implicar que los derechos humanos de las mujeres también establecen límites a la soberanía estatal, por estar reconocidos por Chile en los términos

---

<sup>277</sup> CORRAL, H. 2012. Responsabilidad civil del abogado y faltas a la ética profesional. [en línea] El Mercurio en Internet. 06 de junio, 2012. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901187&Path=/OD/C0/> (fecha de consulta: 07 de diciembre de 2021)

del artículo 5 inciso 2 de la carta fundamental. Estos límites a la soberanía estatal son un imperativo jurídico demasiado crucial hasta el día de hoy porque las mujeres siguen siendo objeto de importantes actos y conductas discriminatorias, lo que viola los principios de igualdad de derechos y dignidad humana<sup>278</sup>.

Mas, por otro lado, pero vinculado con el debido proceso, es que la Reforma Procesal Penal en Chile, entre uno de los tantos asuntos en los que ejerció efecto, fue en el ámbito de la generación de un proceso penal que cumpliera con las exigencias de un juicio público y contradictorio, con una profundización de las instituciones democráticas. De hecho, según CONSTANZA NÚÑEZ y CLAUDIO NASH, el mensaje que acompaña a la reforma indica que “esta reforma resulta[ba] exigida por la idea y el principio de los derechos humanos que fundan el sistema político y que constituyen, como es sabido, uno de los compromisos más delicados del Estado ante la comunidad internacional”<sup>279</sup>. En consecuencia, se puede establecer que la reforma surgió a raíz de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales que obligan al Estado.

Pero también, esta influencia del DIDH se refleja en la normativa que impuso la reforma, ya que las garantías que tiene un imputado también contempla a aquellas consagradas en tratados internacionales ratificados por Chile (artículo 10 del Código Procesal Penal). Y muy bien lo hace este órgano público al, por ejemplo, contemplar normativa atendiendo a la igualdad de género al incorporar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre del año 1979, publicada en el Diario Oficial el 09 de diciembre del año 1989, al momento de crear su Manual de Actuaciones Mínimas en Materia de Igualdad de Géneros. Al respecto, este Manual contempla en su considerando 10º algunos problemas que pretenden ser abordados en este trabajo:

---

<sup>278</sup> ISÓNOMA CONSULTORAS SOCIALES. 2020. Marco teórico conceptual y jurídico respecto a la Violencia contra las Mujeres (VCM). Estudio: Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. 27p. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vc> (fecha de consulta: 12 de julio de 2021)

<sup>279</sup> NASH, C. y NÚÑEZ, C. 2015. Derechos Humanos y Juicio Penal en Chile. Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública. 301p. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/10356.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2021)

“que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile, de 14 de marzo de 2018, recomendó a Chile, en atención a que existen obstáculos institucionales, procedimentales y prácticos que afrontan las mujeres para acceder a la justicia, tales como los estereotipos discriminatorios, la parcialidad judicial y los escasos conocimientos sobre los derechos de la mujer es condición indispensable para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, por lo que garantiza el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”<sup>280</sup>.

En un estudio de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial, llamado “Estudio: Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”, se señala que en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en el año 1995, 189 países adoptaron de forma unánime un programa integral para el empoderamiento de la mujer, para luchar contra las brechas existentes entre hombres y mujeres, mediante una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 áreas principales: “mujer y pobreza, educación y capacitación de la mujer, mujer y salud, violencia contra la mujer, mujer y conflicto armado, mujer y economía, mujer, ejercicio del poder y toma de decisiones, mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, derechos humanos de la mujer, mujer y medios de comunicación, mujer y medio ambiente y la niña”<sup>281</sup>. Estos avances, fueron compartidos por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC), que en el año 1997 intentó definir qué se entiende por perspectiva de género concluyendo que se trata de “tomar en cuenta por parte de los Estados y las autoridades, en toda decisión y consideración, las experiencias y expectativas de mujeres y hombres”<sup>282</sup>.

En la materia, uno de los puntos más atingentes a este trabajo es el relativo a los estereotipos que se presentan en los conceptos y en las relaciones que se establecen entre los actores jurídicos y en las decisiones judiciales mismas<sup>283</sup>. Por lo que, a los problemas derivados de la aplicación de una normativa “neutra” al género, se unen unos

---

<sup>280</sup> Resolución Exenta N° 484. Op. cit.

<sup>281</sup> ISÓNOMA CONSULTORAS SOCIALES. 2020. Op. cit. 25p.

<sup>282</sup> SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. 2018. Política de Igualdad y No Discriminación. 20p. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/politica-genero-pjud> (fecha de consulta: 14 de julio de 2021)

<sup>283</sup> BODELÓN, E. 2014. Violencia institucional y violencia de género. Anales de la Cátedra Francisco Suárez (48): 131-155 pp. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900> (fecha de consulta: 14 de julio de 2021)

procedimientos judiciales que en la práctica pueden constituir discriminación contra la mujer, debido a los prejuicios de género o ideas preconcebidas<sup>284</sup>. A su vez, cabe destacar que si bien este es un aspecto que puede englobar al aparato judicial entero, de forma concreta nos interesa evaluar si la Defensoría ha mantenido un rol activo en el fomento o prevención de estos estereotipos.

En razón de ello, la CIDH ha identificado como uno de los principales desafíos para erradicar la violencia contra las mujeres y su acceso al sistema de justicia, el riesgo de enfrentar limitaciones que provienen de funcionarios con estereotipos negativos y prejuicios machistas<sup>285</sup>. Esto, señala, puede distorsionar el proceso de investigación e incluso el mismo juicio y la posible sanción del agresor<sup>286</sup>. Existen casos en que las autoridades de forma explícita o solapada consideran a la víctima como propiciatoria del delito y a los hechos de violencia como actos “normales”. La Comisión destaca que la frustración y desconfianza en la justicia tiende a generar impunidad, potencia y reafirma la conducta delictual, dejando una profunda sensación de Inseguridad<sup>287</sup>. Además, cabe destacar, que este punto de vista puede suscitarse desde cualquier rol que tome una mujer en el proceso: imputadas, víctimas o terceras; puesto la desconfianza trasciende a la posición a la que las mujeres se ven enfrentadas.

En cuanto a las mujeres envueltas en casos sobre violencia sexual, la Comisión ha destacado el elevado nivel de prevalencia, estigma de esta forma de violencia y los estereotipos sociales hacen que sea muy invisibilizada, y con elevadísimos niveles de falta de atención adecuada a las víctimas<sup>288</sup>. Lo anterior, se observa en una serie de factores como: el estigma social asociado a la violencia sexual; por desconocimiento de lo que constituye un acto de violencia sexual y de los derechos y/o de los mecanismos para buscar justicia; por temores o engaños; por la falta de confianza en la respuesta del Estado debido al alto nivel de impunidad en este tipo de casos; debido a presiones de los familiares para que no denuncie; o por ser usualmente el agresor un familiar o una persona cercana o con

---

<sup>284</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2018. Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas. Madrid, Amnistía Internacional España. 56p. Disponible en: <https://www.la-politica.com/wp-content/uploads/2018/11/AMNISTIA-INTERNACIONAL-Ya-es-hora-que-me-creas.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2021)

<sup>285</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2019. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe. 69p. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf> (fecha de consulta: 14 de julio de 2021)

<sup>286</sup> *Ibíd.*

<sup>287</sup> *Ibíd.*

<sup>288</sup> *Ibíd.*

una relación de superioridad con la víctima<sup>289</sup>. Todas esas características deben ser tomadas en cuenta para evaluar el comportamiento histórico de la Defensoría en torno a sus diligencias, ya que ésta también tiene el compromiso clave de proteger a las mujeres a las que defiende en diversos procesos penales.

Sin embargo, además de la existencia de un Manual de Actuaciones Mínimas de la Defensoría, creado para generar pautas de comportamiento dentro de sus defensores/as ante casos de violencia de género, es importante entender 2 asuntos clave. El primero de ellos es analizar, cuestión a la que se abocará este trabajo, si los esfuerzos realizados por la institución —que contempla la generación de estudios, doctrina, capacitaciones y seminarios— han sido suficientes en miras de cumplir las obligaciones internacionales que Chile ha suscrito en diversos tratados para el año 2021. Por otro lado, el segundo, tiene que ver con la concepción dentro del órgano sobre el respeto de los derechos humanos de las mujeres, es decir, ¿estos sólo se deben velar al defender imputadas mujeres? ¿o en todo caso que haya una mujer envuelta en el proceso, incluso si ésta es la víctima y su contraparte?

La invitación procede a que en el siguiente capítulo podamos abordar en detalle cuál ha sido el abordaje de la perspectiva de género en este organismo público, y establecer de tal forma si hay un cabal cumplimiento a los estándares internacionales.

---

<sup>289</sup> ISÓNOMA CONSULTORAS SOCIALES. 2020. Op. cit. 35p.

#### 4. DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Acorde al capítulo anterior, la Defensoría al respetar y promover los tratados internacionales de derechos humanos, también ha generado instancias en las que se reflejan sus esfuerzos por garantizar los derechos humanos de las mujeres, y es por ello que es menester desarrollar las medidas que esta institución ha tomado para incorporar la perspectiva de género en la labor que les compete. A raíz de ello, es que se han realizado diagnósticos del panorama general actual en torno a la materia, se han dictado manuales de actuación mínima<sup>290</sup>, se han ejecutado auditorías de cumplimiento de los estándares impuestos, y se han realizado capacitaciones de diversa índole para quienes son parte de ésta. Por lo tanto, a continuación, se realizarán análisis atinentes a estos ejemplos que denotan la voluntad de la Defensoría por no quedarse atrás en materias de género.

De modo preliminar es posible identificar que la perspectiva de género sí se ha implementado dentro de la Defensoría, aunque únicamente ha sido desde el punto de vista de la defensa penal de imputadas mujeres. Es decir, la serie de consideraciones que se despliegan a continuación son utilizadas por el/la defensor/a para elaborar la mejor teoría del caso cuando sea una mujer a quien se le haya imputado la comisión y participación en un delito determinado, por lo tanto, son reglas que se aplican sólo para el tratamiento de mujeres dentro del proceso penal.

Como se pudo revisar anteriormente, la Defensoría tiene la obligación de respetar la Constitución Política de la República y los tratados internacionales, y para estos efectos, especial atención merecen aquellos que versan sobre materias de género. De hecho, así lo ha declarado la propia Defensoría: “La perspectiva de género aplicada a la defensa penal, se refiere a los elementos que un defensor penal público debe considerar en el diseño y ejecución de su estrategia a la luz de los requerimientos del cliente, en el marco de las regulaciones contenidas en la Constitución Política de la República, tratados internacionales, normativa legal e interna, en especial, lo dispuesto en los Estándares de

---

<sup>290</sup> Resolución Exenta N° 484. Op. cit. 55p.

Defensa de la DPP”<sup>291</sup>. En un conversatorio organizado por la Universidad Alberto Hurtado (“Conversatorio sobre la incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal y sus tensiones”)<sup>292</sup>, CLAUDIA CASTELETTI FONT, encargada de las materias de género en la Defensoría, en referencia al mandato constitucional mencionado anteriormente, aseguró que, al ser una obligación del Estado de Chile, lo era también de la defensa, y además declaró que “todos los delitos deben ser mirados con una perspectiva de género”<sup>293</sup>.

En respuesta a la pregunta realizada por el público sobre cómo realizar una adecuada defensa en casos de delitos sexuales sin caer en estereotipos de géneros y revictimización contestó lo siguiente: “Suele pensarse que existe una tensión casi universal entre una correcta defensa (en el ámbito de delitos sexuales) y el ejercicio al derecho de defensa, del debido proceso, etc. La verdad es que uno como defensa, considerado desde un rol ético, debe defender los derechos de la persona imputada y esa persona puede tener diversos intereses, pero la defensa técnica debe estar orientada a defender derechos, de manera que, si la persona defendida carece de ciertos derechos puedes hacer un adecuado ejercicio de la defensa sin afectar los otros”<sup>294</sup>, es decir, los de la víctima.

Para ejemplificar aquello, planteó el siguiente caso: hace muchos años se imputaba una violación de menor de 14 años que resultó embarazada a una persona X. La víctima se sometió a un examen de ADN hecho por uno de los institutos de apoyo a la investigación criminal, y este arrojó que el bebé era de la persona que la Defensoría estaba defendiendo. Esta persona X insistía en que no había sido y que el bebé no era suyo. Posteriormente, se realizó otro estudio que logró comprobar que el bebé no era de la persona imputada. Con esto, Claudia quiso demostrar que se puede hacer un correcto ejercicio de la defensa sin afectar ningún otro derecho de otra persona.

Por el motivo anteriormente señalado, es decir, el mandato constitucional que tienen las instituciones estatales, es que resulta de gran importancia proponer la posibilidad de la

---

<sup>291</sup> Defensoría Penal Pública. 2018. Auditoría de cumplimiento de estándares de defensa pública “Auditoría Penitenciaria”. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/6d99f59fc58bea636d6810c9c7a54ca5.pdf> (fecha consulta: 11 de julio de 2021)

<sup>292</sup> UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO. 2021. Conversatorio sobre la incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal y sus tensiones [videoconferencia]. Santiago de Chile. 1:29:51. Min. 12:50. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=WwXseQV0xSc&list=LL&index=3&t=2632s&ab\\_channel=UniversidadAlbertoHurtado](https://www.youtube.com/watch?v=WwXseQV0xSc&list=LL&index=3&t=2632s&ab_channel=UniversidadAlbertoHurtado) (fecha consulta: 11 de julio de 2021)

<sup>293</sup> *Ibíd.*

<sup>294</sup> *Ibíd.* Min. 36:55.

inclusión de la perspectiva de género en términos aún más amplios que aquellos referidos a la defensa de imputadas mujeres. Es decir, transversalizar y plantear la necesidad de aplicar la perspectiva de género en casos en que si bien el imputado es hombre, aquel esté siendo investigado por una posible comisión o participación de un delito sexual tipificado en el Código Penal, en los cuales mayoritariamente las víctimas son mujeres, tal como se evidencia en el balance realizado por la Policía de Investigaciones respecto de los delitos sexuales que tuvieron lugar el primer trimestre del año 2020 y 2021, el que indica que 85% de las víctimas de este tipo de delitos son mujeres<sup>295</sup>. De este modo, lo ideal es poder generar un avance aún más concreto en los estándares ya impuestos por la Defensoría en materia de género, pero desde una vereda que no ha sido tomada en cuenta todavía.

Sin embargo, para poder introducirse a esta labor, es imprescindible analizar previamente aspectos que la Defensoría ya ha abordado en la materia. Así, se destaca principalmente tanto la definición de perspectiva de género que podría tener esta institución, como los diversos mecanismos y tareas que la defensoría considera necesarios para incluir esta herramienta dentro de sus labores, ya que de esta forma será posible identificar formas de incorporar el enfoque de género más compatibles con lo realizado por esta institución hasta ahora, como manuales de actuación mínima o capacitaciones, y también, recoger principios ya reconocidos por ella para ser aplicados de una manera transversal a toda defensa sin distinción de género entre quién sea el representado/a.

#### **4.1. Estudios y capacitación.**

En materia de estudios y capacitaciones que se han realizado al interior de la Defensoría, corresponde revisar el panorama actual respecto a qué se entiende por perspectiva de género al interior de la institución. Por tanto, en primer término, se revisará un diagnóstico llamado “Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos”<sup>296</sup> realizado el año 2009, el cual tuvo como fin evaluar las concepciones de género que tenían los/as defensores/as penales públicos/as y sus equipos de apoyo<sup>297</sup>.

---

<sup>295</sup> POLICÍA DE INVESTIGACIONES. 2021. Delitos sexuales: balance primer trimestre 2021.

<sup>296</sup> OLAVARRÍA, J.; et al., 2009. Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos. En: *Biblioteca y Centro de Documentación Defensoría Penal Pública* [en línea]. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4171-2.pdf> (fecha consulta: 12 de julio de 2021)

<sup>297</sup> *Ibíd.* 7p.

Es primordial mencionar, que este diagnóstico se refiere en su totalidad a la defensa de imputadas mujeres con perspectiva de género<sup>298</sup>, por lo que una revisión específica y detallada de ello conlleva alejarse del tema central de estudio. Así, la presente revisión se abocará a aspectos generales que se plantean en el referido texto con relación a este tópico, con el fin de poder abstraer los principios estructurales que se tienen de él en la Defensoría, e intentar insertarlos dentro de este otro tipo de defensa que nos atañe, esto es, la defensa de hombres imputados por delitos sexuales perpetrados contra mujeres.

En el informe se define tempranamente que el proceso penal no es ajeno al contexto sociocultural y de género existente y que, por lo tanto, es determinante a la hora de comprender los motivos y circunstancias que incumben a las imputadas al momento de delinquir<sup>299</sup>. Es necesario tener en cuenta aquello, puesto que reafirma nuestro planteamiento de que la perspectiva de género debe ser aplicada de manera amplia y no sólo acotada a una defensa en particular, ya que se asume que el contexto social, cultural y de género actual es un factor importante al momento de delinquir y afecta al proceso penal en general. De esta forma, este contexto también debería servir como un lente para analizar las motivaciones y circunstancias que competen a los imputados que están siendo investigados por posiblemente haber cometido delitos sexuales y, por ende, no deberían ignorarse. Incluso, el mismo informe plantea que “los delitos también tienen género, según se desprende de las estadísticas de la DPP, es decir, se estructuran y organizan a partir de las relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres, y en relación con los roles asignados socialmente a unos y otras”<sup>300</sup>.

Asimismo, según lo demuestra el estudio, a raíz de una serie de estadísticas es posible deducir que los delitos de mayor gravedad son cometidos en su mayoría por hombres. En esa línea, en relación con los delitos sexuales, el estudio esgrime que “En el primer trimestre del año 2006, fueron imputados por delitos sexuales 817 hombres y 17 mujeres, mientras en el tercer trimestre del año 2008 lo fueron 1.085 hombres y 20 mujeres. El incremento de los hombres fue del 32,8% y el de las mujeres del 17,6%”<sup>301</sup>. Además, es

---

<sup>298</sup> *Ibíd.*

<sup>299</sup> *Ibíd.* 9-19 pp.

<sup>300</sup> *Ibíd.* 30p.

<sup>301</sup> *Ibíd.* 29p.

necesario agregar, teniendo en cuenta que los hombres perpetran con mayor frecuencia este tipo de delitos, que quienes tienden a ser víctimas en ellos son mujeres y niños/as<sup>302</sup>.

En el mismo diagnóstico, se realiza una distinción en la aplicación del enfoque de género en relación a los niveles de actuación. Por una parte, se tiene un nivel organizacional, respecto del que se dice sería difícil incorporar este enfoque si se tuviese en cuenta únicamente a la Defensoría, y no a los diversos sujetos procesales, como el Ministerio Público o el Poder Judicial, por ejemplo<sup>303</sup>. Sin embargo, no se otorgan otras razones además de que sea complicado separar las instituciones para incorporar la perspectiva de género por separado en cada una de ellas. Frente a esta toma de posición de la Defensoría, se considera que es cierta la posibilidad de incorporar la perspectiva de género al menos en el área de su competencia, para evolucionar su trabajo en ese sentido. Los problemas que en general se pudieran presentar en el proceso penal en su conjunto, efectivamente requerirían la participación y compromiso de todos los sujetos procesales. Nuestro objeto de estudio, sin embargo, escapa de identificar estos problemas estructurales procurando buscar una solución al proceso penal en su conjunto, sino que se centra exclusivamente en aquellos relacionados a la Defensoría y en cómo estos pudieran ser superados aplicando una perspectiva de género amplia.

Por otra parte, se menciona la existencia de un nivel de acción personal entre el/la defensor/a y la imputada. En este punto se tratan temas como la posición que ocupa la mujer dentro del contexto familiar, la relación madre e hijo/a, entre otros. Así, el/la defensor/a debe atender aquello y otorgar una defensa que busque “despejar o minimizar el impacto de los problemas extra penales en la defensa de la imputada, que existen debido a los roles de género que la mujer desempeña, para que aquellos no repercutan en su contra”<sup>304</sup>.

En síntesis, y siguiendo las pautas marcadas en el estudio, un/a defensor/a debe realizar, entre otros, 2 actos que consideramos de suma relevancia para el análisis posterior, cuales son “representar a la mujer superando estereotipos”<sup>305</sup> y “facilitar a la

---

<sup>302</sup> WERTH, F. 2017. Informe Estadístico I semestre 2017. Ministerio Público de Chile. 12p.

<sup>303</sup> OLAVARRÍA, J.; et al., 2009. Op. cit. 14p.

<sup>304</sup> *Ibíd.* 68p.

<sup>305</sup> *Ibíd.* 71p.

imputada el acceso a información”<sup>306</sup>. Los estereotipos se explican, sin embargo, desde un punto de vista netamente familiar, como el rol de buena madre, por ejemplo. De esta forma, se reduce la discusión solo a una de las categorías de estigmatización que sufren las mujeres, sin poner atención a otras que también resultan de extrema relevancia cuando se requiere incluir perspectiva de género.

Para establecer qué estereotipos está ignorando la Defensoría, es vital establecer qué entendemos por aquellos. Según REBECCA COOK y SIMONE CUSACK, “los estereotipos de género hacen referencia a la construcción o comprensión de los hombres y las mujeres, en razón de la diferencia entre sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”<sup>307</sup>. A su vez, debido al mismo tópico, EMANUELA CARDOSO manifiesta que “Los estereotipos implican una cantidad sustancial de información sobre otras personas, que trascienden a las características y cualidades aparentes, generando, a su vez, expectativas sobre su comportamiento”<sup>308</sup>.

Si bien más se realizará un examen más minucioso de las clases de estereotipos existentes, en conjunto con otros problemas que presenta el proceso penal en relación con los delitos sexuales ante la falta de perspectiva de género, es importante mencionar someramente que existen más estereotipos que los que identifica la Defensoría. En ese sentido, se ha podido precisar que aquella solo reconoce los que servirían para alegar la defensa de sus imputadas, mas no la totalidad de cuestiones que afectan a las mujeres y, sobre todo, no se ocupa de identificar aquellos que pudieran impactar a la víctima de un delito sexual. Por ejemplo, estereotipos del tipo sexual, que reconocen al hombre como propietario de la mujer, permitiendo que este pueda ejercer violencia sexual sobre ellas solo para su gratificación sexual<sup>309</sup>, no son inspeccionados por la Defensoría.

Sabemos que la Defensoría tiene como objetivo “proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta”<sup>310</sup> y, por lo tanto, es eso en lo

---

<sup>306</sup> *Ibíd.*

<sup>307</sup> COOK, R. y CUSACK, S. 2010. Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales. Bogotá, Profamilia. 291p. Disponible en: [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf) (fecha consulta: 29 de diciembre de 2021)

<sup>308</sup> CARDOSO, E. Octubre 2015 – marzo 2016. “Mujeres y Estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9: 26-48. 29p. Disponible en: (fecha consulta: 23 de diciembre de 2021)

<sup>309</sup> COOK, R. y CUSACK, S. 2010. Op cit. 32p.

<sup>310</sup> Artículo 2 de la Ley N° 19.718.

que debe enfocarse, pero a su vez, como institución pública dependiente del Poder Ejecutivo<sup>311</sup> debe respetar y aplicar tratados internacionales en materia de género, y en razón de ello, tendría en principio el deber de tomar en cuenta los diversos estereotipos que afectan tanto al ejercicio de defensa de imputados, como los que afectan a las víctimas de los respectivos procedimientos a la hora de elaborar su estrategia del caso, es decir, aquellos que afectan a las mujeres en general.

En este diagnóstico se enfatiza la posición de inferioridad que se encuentran las mujeres respecto de los hombres<sup>312</sup>, cuestión que entonces no debiera desconocerse cuando se trate de la defensa otorgada a un hombre imputado por algún delito sexual. En la misma línea, EMANUELA CARDOSO plantea que “Los estereotipos son un reflejo de la subordinación histórica que padecen las mujeres”<sup>313</sup> y que aquellos pueden derivar en discriminación y dificultar a las mismas el acceso a la justicia<sup>314</sup>, por lo mismo deberían prestarles especial atención.

En segundo lugar, revisaremos un estudio realizado el año 2018 en la Defensoría, que tuvo como principal objetivo hacer un sondeo sobre necesidades de capacitación en materias de género, en específico, (1) describir la percepción sobre la perspectiva de género; (2) cuantificar la cantidad de abogados/as defensores/as, equipos de apoyo, entre otros que cuentan con formación en estos temas; (3) definir las materias que faltan por capacitarse; e (4) identificar el interés de las personas por conocer e interiorizarse en materias de género<sup>315</sup>.

Para describir la percepción que se tiene sobre la perspectiva de género, se realizó una encuesta con diversas afirmaciones que debían ser calificadas por los/as defensores/as, según si estaban de acuerdo o en desacuerdo con ellas. Primero, se hizo un sondeo sin dividir por sexo del encuestado<sup>316</sup>.

---

<sup>311</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 257p.

<sup>312</sup> OLAVARRÍA, J.; et al. 2009. Op cit. 91p.

<sup>313</sup> CARDOSO, E. 2015. Op. cit. 35p.

<sup>314</sup> *Ibíd.* 26p.

<sup>315</sup> Departamentos de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública. 2018. Necesidades de capacitación en Género. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/8cbc4390d513592dc7515cc135012ea4.pdf> (fecha consulta: 14 de julio de 2021)

<sup>316</sup> *Ibíd.* 5p.

En el estudio se demuestra que el 89% de los/as encuestados/as está en desacuerdo con la siguiente afirmación “Chile es un país donde el sexo no ocasiona desigualdad social”. Un 52% está de acuerdo con la afirmación que señala que el piropo callejero no debe ser sancionado y un 92% cree que el Estado de Chile sí debe gastar recursos en promover la igualdad de hombres y mujeres<sup>317</sup>.

Cuando se dividen las respuestas en razón del sexo del encuestado, los resultados no muestran gran diferencia. Revisando las mismas afirmaciones, en la primera de ellas el 15% de los hombres está de acuerdo con que Chile es un país donde el sexo no ocasiona desigualdad social, en comparación con un 8% de las mujeres. Luego, en relación a la oración que afirma que el piropo callejero no debe ser sancionado, un 57% de los hombres está de acuerdo y 48% de las mujeres también. Por último 11% de los hombres considera que el Estado de Chile no debe gastar recursos en promover la igualdad de hombres y mujeres versus un 5% de las mujeres<sup>318</sup>.

Por otro lado, para el análisis del segundo criterio se recopiló una serie de datos que arrojó los siguientes resultados:

1. Un 94,6% de las personas dice no haber tenido capacitación o participado en talleres sobre instrumentos internacionales con enfoque de género.
2. Un 72,5% afirma no haber recibido capacitación sobre violencia hacia mujeres.
3. Un 94,6% no cuenta con algún postgrado o diplomado en temáticas de género. Sólo 33 personas en la Defensoría contaban con alguno de estos.
4. Un 36,3% ha participado en un curso o taller de género dentro de los últimos 3 años<sup>319</sup>.

Estas estadísticas demuestran la necesidad urgente de realizar capacitaciones en relación con temas de género. Aun cuando otros instrumentos determinen obligaciones a los/las defensores/as para incorporar perspectiva de género en sus labores, de nada sirve si estos no reciben una adecuada capacitación que les entregue herramientas para saber integrarla de una manera correcta, sin pasar a llevar la defensa de los intereses, derechos

---

<sup>317</sup> *Ibíd.* 7p.

<sup>318</sup> *Ibíd.* 8p.

<sup>319</sup> *Ibíd.* 9p.

y garantías de sus representados. El hecho de que un 94,6% de las personas encuestadas no haya participado en capacitaciones o talleres relativos a instrumentos internacionales con enfoque de género, permite pensar que existe un gran desconocimiento del contenido de estos.

La tercera sección, relativa a recopilar las necesidades de capacitación, también utilizó una encuesta, esta vez en forma de autoevaluación, en que cada persona marcaba lo siguiente: sí tiene o no tiene necesidad de capacitación respecto de 14 temáticas relativas al género<sup>320</sup>.

En todas domina la afirmación de una necesidad de capacitación, sin embargo, es importante mencionar que resaltan los derechos humanos e instrumentos internacionales con un 89,3%; equidad e igualdad de género con 87%; y vulnerabilidad social por género con 86,5%. Respecto a la violencia contra la mujer, un 83,9% sí tiene necesidad de capacitación, y en relación a la discriminación por sexo, un 78,5% cree que es necesario capacitarse<sup>321</sup>.

Luego, al dividir el estudio según el sexo de las personas, es decir, mujeres y hombres, tampoco se nota gran diferencia. “Género y marco jurídico del trabajo con 9.2 puntos de diferencia entre mujeres y hombres; el género y esfera productiva con 8.1 puntos; equidad e igualdad de género (ciudadanía, derechos individuales y colectivos de las mujeres y leyes) con 7.7 puntos de diferencia; y, acoso y prevención en los espacios: laboral, escolar y público con 7.5 puntos”<sup>322</sup>. Hasta aquí, se puede evidenciar un alto deseo y necesidad de capacitación en materias de género.

A continuación, se dividió por lugar de desempeño, esto es, local, regional o nacional y tampoco se notó mayor diferencia entre los 3 niveles.

Prosigue el estudio realizando una distinción de necesidad de capacitación por tipo de cargo:

---

<sup>320</sup> *Ibíd.* 10p.

<sup>321</sup> *Ibíd.* 11p.

<sup>322</sup> *Ibíd.* 12p.

#### 1) Apoyo directo al defensor

En este cargo las categorías que recibieron mayor aprobación para capacitación fueron el acoso y prevención en los espacios, género y su relación con la cultura, equidad e igualdad de género, y derechos humanos e instrumentos internacionales. La violencia contra la mujer y la discriminación por sexo quedaron en los puestos sexto y séptimo, respectivamente<sup>323</sup>.

#### 2) Apoyo técnico, logístico, administrativo

Aquí también hubo mayor igualdad entre categorías resultando lo siguiente: en primer lugar, se encontraron la capacitación sobre acoso y prevención, y género y marco jurídico del trabajo. En segundo lugar, equidad e igualdad de género y derechos humanos e instrumentos internacionales, quedando en el tercer lugar la violencia contra la mujer. La discriminación por sexo se posicionó en el quinto lugar del ranking<sup>324</sup>.

#### 3) Defensor/a especializado

En el caso de los/as defensores/as especializados/as se evidenció mayor anuencia a la capacitación relativa a derechos humanos e instrumentos internacionales, siguiéndole en el segundo lugar la vulnerabilidad social por género<sup>325</sup>, cuestión que tiene mucho sentido si se toma en cuenta el estudio que se analizó anteriormente, en el cual se estableció que para otorgar una defensa con perspectiva de género era necesario considerar el contexto sociocultural de las mujeres imputadas<sup>326</sup>.

En tercer lugar, quedaron las capacitaciones sobre acoso y prevención en los espacios y violencia contra la mujer. La discriminación por sexo se posicionó en quinto lugar<sup>327</sup>.

#### 4) Defensor/a general

---

<sup>323</sup> *Ibíd.* 16p.

<sup>324</sup> *Ibíd.*

<sup>325</sup> *Ibíd.*

<sup>326</sup> OLAVARRÍA, J.; et al. 2009. *Op. cit.* 63p.

<sup>327</sup> Departamentos de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública. 2018. *Necesidades de capacitación en Género. Op. cit.* 16p.

Los/as defensores/as generales/as se inclinaron primordialmente por derechos humanos e instrumentos internacionales, siguiéndole la capacitación relativa a la violencia contra la mujer. Comparten el tercer puesto la equidad e igualdad de género y el género y su relación con la cultura. La discriminación por sexo quedó en el octavo lugar del ranking<sup>328</sup>.

#### 5) Defensor/a local jefe

En esta categoría la temática relativa a género y su relación con la cultura recibió la mayor aprobación. A continuación, le siguió derechos humanos e instrumentos internacionales, quedando en tercer lugar la equidad e igualdad de género.

La discriminación por sexo y la violencia contra la mujer quedaron en los puestos quinto y sexto, respectivamente<sup>329</sup>.

#### 6) Directivo/a superior

Por último, los/as 22 directivos/as superiores encuestados/as, coincidieron para posicionar en el primer lugar del ranking los derechos humanos e instrumentos internacionales y género, y marco jurídico del trabajo.

En el segundo lugar del ranking tenemos los siguientes: Acoso y prevención en los espacios, violencia contra la mujer e identidad de género.

En tercer puesto quedaron equidad e igualdad de género, vulnerabilidad social por género y discriminación por sexo<sup>330</sup>.

En conclusión, no existe mayor diferencia entre los cargos recién mencionados y es importante remarcar que la violencia contra la mujer y la discriminación por sexo si bien no reciben la misma aprobación en todos los cargos, se encuentran la mayor de las veces por sobre la mitad de las 14 posiciones, formando parte del listado de los 9 temas más útiles a capacitar, según lo manifiesta el mismo estudio<sup>331</sup>.

---

<sup>328</sup> *Ibíd.*

<sup>329</sup> *Ibíd.*

<sup>330</sup> *Ibíd.*

<sup>331</sup> *Ibíd.* 18p.

El cuarto objetivo propuesto por el estudio, si bien está más enfocado en la defensa que en una capacitación general, es necesario mencionarlo para dar cuenta de las estrategias que los/as defensores/as consideran necesarias para prestar un servicio con perspectiva de género. Para determinarlo se realizaron 10 preguntas sobre diversas estrategias de defensa penal con enfoque de género. De aquellas sólo destacaremos las que creemos atingentes a nuestra hipótesis<sup>332</sup>.

Al analizar los resultados nos encontramos con que un 82,4% de los/as encuestados/as considera fundamental una estrategia de defensa con perspectiva de género en delitos de violencia intrafamiliar, y un 75,8% de los/as mismos/as aprobó la estrategia enfocada a lograr una entrevista adecuada a las necesidades de la mujer<sup>333</sup>.

Por lo tanto, se ha elegido analizar a este estudio debido a que entrega datos concretos sobre las necesidades de los/as funcionarios/as de la Defensoría de capacitarse en materias de género, junto con ser un documento bastante reciente (año 2018), que implica una visión actualizada del panorama dentro de la institución.

Es posible concluir, en estricta alusión a los datos entregados, que la Defensoría tiene grandes desafíos por cumplir en materias de género. Se ha demostrado la carencia que tienen los/as profesionales, siendo el mínimo de ellos/as quienes cuentan con mayor formación en estos temas. Sin embargo, el panorama no es gris, ya que existe intención por parte de los/as consultados/as de interiorizar estas temáticas en su labor y es de gran ayuda que se especifiquen los temas más urgentes a tratar para así poder comenzar con una formación integral en cada una de ellas siendo una de las más relevantes la temática conectada a derechos humanos e instrumentos internacionales.

En la misma línea, no se puede ignorar que la necesidad de capacitación más alta se encuentra en el tópico relativo a los derechos humanos e instrumentos internacionales. Este dato nos lleva a considerar que en el caso de concretarse este tipo de capacitaciones e instrucciones, la visión de la Defensoría en relación a la violencia de género podría hacerse más amplia, e incluir en su labor aquello que consideramos debiera ser un pilar fundamental en la construcción de una defensa penal con perspectiva de género en todas

---

<sup>332</sup> *Ibíd.* 24p.

<sup>333</sup> *Ibíd.*

sus aristas, permeando así también en la defensa de hombres imputados por delitos sexuales, y no sólo en la defensa de mujeres imputadas por otra clase de delitos, como hemos venido reiterando. No obstante haber definido esta primera premisa, más adelante se realizará un análisis crítico de la misma, a la vista de la estructura y finalidad del proceso penal chileno y los derechos de los imputados y víctimas de delitos sexuales.

#### **4.2. Manual de Actuaciones Mínimas.**

La Resolución Exenta N° 484 del 28 de diciembre del año 2018 estableció el Manual de Actuaciones Mínimas (en adelante el “Manual”) para defensores/as penales públicos/as, en materia de igualdad de géneros. Como se ha evidenciado anteriormente, este manual y los demás instrumentos ya analizados, establecen pautas de comportamiento enfocadas a la defensa penal pública de mujeres.

La introducción del manual otorga un concepto de género, junto con contextualizar su dictación debido a las diferencias que culturalmente se han asociado a hombres y mujeres, las cuales han causado una posición de superioridad de lo masculino por sobre lo femenino, “lo que impide que las mujeres puedan ejercer sus derechos de manera igualitaria”<sup>334</sup>.

Posterior a eso, se establecen diversas obligaciones que debe cumplir el/la defensor/a en diversas etapas del procedimiento. Es por ello, que se realizará una selección de aquellas que pudieran resultar transversales a toda defensa penal pública.

La siguiente cita corresponde a una de las primeras obligaciones contenidas en el manual “[...] dado que las mujeres que han sido víctimas de violencia suelen retractarse o cambiar de declaración a fin de proteger a su maltratador, es necesario que quien ejerza defensa *argumente, frente a alegaciones hechas por el fiscal o querellante, que ello se debe al estrés postraumático y al sometimiento que estas imputadas tienen respecto de sus agresores*”<sup>335</sup>. Con ella se da cuenta de una situación que suelen vivir las mujeres

---

<sup>334</sup> Resolución Exenta N° 484. Op. cit. 7p.

<sup>335</sup> *Ibíd.* 9p.

maltratadas, y lo mencionaba también JOSÉ LUIS RAMÍREZ<sup>336</sup> al dar cuenta de la ambigüedad de los sentimientos de mujeres hacia hombres maltratadores, en específico sus parejas.

Ésta es una realidad de mujeres que han sido maltratadas y que terminan siendo victimarias de los hombres o víctimas de ellos. La primera es la situación en que pone énfasis la Defensoría, sin embargo, estamos ante casos de violencia física o psíquica que sufren mujeres sin importar si terminan siendo víctimas o victimarias, y por lo mismo, debiera ser considerado por el/la defensor/a encargado/a al momento de llevar un caso en que la mujer víctima haya sido maltratada por el imputado. Por ejemplo, podría no alegar, como plantea en su obligación, la inconsecuencia de la víctima con su relato, entendiendo que aquello es consecuencia del estrés postraumático y de los pensamientos y emociones opuestos que presentan las mujeres que sufren violencia de género<sup>337</sup>.

Otra obligación importante que se menciona es que “quienes ejercen defensa penal *deben evitar el uso de estereotipos tradicionales...*”<sup>338</sup>. Estos, se diferencian de los estereotipos en temas familiares, los cuales ya fueron aludidos anteriormente en la revisión del diagnóstico de percepciones de perspectiva de género de defensores/as penales públicos/as, haciendo más extensivo el concepto a las características o comportamientos que se esperan de la mujer solo por ser tal<sup>339</sup>. Trabajar desde un enfoque de género debería implicar que los/as defensores/as no utilicen este tipo de estereotipos, ya sea en la defensa de imputadas o en la defensa de imputados por delitos sexuales perpetrados en contra de mujeres. La defensa, por ejemplo, no podría alegar que el testimonio de la víctima no es real por considerar que las mujeres son intrínsecamente mentirosas. Como plantean REBECCA COOK y SIMONE CUSACK existe una tendencia en derecho a creer que la mujer no es confiable a la hora de testificar y por ello no es creíble su testimonio en casos de violencia sexual<sup>340</sup>.

Ha sido constante la mención a la familia, al matrimonio, al rol de la mujer en ellos y el por qué es necesario comprenderlo para otorgar una buena defensa, así, la discusión que se ha dado en la Defensoría está abocada principalmente a este ámbito. Sin embargo,

---

<sup>336</sup> RAMÍREZ, J. 2020. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio N° 1: 201 -246. 240p.

<sup>337</sup> *Ibíd.*

<sup>338</sup> Resolución Exenta N° 484. *Op cit.* 18p.

<sup>339</sup> *Ibíd.*

<sup>340</sup> COOK, R. y CUSACK, S. 2010. *Op cit.* 19p.

estas conclusiones surgen de un tema más genérico que la sola relegación de la mujer al ámbito familiar, y que es la discriminación que nace del sistema sexo-género.

Esta discriminación basada en el sistema sexo-género se puede entender desde el concepto de heteronormatividad, que es entendido por LUCIANA GUERRA como un orden que plantea que la única forma válida de la expresión de la sexualidad es la heterosexualidad, compuesta y acentuada por un binarismo del sistema sexual, que además es jerárquico porque identifica al hombre como superior y a la mujer como un otro inferior y es a partir de esta determinación que establece la tesis de que la “heteronormatividad del patriarcado conduce a la discriminación e inferiorización tanto de toda orientación sexual disidente, como de cualquier identidad genérica que no respete la dicotomía varón-mujer”<sup>341</sup>.

Más que una hipótesis, LUCIANA GUERRA pretende esclarecer hasta qué punto la familia continúa perpetuando el sistema patriarcal, analizando en primer lugar el contrato sexual y la heterosexualidad obligatoria, basándose para ello en una obra de la autora CAROL PATEMAN y otra de ADRIENNE RICH. La autora señala que este contrato social tiene un carácter eminentemente sexual porque delimita la esfera pública exclusivamente al género masculino y, por tanto, establece la dominación de los hombres hacia las mujeres. Complementa esta posición con lo que ADRIENNE RICH denomina “ley del derecho sexual masculino”, y con aquello que la genera que denomina, por su parte, heterosexualidad obligatoria, que postula el carácter innato de esta forma de sexualidad<sup>342</sup>.

En relación con el planteamiento anterior, la autora continúa con la tesis establecida de que la esfera pública pertenece al género masculino, y la privada al género femenino, y que por esta definición que establece el contrato social existe como consecuencia una división de roles y de tareas en nuestra sociedad<sup>343</sup>.

---

<sup>341</sup> GUERRA, L. 2009. Familia y Heteronormatividad. [en línea] Revista Argentina De Estudios De Juventud Disponible en: <<https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/revistadejuventud/article/view/1477>> (fecha consulta: 17 de julio de 2021) 2p.

<sup>342</sup> *Ibíd.*

<sup>343</sup> *Ibíd.* 3p.

Existe una fuerte asociación de las labores de cuidado y domésticas<sup>344</sup> al género femenino, una suerte de naturalidad propia de las mujeres en el ejercicio de éstas, un perjuicio que les define y redefine a cada día, se les impone forma de ser que no puede salirse de los estándares que los mismos hombres han establecido, y que el sistema patriarcal sigue perpetrando. Es aquella cualidad innata a las mujeres, la personalidad emotiva, sensible y preocupada por el bienestar de los suyos. Por su parte, el trabajo de los hombres está muy alejado de lo que se puede definir como las labores “propias de la mujer”, siendo ellos quienes salen de la casa para conseguir lo que su familia necesite<sup>345</sup>, quienes reciben salario por ese trabajo, del que además no se puede decir que sea más meritorio de ese reconocimiento que el trabajo de las mujeres. Incluso, aquellas mujeres que además de dedicarse a labores domésticas, trabajan fuera del hogar, perciben mucho menos dinero que los hombres<sup>346</sup> a pesar de realizar la misma actividad.

Por consiguiente, son estos algunos de los aspectos que se deben tener en cuenta a la hora de definir políticas y pautas de comportamiento hacia los/as defensores/as, puesto que entender el contexto histórico de discriminación hacia la mujer es el primer paso para otorgar una defensa que implique respecto hacia mujeres a través del enfoque de género. No obstante, lo que la Defensoría omite es que esta violencia y discriminación hacia la mujer no la viven solo las mujeres que cometen delitos, sino también aquellas que son víctimas de ellos y, por consiguiente, no se ocupan de la violencia sexual que sufren, dejando de lado esa esfera de lo que ellos mismos dan cuenta en sus informes: “relaciones entre sexos que no son igualitarias”<sup>347</sup>.

Sin embargo, se comprende que no se trata de un desconocimiento por parte de la Defensoría de la violencia contra la mujer como un problema global y transversal que afecta a todas las mujeres, sin importar su rol en el proceso, por lo que se asume que la labor de esta institución debe ir enfocada únicamente en la defensa de imputados por delitos sexuales.

---

<sup>344</sup> INMUJERES. 2004. ABC de Género en la Administración Pública. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100903.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100903.pdf) (fecha consulta: 28 de diciembre de 2021) p.9

<sup>345</sup> *Ibíd.* 9-11 pp.

<sup>346</sup> Instituto Nacional de Estadísticas. 2020. Encuesta Suplementaria de Ingresos (ESI). 2015-2018. Disponible en: [https://www.ine.cl/docs/default-source/genero/infograf%c3%adas/autonomia-economica/infograf%c3%ada-g%c3%a9nero-e-ingresos-\(esi\)-2020.pdf?sfvrsn=7737f39f\\_3](https://www.ine.cl/docs/default-source/genero/infograf%c3%adas/autonomia-economica/infograf%c3%ada-g%c3%a9nero-e-ingresos-(esi)-2020.pdf?sfvrsn=7737f39f_3) (fecha consulta: 03 de noviembre de 2021)

<sup>347</sup> Resolución Exenta N° 484. Op cit. 7p.

Teniendo claro aquello, podría no resultar conveniente elaborar una estrategia de defensa para un imputado por violación propia, por ejemplo, desde un enfoque de género, pues se estarían restando diversos recursos beneficiosos para la defensa. Por ejemplo, no se podría utilizar la vida sexual activa de una mujer para alegar que prestó consentimiento en la relación sexual o que era normal en ella este tipo de situaciones. También, podría suceder que no prestaran atención, por ejemplo, a la posición de poder en que se encuentra el hombre por sobre la mujer en alguna situación en particular, ya que esto podría poner en riesgo la adecuada defensa del imputado. Para resolver esta problemática es menester analizar con mayor detalle los derechos que se reconocen a víctimas e imputados en el marco del proceso penal, pues de ahí surgen las 2 aristas a conciliar a la luz de la perspectiva de género.

## **5. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO POR DELITOS SEXUALES EN EL PROCESO PENAL CHILENO**

Luego de haber revisado los esfuerzos de la Defensoría por incorporar perspectiva de género en su trabajo, corresponde realizar un análisis de la situación en que se encuentra la mujer víctima de un delito sexual en relación con la situación del hombre imputado en el proceso penal, junto con los derechos que cada uno de ellos tiene, con el fin de poder identificarlos claramente e intentar proponer una manera de incorporar perspectiva de género en la defensa penal pública sin que alguno de esos derechos se vean vulnerados. Además, se tratarán los algunos problemas que existen en torno al proceso, tales como, la perpetuación de estereotipos y la victimización secundaria. Es decir, se examinará cada uno de estos tópicos puesto que son los más relevantes para comprender cómo se relaciona el género con el proceso penal, y para dilucidar por qué se está hablando de género en la defensa penal pública de imputados por delitos sexuales.

Cabe destacar, que durante este estudio siempre se ha tenido en cuenta el modelo acusatorio que existe hoy en nuestro país, ya que éste nos define un margen en torno al cual se debe ceñir nuestra discusión. Esto significa que no se intentará proponer una salida que no se ajuste a los fines del actual proceso penal, sino que busca entregar la mejor solución dentro de lo que este sistema permite.

### **5.1. Derechos de las víctimas y de los imputados.**

En el segundo capítulo de esta tesis se logró evidenciar cómo la reforma procesal penal otorgó lato reconocimiento a los derechos y garantías de los imputados, sin embargo, sólo se examinó con detalle el derecho de defensa técnica, ya que permitió comprender el rol que cumple la Defensoría en nuestro sistema penal. Por lo tanto, en este capítulo se dará tratamiento a otros derechos y principios que servirán para establecer límites a una eventual defensa con perspectiva de género.

Realizada la observación anterior, corresponde comenzar a analizar los derechos de las víctimas; por ende, se tratará primeramente la historia de su reconocimiento en nuestro sistema procesal penal, para luego detallar cuáles son aquellos para así ahondar en los más fundamentales.

### **5.1.1. Derechos de la víctima en el proceso penal.**

En primer lugar, es importante destacar que el nuevo proceso penal significó un avance sustancial en materia de derechos de las víctimas. De hecho, MAURICIO DUCE señala que “la víctima ocupó un rol secundario en nuestro proceso penal inquisitivo. Su reconocimiento normativo era menor y sus derechos prácticamente inexistentes”<sup>348</sup>. Esto, según el mismo autor, se debe a que el derecho penal se caracteriza por ser eminentemente estatal, de esta forma, el conflicto a resolver se configura entre el imputado y el Estado, siendo este último quien puede sancionar la violación de las normas penales; no teniendo la víctima cabida alguna en este panorama<sup>349</sup>.

Aquella situación puede ser explicada por el principio de oficialidad que impera en el proceso penal chileno. Aquel está reconocido en diversas normas constitucionales (artículo 83 de la CPR) y legales (artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y artículo 172 del CPP), e importa que el Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación y ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.

Sin embargo, los autores MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ consideran que siempre ha existido una excepción al principio de que el Estado tiene el monopolio de la acción penal pública, constituida por el protagonismo que tiene la víctima en el inicio y persecución penal de algunos delitos. Para argumentar a favor, evidencian que el Código de Procedimiento Penal del año 1906 contemplaba desde su origen los delitos de acción penal pública previa instancia particular y los delitos de acción penal privada<sup>350</sup>. Entonces, si bien el principio de oficialidad es y ha sido reconocido en nuestro país, también es cierto

---

<sup>348</sup> DUCE, M. 2014. Algunas reflexiones sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal chileno. En: La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. Polit. Crim. 9 (18) Doc. 1: 739-815; 740p.

<sup>349</sup> *Ibíd.* 741p.

<sup>350</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. *Op cit.* 284p.

que existe una excepción al mismo, constituida por el ejercicio de la acción penal privada y la acción penal pública previa instancia particular.

En relación con lo anterior, se coincide con la opinión de los autores CRISTIÁN MATURANA y RAÚL MONTERO, quienes consideran que no existe un monopolio del ejercicio de la acción penal radicado en el Ministerio Público, sino que éste tiene el ejercicio preferente de la misma<sup>351</sup>, ya que, si bien la víctima tiene el exclusivo ejercicio de la acción penal en los delitos ya mencionados, también puede ejercer la acción penal pública según lo prescribe el inciso segundo del artículo 83 de la CPR.

Para efectos de este trabajo, se analizará una problemática que se suscita respecto de aspectos procesales de delitos sexuales tipificados en el Código Penal. Respecto este tipo de delitos, es posible mencionar que son de acción penal pública previa instancia particular, por lo que el Ministerio Público no podrá proceder de oficio sin que el/la ofendido/a por el delito o a quien la ley confiera la facultad de actuar por él, hubiera denunciado<sup>352</sup>. Sin embargo, aquello no rige para todos los casos, puesto que, si la víctima es una persona menor de edad se tratará de una acción penal pública y el Ministerio podrá proceder de oficio<sup>353</sup>. Aquella precisión es necesaria de hacer puesto que en este trabajo se abordará la situación de las víctimas de algún delito sexual, o quien esté facultado/a en su nombre para poder ejercer la acción penal pública previa instancia particular.

De esta forma, habiendo contextualizado los delitos sexuales dentro del proceso penal, corresponde estudiar ciertos aspectos de la reforma relativos a los derechos de las víctimas que fueron bastante discutidos.

Según lo revisado anteriormente, la reforma procesal penal recogió una amplia gama de derechos de las víctimas, y estableció normas que se encargaran de regular la participación de éstas en el proceso<sup>354</sup>. A pesar de ello, varias de éstas no fueron bien recibidas en la doctrina por considerar que aquellas privatizaban el derecho penal<sup>355</sup>, tanto por el establecimiento de salidas alternativas como por la opción del querellante a forzar la

---

<sup>351</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 461p.

<sup>352</sup> *Ibíd.* 335p.

<sup>353</sup> *Ibíd.* 336p.

<sup>354</sup> DUCE, M. 2014. Op. cit. 741-742 pp.

<sup>355</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003 Op. cit. 290 p.

acusación, y se creyó que podría promoverse una especie de víctima vengativa, cuestión que fue altamente criticada pues, hoy en día, la víctima busca una vía para la efectiva reparación del bien jurídico violentado<sup>356</sup>, siendo el objetivo principal establecer el reemplazo de una respuesta punitiva por parte del Estado, por una reparación de la víctima para la solución del conflicto penal<sup>357</sup>.

Para evidenciar aquella situación, es relevante destacar que el Mensaje del CPP menciona la idea de que en el nuevo proceso penal se le otorgue a la víctima el carácter de sujeto procesal aún en el caso de que no intervenga como querellante. De este modo, con la reforma se reconocieron un conjunto de derechos que pudieran romper la situación de marginación en que se encontraban las víctimas hasta ese momento<sup>358</sup>.

Incluso, es el Ministerio Público, los/as jueces/zas y la policía quienes deben prestar adecuada protección a sus derechos y hacer todo lo posible por facilitar su participación en el procedimiento. Así lo señala el artículo 6 del CPP, que además prescribe que el/la fiscal a cargo deberá promover durante el curso del mismo, acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. También, el artículo 78 del mismo Código establece que durante todo el procedimiento, los/as fiscales deberán adoptar medidas tendientes a proteger a las víctimas de los delitos, facilitar su intervención y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que pudieren sufrir con ocasión del mismo.

Dicho lo anterior, para determinar qué derechos y situaciones encontramos en nuestro proceso penal, queda claro que se debe partir por distinguir entre víctima y querellante. Por una parte, la víctima es el ofendido por el delito, es decir, aquella persona natural o jurídica cuyo bien o bienes jurídicos han sido afectados por este delito<sup>359</sup>. Además, serán víctimas los mencionados en el inciso segundo del artículo 108 del CPP, cuando la consecuencia del delito fuere la muerte del ofendido, y cuando ésta no pudiera ejercer los derechos que se le otorgan en el Código.

---

<sup>356</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 412p.

<sup>357</sup> RIEGO, C. 2014. La expansión de las facultades de la víctima en la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella. Polít.crim. 9(18). Art.11:668-690. 670p.

<sup>358</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 281p.

<sup>359</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 298p.

Por la otra parte, se tiene a el/la querellante, quien es aquel que interpone la querella. La querella es un acto jurídico procesal que consiste en una declaración de voluntad dirigida al juez de garantía competente, mediante la cual se le solicita que ordene al Ministerio Público la iniciación de una investigación penal o lo tenga como parte en una investigación ya iniciada, para así poder ejercer los derechos que le confiere la ley dentro del proceso penal<sup>360</sup>. Según el artículo 111 del CPP, esto lo podrá hacer la víctima, su representante legal o su heredero/a testamentario/a.

En segundo lugar, se debe mencionar cuáles son los derechos que se le otorgan a las víctimas, por una parte, y a los/as querellantes, por la otra, con el fin de establecer límites a la aplicación de la perspectiva de género.

En virtud del artículo 109 del CPP, la víctima, sin necesidad de interponer querella, tendrá derecho a: a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punibles; d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa; y f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

En síntesis, de los artículos 6, 78, 109 y 111 del CPP se logra desprender que la víctima tiene derecho a ser atendida, recibir un trato digno, denunciar el delito de conformidad a los artículos 173 y 174 del CPP, ser informada, solicitar protección, obtener reparación, ser escuchada, interponer querella y participar en el proceso en aquellos casos en que deba intervenir<sup>361</sup>.

Además, ésta tiene el derecho de reclamar sobre las diversas actuaciones o decisiones que tome tanto el Ministerio Público como el/la juez/a de garantía, lo que significa tener un cierto control sobre el inicio, la dirección y el cierre de la investigación<sup>362</sup>.

---

<sup>360</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 445p.

<sup>361</sup> *Ibíd.* 432-441 pp.

<sup>362</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 292p.

En relación con el inicio de la investigación, es posible que el Ministerio Público la archive provisionalmente cuando no aparecieren antecedentes que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos<sup>363</sup>. También, es posible que haga uso de su facultad de no investigar cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieran establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado<sup>364</sup>. En ambos casos, se establece como requisito para su procedencia que no debe haberse producido la intervención de el/la juez/a de garantía.

Sin embargo, el artículo 169 del CPP permite a la víctima provocar la intervención de el/la juez/a de garantía deduciendo la querrela respectiva, la que de ser admitida a tramitación obligará a el/la fiscal a seguir adelante con la investigación. Es más, en el caso del archivo provisional “la víctima tiene derecho a solicitar al fiscal la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación, pudiendo reclamar ante las autoridades del Ministerio”<sup>365</sup> en caso de que dicha solicitud le sea denegada<sup>366</sup>.

También es posible señalar, en relación con el inicio de la investigación, que el Ministerio Público puede hacer uso del principio de oportunidad, en virtud del cual podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada en las situaciones que se precisan en el artículo 170 del mismo Código. No obstante, el/la juez/a podrá dejar sin efecto esta decisión de el/la fiscal cuando la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o continuación de la persecución penal<sup>367</sup>.

Ahora bien, respecto de la dirección de la investigación, la víctima sólo puede solicitar la realización de diligencias a el/la fiscal a cargo, con posibilidad de reclamar ante las autoridades del Ministerio Público. Esto encuentra justificación en el hecho de que es el Ministerio Público quien dirige exclusivamente la investigación<sup>368</sup>.

---

<sup>363</sup> Artículo 167 del Código Procesal Penal.

<sup>364</sup> Artículo 168 del Código Procesal Penal.

<sup>365</sup> MATORANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 442p.

<sup>366</sup> Artículo 167 del Código Procesal Penal.

<sup>367</sup> MATORANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 442p.

<sup>368</sup> Artículo 180 inciso 1 del Código Procesal Penal. Artículo 1 LOCMP.

Por último, en virtud del cierre de la investigación, el/la fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa, formular acusación o comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento<sup>369</sup>. En ese contexto, la víctima puede, en virtud del artículo 257 del CPP, dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación, reiterar la solicitud de diligencias que hubiese formulado oportunamente al Ministerio Público. En este caso, si el/la juez/a acoge la solicitud de la víctima, ordenará a el/la fiscal reabrir la investigación para que proceda al cumplimiento de aquellas diligencias.

El/la querellante, por otro lado, tiene derechos que son distintos a los de la víctima, pues el primero forma parte del procedimiento como interviniente, y por lo tanto, se le otorgan facultades en virtud de tal calidad. El artículo 261 del CPP señala que hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante podrá: a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación; b) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección; c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259; y d) Deducir demanda civil, cuando procediere.

Por su parte, el artículo 258 del CPP otorga a el/la querellante la posibilidad de oponerse a la solicitud de sobreseimiento formulada por el/la fiscal, en cuyo caso el/la juez/a remitirá los antecedentes a el/la fiscal regional correspondiente para que revise la decisión tomada por el/la fiscal a cargo de la causa. En caso de que el/la fiscal regional ratifique la decisión de sobreseer al imputado, el/la juez/a podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el/la querellante, quien la habrá de sostener en los mismos términos que el Código establece para el Ministerio Público. Se produce una situación parecida cuando el/la fiscal comunica la decisión de no perseverar la investigación en el marco del cierre de la misma, en los términos del artículo señalado. En este último caso el querellante podrá solicitar a el/la juez/a que lo faculte para ejercer el mismo derecho mencionado anteriormente.

---

<sup>369</sup> Artículo 248 del Código Procesal Penal.

Al respecto, MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ dan cuenta de que, si bien el querellante en nuestro proceso penal tiene un carácter conjunto adhesivo, en el caso anteriormente expuesto (forzamiento de la acusación), posee un poder especialmente intenso. En ese sentido, los autores opinan que en tal caso se produce una absoluta privatización de la persecución penal y el querellante detenta un control absoluto respecto de la acción penal pública<sup>370</sup>.

Lo anterior, en opinión de los autores CRISTIÁN MATURANA y RAÚL MONTERO “genera mayor grado de conflictividad del proceso penal, que lo hace necesariamente más ineficaz por la mayor dilación en la resolución del conflicto penal, que se torna más complejo por la multiplicidad de pretensiones y la mayor cantidad de actividad probatoria a desplegarse dentro del mismo”<sup>371</sup>. Si bien esta es una discusión que se escapa del objeto del presente estudio, es posible rescatar que ciertos aspectos que en ella se mencionan están muy lejos de sólo traerle beneficios al/la querellante. En ese sentido, la víctima de un delito sexual que actúe como interviniente en calidad de querellante en el respectivo procedimiento, sufrirá también las consecuencias de aquella dilación que señalan los autores, e incluso de la mayor actividad probatoria que se desplegará dentro del mismo. En esta instancia, resultaría paternalista decidir qué afecta o no a la querellante con una decisión que ella debe tomar a conciencia y de manera informada, como lo es la de forzar la acusación.

### **5.1.2. Derechos del imputado en el proceso penal.**

En el segundo capítulo de esta tesis se trató en específico el derecho de defensa de los imputados, en sus aristas material y técnica. Sin embargo, este derecho no es el único que se le reconoce a los imputados en nuestro sistema penal, sino que existen otras garantías que les son reconocidas y que serán revisados en esta sección con el fin de poder establecer un límite a la posible incorporación de la perspectiva de género en la teoría el caso de un defensor penal público. Como ya se ha adelantado, este trabajo busca poder incorporar la perspectiva de género en la defensa de imputados de delitos sexuales, mas sin desatender que aquellos también tienen derechos reconocidos en nuestro sistema

---

<sup>370</sup> *Ibíd.*

<sup>371</sup> MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. *Op. cit.* 449p.

penal, a nivel constitucional y de tratados internacionales, y por tanto, la solución final no puede desapegarse de esa realidad, sino que respetarla y trabajar en razón de ella.

En primer lugar, es necesario reiterar que las garantías que reconoce el sistema procesal chileno son derechos fundamentales que se agrupan bajo la noción de debido proceso<sup>372</sup>. Siguiendo a los profesores MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ, aquellas pueden sistematizarse de la siguiente forma: garantías de la organización judicial, garantías generales del procedimiento y garantías del juicio<sup>373</sup>. Por ende, en este apartado se revisará el segundo grupo de garantías, es decir, las garantías generales del procedimiento, dentro de las que se encuentran el derecho a un juicio previo, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho de defensa ya analizado y el derecho a la presunción de inocencia<sup>374</sup>.

Comenzando por el derecho a un juicio previo, es menester mencionar que se encuentra reconocido en el artículo 1 del CPP, el cual señala que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a alguna medida de seguridad sin haberse realizado primero un juicio oral y público que haya terminado con una sentencia condenatoria en su contra, dictada y fundada por un tribunal imparcial. Esta garantía también se encuentra reconocida en nuestra Constitución, específicamente en el numeral 3 del artículo 19, lo que indica la constitucionalidad del mismo.

Por su parte, también se reconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable para evitar una prolongación indebida del procedimiento que conlleve consecuencias para el imputado, sobre todo en caso de que este se encuentre privado de libertad. Así, esta garantía se reconduce a diversas normas que aseguran un breve espacio de tiempo para realizar ciertas actuaciones como, por ejemplo, el plazo de investigación de 2 años que se activa luego de la formalización de la investigación, el plazo de 24 horas que tiene el/la juez/a de garantía para citar a la audiencia de preparación de juicio oral una vez realizada la acusación, y los plazos que se establecen en virtud del artículo 281 para determinar la fecha y lugar del juicio oral<sup>375</sup>.

---

<sup>372</sup> Véase DUCE, M y RIEGO, C. 2007. Op. cit. 30p. y MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. Op. cit. 42p. y siguientes.

<sup>373</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Op. cit. 36p.

<sup>374</sup> *Ibíd.*

<sup>375</sup> *Ibíd.* 75-76 pp.

La última de las garantías generales es el derecho a la presunción de inocencia que, según reza el artículo 4 del CPP, impone que nadie será considerado culpable, ni tratado como tal en tanto no fuere condenado por sentencia firme. Lo anterior implica que durante “todo el curso de la investigación, durante el proceso, aun en el evento de ser sometido el imputado a alguna medida cautelar, y ni aun cuando sea condenado, y mientras esa condena no lo sea por sentencia que se encuentre ejecutoriada; siempre y en todo caso, el imputado será tratado por todos los agentes e intervinientes en el proceso (fiscales, jueces, policías, auxiliares, gendarmes, prensa...) como si fuese total y absolutamente inocente”<sup>376</sup>.

Además de estas garantías generales del procedimiento, los artículos 93 y 94 del CPP reconocen otros derechos y garantías al imputado que resultan importantes para nuestro análisis.

En primer lugar, el artículo 93 del CPP, en resumen, establece el derecho a ser informado, a ser asistido por un/a abogado/a, a solicitar diligencias de investigación, a solicitar a el/la juez/a que cite a una audiencia para prestar declaración, también a solicitar que se active la investigación, a solicitar el sobreseimiento definitivo de su causa, a guardar silencio, a no ser sometido a tortura y a no ser juzgado en su ausencia. En síntesis, y como fue señalado en el capítulo 2 de esta tesis, estos derechos constituyen una expresión del derecho de defensa, ya sea ejerciendo sus derechos de intervención e información (material) o contando con un/a abogado/a defensor/a que se comprometa con la efectiva defensa de sus derechos (técnica).

En segundo lugar, el artículo 94 se preocupa del imputado que se encuentra privado de libertad y, en ese sentido, establece derechos y garantías acordes a su situación. Por ejemplo, señala que se le debe informar claramente el motivo de su privación de libertad, a que se le informen los derechos mencionados en el párrafo anterior y, a ser conducido sin demora ante un tribunal que hubiere ordenado su detención, cuestión que da cuenta del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por último, tiene derecho a solicitar al tribunal que le conceda su libertad, y a entrevistarse privadamente con su abogado/a de acuerdo al régimen de detención al que haya sido sometido.

---

<sup>376</sup> SILVA, R. 2011. Manual de procedimiento penal. Chile. Editorial Jurídica de Chile. Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#WWW/sources/5843/chapter:379526> (fecha consulta: 26 de diciembre de 2021) 21p.

En síntesis, el imputado cuenta con una serie de derechos que permiten su participación e intervención en el procedimiento de una manera eficaz e informada, respetando su dignidad como persona. Por consiguiente, una defensa penal pública a su favor, y con perspectiva de género, no puede vulnerar ninguna de las garantías ya mencionadas, sino que debe construirse en base a éstas. Sin embargo, las dificultades que pueda suscitar el utilizar al enfoque de género como una herramienta en la elaboración de la teoría del caso serán materia del próximo capítulo; por ahora, se limita a plantear aquellos problemas que, a nuestro juicio, surgen de su no incorporación en la labor común de los/as defensores/as penales públicos/as.

## **5.2. Estereotipos y revictimización: problemas de una defensa penal sin perspectiva de género.**

Con el objetivo de entender la aplicación de perspectiva de género en la defensa penal pública de imputados por delitos sexuales, es importante repasar los problemas que presenta una defensa que no utiliza esta herramienta dentro de sus labores. Entre aquellos problemas que surgen de la inutilización de la perspectiva de género, nos encontramos con los estereotipos y la revictimización, cuyas implicancias generalmente van de la mano y es por ello que serán abordados de una manera conjunta en este apartado.

En el capítulo anterior, en que se analizaron diversos instrumentos de la Defensoría con el fin de identificar sus avances en materia de género, se estableció que la existencia de estereotipos de género deriva en una discriminación hacia las mujeres y posiblemente dificulten su acceso a la justicia<sup>377</sup>. De aquel estudio se obtuvo que, si bien la Defensoría estaba al tanto de cómo repercuten los estereotipos de género sobre las mujeres<sup>378</sup>, esta no se hace cargo de varios de ellos que son relevantes para el presente estudio.

Según REBECCA COOK y SIMONE CUSACK, un estereotipo “es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en

---

<sup>377</sup> CARDOSO, E. 2015. Op. cit. 35p.

<sup>378</sup> OLAVARRÍA, J.; et al. 2009. Op. cit. 71p.

particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir<sup>379</sup> y al respecto identifican diferentes tipos de estereotipos: de sexo, sexuales, compuestos y de roles sexuales, sin embargo, se revisarán sólo algunos de los cuales podrían presentarse en la defensa penal pública de un imputado por delito sexual.

Para ilustrar aquello es posible imaginar ciertas alegaciones que podría efectuar el/la defensor/a para acreditar la inocencia de su defendido o atenuar su responsabilidad, por ejemplo:

- Culpar a la mujer, o justificar al agresor, porque esta iba vestida de una manera provocativa cuando ocurrió el hecho.
- Considerar que no pueden existir delitos sexuales entre parejas pues la mujer tiene ciertos deberes con su marido, pololo, etc.
- Responsabilizar a la víctima de lo sucedido por ser promiscua: por ejemplo, justificar la violación pues ella mantenía relaciones sexuales con muchas otras personas.

Al respecto, la calificación de estereotipos que más se acerca a los ejemplos recién vertidos, es la de “estereotipos sexuales”. Este tipo de estereotipos, según las autoras, “dotan a los hombres y a las mujeres de características y cualidad sexuales específicas que juegan un papel en la atracción y deseos sexuales, la iniciación sexual y las relaciones sexuales, la intimidad, posesión y violencias sexuales, el sexo como transacción y la reificación y explotación sexuales<sup>380</sup>. Una manera de ejemplificar estos estereotipos viene dada por la forma en que las mujeres son reconocidas como propiedad sexual de los hombres<sup>381</sup>, lo que conlleva a no considerar reprochable la violencia sexual que estos ejerzan sobre éstas, pues se entiende que los hombres son propietarios de los cuerpos de las mujeres y aquellas deben estar al servicio sexual de ellos<sup>382</sup>.

En ese sentido, el/la defensor/a no debe considerar menos reprochable los hechos acontecidos, en el entendido de que la mujer debe otorgarle gratificación sexual al hombre, que aquellas son propiedad de sus maridos, y por lo tanto, la violencia que estos ejercen

---

<sup>379</sup> COOK, R. y CUSACK, S. 2010. Op. cit. 11p.

<sup>380</sup> *Ibíd.* 31p.

<sup>381</sup> *Ibíd.*

<sup>382</sup> *Ibíd.* 31-32 pp.

se encuentre justificada<sup>383</sup>. Al respecto, REBECCA COOK y SIMONE CUSACK establecen que “tales actitudes operan no sólo para minimizar la autonomía de las mujeres y su derecho a la integridad física, sino para afianzar las nociones estereotípicas del poder sexual masculino sobre las mujeres”<sup>384</sup>.

Es necesario, según el punto de vista de este trabajo, que defensores/as se instruyan en estos temas para evitar a toda costa la estereotipación de hombres y mujeres, que puede generar efectos colaterales como dañar la integridad psíquica de la víctima al manifestarle ello durante el procedimiento, alegando que la actitud de su marido está justificada pues ella como mujer casada debe velar por su bienestar sexual, por ejemplo. Este daño también podría manifestarse, al expresarle a una mujer que es ella la culpable del hecho por la forma en la que iba vestida esa noche, entre otros.

En definitiva, “la ausencia de formación de los y las profesionales, tanto inicial como continua, que aborde la existencia de estereotipos a la hora de entrar en contacto con las víctimas y sus familias –en la prevención y la atención directa a las víctimas como durante el procedimiento judicial–, redonda y ahonda en la revictimización de las mujeres ante el sistema que debería protegerlas”<sup>385</sup>. En ese sentido, la existencia y utilización de estereotipos durante el procedimiento constituye un factor de la revictimización que padecen las víctimas.

La revictimización o victimización secundaria es uno de los problemas que más sufren las víctimas de delito antes, durante y después de los procedimientos penales. Esta puede entenderse como “las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas”<sup>386</sup>.

---

<sup>383</sup> *Ibíd.* 32p.

<sup>384</sup> *Ibíd.*

<sup>385</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2018. *Op. cit.* 10p.

<sup>386</sup> GUTIÉRREZ DE PIÑERES, C., CORONEL, E. y PÉREZ, C. 2009. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49-58 pp. Disponible en:

Lo anterior, según JUAN BUSTOS y ELENA LARRAURI es una situación de desamparo e inseguridad que surge como consecuencia de que la víctima no tenga acceso a la información sobre sus derechos, no reciba la atención jurídica correspondiente, que sea completamente mediatizado su problema y “que más aún en muchos casos (violaciones o agresiones sexuales en general, violencia doméstica, etc.) reciba un tratamiento que le significa ahondar la afectación personal sufrida con el delito”<sup>387</sup>. Es decir, se revictimiza cuando se vulneran varios de los derechos mencionados en la sección anterior, como el de acceso a la información, al trato digno, a ser escuchada y obtener reparación.

Al respecto, la Defensoría Pública de Nicaragua y la Corte Suprema de Justicia del mismo país, a través del “Manual para integrar el enfoque de género en el ejercicio de la defensa pública” han establecido que se deben evitar las siguientes actuaciones revictimizantes sin dejar de atender el derecho de defensa del acusado:

- “La confrontación entre la víctima y el presunto agresor
- Los interrogatorios persistentes y repetitivos.
- La reiteración en la solicitud de pruebas.
- El cuestionamiento sobre la reputación de la víctima, la fundamentación de la estrategia de defensa en el pasado sexual de la víctima.
- Incidir en los estereotipos sexistas como el empleo de ropas provocativas, malas palabras, hábitos de fumar o beber de la víctima como argumento de la defensa”<sup>388</sup>.

Así lo plantean MARÍA INÉS HORVITZ y JULIÁN LÓPEZ, cuando opinan que los deberes del Ministerio Público y la policía, consagrados en los artículos 6 y 78 del CPP, de dar protección a las víctimas, informarles sobre sus derechos y escucharlas antes de solicitar la suspensión o terminación de la causa buscan evitar la victimización secundaria<sup>389</sup>.

---

[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es)  
(fecha consulta: 15 de noviembre de 2021)

<sup>387</sup> BUSTOS, J. Y LARRAURI, E. 1993. *Victimología: presente y futuro, hacia un sistema penal de alternativas*. Bogotá. Temis. 2° ed. 44p.

<sup>388</sup> ENTRENA, L. 2009. *Manual para Integrar el Enfoque de Género en el ejercicio de la Defensa Pública*. Managua, FIIAPP. 33p. Disponible en: <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-autonoma-de-nicaragua-leon/derecho-penal-i/manual-para-integrar-el-enfoque-de-genero-en-el-ejercicio-de-la-defensa-publica/7904245> (fecha consulta: 02 de enero de 2022)

<sup>389</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. *Op. cit.* 149p.

Hasta ahora, es posible deducir que la revictimización no se produce por culpa de un sólo agente institucional, sino que deriva del comportamiento de todos/as quienes se ven involucrados en él. Sin embargo, el presente trabajo está destinado al estudio de la labor de defensores/as penales públicos/as y, por lo tanto, el objetivo es identificar de qué manera estos contribuyen a su perpetración y qué esfuerzos se pueden realizar para no cometer conductas que conlleven una vejación de la dignidad de la víctima.

En ese sentido, el caso de Nabila Rifo es un gran ejemplo para dar cuenta de la revictimización que pueden provocar defensores/as públicos/as en el contexto de un proceso penal. Si bien este caso no versa sobre delitos sexuales, sino que, sobre lesiones simplemente graves<sup>390</sup>, la actuación del defensor a cargo ilustra de buena forma lo que queremos evidenciar con este trabajo.

Para contextualizar, Mario Ortega, el culpable, lesionó gravemente a Nabila Rifo, mutilando sus ojos y dejándola al borde de la muerte. En un principio, se estimó por el Ministerio Público que se trataba de delitos de violación de morada, femicidio frustrado y lesiones graves gravísimas, señalando a Ortega como el autor de los hechos. La defensa, por su parte, alegó siempre la inocencia del imputado, estableciendo como premisa que Nabila había sido objeto de un asalto y de una agresión sexual por el líquido seminal que se encontró luego de realizarle exámenes corporales. Durante el desarrollo del procedimiento, el defensor a cargo, Ricardo Flores fue duramente criticado por hacer preguntas alusivas a la vida sexual de la víctima y por manifestar que hubiese resultado mejor para Ortega haberla matado que simplemente haberla dejado viva. El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique (en adelante "TJOP") condenó a Mauricio Ortega por los delitos de violación de morada, femicidio frustrado y lesiones graves gravísimas.

La Corte Suprema conociendo de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia dictada por TJOP de Coyhaique, consideró que los hechos que habían sido considerados por el TJOP como delito de femicidio frustrado, en realidad eran constitutivos de lesiones simplemente graves debido a la ausencia de dolo homicida (directo)<sup>391</sup>.

---

<sup>390</sup> CS Rol N° 19.008-17. Caratulado: M.P. c/ MAURICIO ORLANDO ORTEGA RUIZ.

<sup>391</sup> *Ibid.*

LORENA CONTRERAS, académica de la facultad de psicología de la Universidad Diego Portales y experta en psicología jurídica y forense, señaló que se utilizó como estrategia insinuar de algún modo que la responsabilidad por los hechos radicaba en la víctima. “Por ejemplo, aludir a la vida sexual de la víctima o a alguna conducta que podría haber motivado la violencia por parte del autor. Ese tipo de preguntas genera mucha culpabilidad y una sensación de estigma al transmitir elementos negativos hacia la persona que ha padecido la violencia”<sup>392</sup>.

Al respecto, SILVANA DEL VALLE, abogada de la Red Chilena contra la Violencia hacia las mujeres opina lo siguiente: “Nos parece una actitud baja que excede toda ética profesional y normativa internacional. El Estado de Chile está obligado a no revictimizar y a no juzgar a las víctimas en un proceso judicial, sobre todo cuando se trata de un caso de violencia contra las mujeres. Estamos obligados por la CEDAW y la Convención Belem do Para. Y el defensor, como un actor público, representante del Estado de Chile, debió abstenerse de hacer este tipo de preguntas que en definitiva revictimiza y juzga a la víctima”<sup>393</sup>.

Los puntos importantes que exponen LORENA CONTRERAS y SILVANA DEL VALLE son los mismos que se han desarrollado a lo largo de este trabajo, más concretamente en el capítulo tercero. Del estudio de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificados por Chile, se constató que la Defensoría, al ser una institución pública, se encuentra obligada a respetar las garantías y derechos que aquellos reconocen, como, por ejemplo, el artículo 6 letra a. de la Convención De Belem Do Para, que establece el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación o el artículo 4 letra b., que reconoce el derecho a que se respete su integridad psíquica.

El cuestionamiento a la vida sexual de la víctima durante el procedimiento no tiene en consideración las garantías recién aludidas. Incluso, analizando esta situación en vistas de la definición que nos otorgan JUAN BUSTOS y ELENA LARRAURI de la victimización secundaria, es posible comprender que preguntar por la vida sexual de la víctima para descartar la participación del imputado en los hechos, puede producir una mediatización de

---

<sup>392</sup> MASSAI, N. 2017. “Nabila Rifo, dos veces víctima: Justicia y medios en el banquillo de los acusados”. [en línea] Diario El ciudadano. 2017. Disponible en: <https://www.elciudadano.com/justicia/nabila-rifo-dos-veces-victima-justicia-y-medios-en-el-banquillo-de-los-acusados/03/24/> (fecha consulta: 26 de diciembre de 2021)

<sup>393</sup> *Ibíd.*

su problema dejándola en una situación de desamparo e inseguridad<sup>394</sup>. Tal como lo señala SILVANA DEL VALLE, la defensa de Mauricio Ortega utilizó un recurso comunicacional para poner en cuestión las declaraciones de la víctima y su vida personal<sup>395</sup>.

No obstante, el defensor de Ortega y la Defensoría misma no creen que las interrogaciones provoquen el problema denunciado, sino que, por el contrario, alegan que es parte de la teoría del caso del defensor a cargo, y referente a eso sostienen lo siguiente: Como se entenderá, resulta una responsabilidad básica de cualquier abogado/a defensor/a agotar las líneas de presupuestos fácticos que atingen a su teoría del caso<sup>396</sup>.

SILVANA DEL VALLE, por el contrario, retira el foco del derecho de defensa del imputado y reclama que eso no está en cuestión, sino la obligación de la Defensoría de litigar éticamente. “Si es que están capacitados en temas de género no se nota. Como parte del Estado lo que están haciendo es ejercer violencia institucional contra Nabila”<sup>397</sup>.

Dentro de los elementos que reconoce la Defensoría en las obligaciones que establece el Manual de actuaciones mínimas, se encuentra la de argumentar que una víctima cambia su relato como consecuencia del estrés postraumático que le ha provocado la violencia sufrida<sup>398</sup>. Como señalamos en su oportunidad (véase página 95), el/la defensor/a no podría alegar sin justificación la incongruencia de las declaraciones de la víctima, pues el Manual establece el porqué de estas situaciones: el sometimiento de la mujer ante su agresor y el estrés postraumático que le provoca vivir una situación de maltrato. En cambio, el hecho de que el defensor/a haga ver la diferencia de las declaraciones otorgadas por la víctima, en primer lugar, iría en contra de la obligación establecida en el Manual, y en segundo lugar, resultaría en una victimización secundaria para la víctima que deba verse obligada a aclarar sus dichos y contar su historia nuevamente.

---

<sup>394</sup> BUSTOS, J. Y LARRAURI, E. 1993 Op. cit. 44p.

<sup>395</sup> MASSAI, N. 2017. Op. cit.

<sup>396</sup> ORELLANA, A. 2017. “La polémica respuesta de la Defensoría Penal Pública por sus constantes alusiones a la vida sexual de Nabila Rifo”. 17 de marzo, 2017. [en línea] Periódico El desconcierto. Disponible en: <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2017/03/18/la-polemica-respuesta-de-la-defensoria-penal-publica-por-sus-constantes-alusiones-a-la-vida-sexual-de-nabila-rifo.html> (fecha consulta: 31 de diciembre de 2021).

<sup>397</sup> *Ibíd.*

<sup>398</sup> Resolución Exenta N° 484. Op. cit. 9p.

La obligación que establece el Manual se erige en específico en relación a la defensa de mujeres imputadas que, por ejemplo, han asesinado a sus parejas por sufrir situaciones violencia. A pesar de ello, y en el entendido de que la Defensoría reconoce la situación de las mujeres víctimas de violencia ¿por qué no extrapolar este principio a la defensa de imputados por delitos sexuales? o ¿acaso el argumento del estrés y sometimiento sólo vale para mujeres imputadas?

En relación al caso de Nabila Rifo, el defensor Ricardo Flores sí reclamó por las incongruencias que presentaban las declaraciones de Nabila, quien en un principio había descartado a Mauricio como su agresor. Al respecto, SILVANA DEL VALLE comentó que "El defensor insistía en que al principio no había culpado a Mauricio Ortega, sabiendo que por temor o por presiones ella dio esa declaración. Sin embargo, desde que Nabila supo que ya no tenía que tener miedo, nunca más se retractó. Las víctimas de violencia contra la mujer normalmente tienen este tipo de reacciones de proteger a su agresor"<sup>399</sup>. Este es el claro ejemplo, de un/a defensor/a que olvida o desconoce por completo la situación de una mujer víctima de violencia, aun cuando existe un Manual de Actuaciones Mínimas que le indica la razón de estas retractaciones y le obliga a aplicarlo.

En este punto, se hace relevante destacar la autonomía que poseen los/as defensores/as en relación la institución en la que trabajan: "Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa y de los estándares internos, se reconoce la debida autonomía técnica del defensor penal público y su actuación conforme a la voluntad declarada por el imputado o imputada. En el caso de los funcionarios en general, se dispone de cierto grado de autonomía en el ejercicio de nuestras tareas, como por ejemplo, la flexibilidad para elegir cuál es la alternativa o metodología más eficiente para cumplir la meta trazada"<sup>400</sup>. En ese sentido, el/la defensor/a si bien posee autonomía, debe cumplir con la normativa y estándares internos que establecen los cuerpos legales de la Defensoría, estándares que según vimos en el capítulo segundo, puede ser establecidos por el/la Defensor/a Nacional a través de instrucciones generales.

---

<sup>399</sup> SANTIBÁÑEZ, L. 2017. "Cuestionamientos a estrategia de la defensa en el caso de Nabila Rifo ¿Qué dicen los abogados?". 24 de marzo, 2017. [en línea] El Mostrador. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2017/03/24/cuestionamientos-a-estrategia-de-la-defensa-en-el-caso-de-nabila-rifo-que-dicen-los-abogados/> (fecha consulta: 31 de diciembre de 2021)

<sup>400</sup> Defensoría Penal Pública. Código de Ética. [en línea] Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/descargas/codigo-etica-2016.pdf> (fecha consulta: 02 de enero de 2022) 23p.

En definitiva, se ha podido evidenciar que existen posturas disidentes sobre la conducta de la defensa de Ortega. Por un lado, se reclama la revictimización y falta de ética de el/la defensor/a penal público/a al interrogar a Nabila por su vida sexual y, por el otro, se considera que aquella interrogación es parte de la teoría del caso que permite a el/la defensor/a acreditar la inocencia de su representado, formulando una versión de los hechos donde no se otorgue participación al mismo<sup>401</sup>. Incluso existiendo cuerpos normativos dentro de la Defensoría que obliguen a los/as defensores/as a adoptar determinadas conductas, estas sólo se han tomado en cuenta para la defensa de imputadas que han sufrido violencia por parte de sus víctimas.

Lo cierto es que, aun asegurando que aquellas preguntas o constatación de relatos diferentes, son parte de una teoría alternativa de los hechos para generar la duda razonable de que alguien distinto de Ortega hubiese cometido el delito, la perturbación a la víctima, derivada de su intervención en el proceso y de la insistencia del/la defensor/a de restarle credibilidad a su relato, está presente.

---

<sup>401</sup> JARA, A. 2017. "Defensoría Penal Pública responde a las críticas por interrogatorio a Nabila Rifo sobre su vida sexual". 24 de marzo, 2017. [en línea] Diario La Tercera. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/defensoria-penal-publica-responde-las-criticas-por-interrogatorio-nabila-rifo-vida-sexual/> (fecha consulta: 31 de diciembre de 2021)

## **6. CONCILIACIÓN DE AMBAS ARISTAS. POSIBILIDAD DE APLICAR PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA DEFENSA DE IMPUTADOS POR DELITOS SEXUALES**

### **6.1. Posibilidad de aplicar perspectiva de género en la defensa de imputados por delitos sexuales.**

Como se pudo indagar anteriormente, la Defensoría, como institución responsable de garantizar el derecho de defensa consagrado en la CPR y en las leyes nacionales, se ha apropiado de la necesidad social y el mandato internacional dirigido a todos los actores del sistema de justicia para que participen en la erradicación de la violencia de género. Una manifestación de aquello es la incorporación de la perspectiva de género en sus labores, mas, esto sólo ha sido desde la óptica de defensa penal de imputadas mujeres<sup>402</sup>. Así, una de las críticas centrales de este trabajo, y un aspecto que se considera pertinente de mejorar por parte de la institución y del Estado, es el poder ampliar el uso del enfoque de género a otras circunstancias, sin que, por supuesto, se merme en algún sentido el compromiso que tiene de ejercer una defensa penal de calidad a toda persona que lo requiera, quien es el imputado por delitos sexuales en el caso atingente.

El fundamento más importante para establecer que la Defensoría, como organismo estatal, sí puede hacer extensible la perspectiva de género en otras actuaciones, viene dado por el mandato internacional y constitucional que tiene el Estado, a través del artículo 5 inciso 2. En aquel se manifiesta que se debe respetar los tratados internacionales de derechos humanos éste que ha ratificado, entre los que se encuentran aquellos referidos a los derechos de las mujeres.

En Chile, como ya se mencionó anteriormente, en el año 1989 se reafirmó el rango constitucional de los derechos y obligaciones establecidos en tratados internacionales ratificados por Chile<sup>403</sup>, por lo que es un compromiso que no se debe ignorar. Es más, si se entiende al surgimiento del DIDH como una manifestación de la protección del ser humano

---

<sup>402</sup> A través del Manual de Actuaciones Mínimas para la Igualdad de Géneros, capacitaciones, estudios, seminarios, entre otros.

<sup>403</sup> NASH, C. 2003. Op. cit. 8p.

frente a poder de los Estados, el integrar el elemento género a su comprensión, sólo ayuda a que aquella protección sea más íntegra.

Además, esto último debe tener aun mayor miramiento al considerar la existencia que algunos instrumentos que, si bien prohíben que se haga discriminación en el goce de los derechos que contienen, la forma en que establecen sus derechos humanos es androcéntrica<sup>404</sup>, ya que fueron pensados desde la óptica masculina, y por lo mismo, se ha requerido establecer en el tiempo aún más tratados relativos a derechos de las mujeres, que rompan con el modelo universal<sup>405</sup> de los derechos humanos clásicos.

En los tratados más relevantes sobre la violencia y la discriminación de la mujer, consistentes en la CEDAW, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (conocida como Convención Belém do Pará), se ejerce un mandato hacia los Estados que los han ratificado de declarar la violencia de género como un acto de discriminación y un atentado a los derechos humanos, que debe permear tanto en instituciones públicas como privadas. Los Estados tienen responsabilidad frente a la adopción de medidas específicas para eliminar las violencias. Por ejemplo, en la Convención Belem do Pará, se divide a éstas en responsabilidades inmediatas (artículo 7) y responsabilidades positivas progresivas que implican reformas sociales, económicas y culturales (artículo 8)<sup>406</sup>.

El artículo 5 de la CEDAW requiere que los Estados Parte tomen todas las medidas apropiadas para:

“a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

---

<sup>404</sup> FACIO, A. 2009. Op. cit. 542p.

<sup>405</sup> RODRÍGUEZ, M. 1997. Op. cit. 582p.

<sup>406</sup> ENTRENA, L. 2009. Op. cit. 33p.

Esto, con el fin de transformar las normas patriarcales tomando todas las medidas apropiadas en tal labor<sup>407</sup>, pues “Dicho apartado enfatiza críticamente la obligación de lograr la modificación de patrones sociales y culturales de conducta para eliminar los prejuicios, costumbres y todas las demás prácticas fundadas en estereotipos sobre la inferioridad o superioridad de mujeres y hombres o sobre los roles apropiados de los sexos”<sup>408</sup>.

En consecuencia, la Defensoría debe actuar de forma que mitigue aquellos aspectos negativos y no los propicie, lo que podría impulsarse si se amplía la perspectiva de género en sus labores, a través de una transversalización inclusive. Sin embargo, debemos delimitar hasta dónde puede llegar ello, ya que por más que se quiera ampliar el uso de esta herramienta, esto no puede ser de forma ilimitada. Los derechos y garantías de los imputados son igual de relevantes en el proceso, y es importante saber ponderar aquello.

Por otro lado, en los tratados de derechos humanos relativos a la defensa penal, se cuenta con la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la CADH, los cuales se encuentran suscritos y ratificados por Chile. Algunos de esos derechos son el debido proceso, el derecho a la defensa jurídica, la igualdad y la no discriminación, el acceso a la justicia, etc. En lo ideal, un/a defensor/a público/a debe respetar cada uno de ellos, a la vez que respeta los derechos de las mujeres, sobre todo su dignidad, que está consagrada en el artículo 1 de la CPR, por el simple hecho de ser persona, de la misma forma que en la CEDAW.

Aquí, por ejemplo, llama la atención la redacción del artículo 5 del Código Penal de Nicaragua, que expresa “Principio de reconocimiento y protección de la víctima. El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>409</sup>. Esto porque, se consagra que la víctima debe ser protegida en sus derechos y garantías durante el proceso penal, acorde a la dignidad humana. Si bien en Chile no existe una consagración de tal índole en el Código Penal, se puede subentender a partir del inciso 3 del artículo 6 del Código Procesal Penal chileno, que establece que “la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle

---

<sup>407</sup> CUSACK, S. y PUSEY, L. 2013. Op. cit. 6p.

<sup>408</sup> *Ibid.*

<sup>409</sup> Código Penal de Nicaragua del año 2007. Ley N° 641.

un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir”. No obstante, consagrarlo como en el código nicaragüense, elevaría mucho más su imperatividad.

Por consiguiente, un rol idóneo de el/la defensor/a debería tener presente 2 cosas. En primer lugar, que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”<sup>410</sup>, tal como se plantea en el mensaje introductorio de la CEDAW; y en segundo lugar, que jamás debe abandonar la defensa técnica y material hacia su representado. En ambas situaciones hay derechos humanos y aspectos éticos en juego.

De ahí que, existiría una pugna o tensión en el ejercicio de una defensa ética. Es decir, entre el resguardar el derecho de defensa del imputado, a la vez que se hace de manera ética para con él y la víctima.

El ejemplo más tangible de cómo un/a defensor/a público/a puede incurrir en actos discriminatorios y vejatorios hacia la dignidad de la mujer se da en el uso de estereotipos y la generación de una situación de revictimización, lo que no tiene una sanción muy clara aparejada. En casos extremos de utilización de estos, es decir, cuando se usan de una forma que no va aparejada a alguna prueba o a alguna teoría del caso, es plausible que se ventilen asuntos tales como su vestimenta al momento de los hechos, su pasado sexual, su relación de pareja con el victimario, etc.; aspectos que de alguna manera intentan justificar la comisión del delito, o considerar que la víctima lo propició, asumiendo una postura de normalidad frente a la violencia.

Ante tal escenario, se considera importante la elaboración del Manual de Actuaciones Mínimas en materia de igualdad de géneros, estableciendo pautas de comportamiento enfocadas a la defensa penal pública de mujeres. De él se desprenden

---

<sup>410</sup> Mensaje introductorio de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

nociones respecto a los estereotipos también, los cuales se pueden hacer extensible y transversales hacia su contraparte (la víctima), mientras no se perjudiquen los derechos del defendido.

Puede ocurrir también que, la eliminación total de los estereotipos en estos casos, a veces sea una ilusión casi utópica, ya que el/la defensor/a aun cuando decida incorporar la perspectiva de género y abandonar la utilización de aquellos estereotipos, su labor de defensa es lo primordial y, en ese sentido, podría incurrir en alguna conducta lesiva a la dignidad de la contraparte para poder acreditar la inocencia del imputado, por ejemplo, intentando restarle credibilidad a la declaración de la víctima. Además, se debe contemplar que es el imputado quien finalmente decide la línea de su defensa técnica y material<sup>411</sup>, y que, ante eso, el aplicar un enfoque de género puede resultar inútil, ya que el/la defensor/a debe “hacer caso” a su representado.

De hecho, al interior de la Defensoría se ha expresado que ellos/as como defensa, desde un rol ético, deben defender los derechos de la persona imputada, y si bien esa persona puede tener diversos intereses, la defensa técnica debe estar orientada a defender los derechos que se le reconocen en diversos instrumentos normativos; de manera que, si la persona defendida carece de ciertos derechos, por ejemplo el derecho a mentir o presentar prueba falsa, se puede hacer un adecuado ejercicio de la defensa sin afectar a los derechos de otros, es decir, los de la víctima<sup>412</sup>. Por ende, la compatibilidad de aquello iría en torno a cómo se ejerce la defensa en la forma; y de ninguna manera sería posicionar ni la perspectiva de género por sobre los derechos de defensa del imputado, ni viceversa, ya que ambos intervinientes poseen derechos humanos relevantes de proteger.

Si bien es destacable la generación de estudios, doctrina, auditorías, capacitaciones y seminarios con enfoque de género por la Defensoría, es conveniente indicar que la gran mayoría versa sobre la defensa penal de mujeres imputadas. Esto, es sumamente relevante para el género en nuestro país, pero también no se puede dejar de lado, la plausibilidad de no cometer actuaciones vejatorias hacia la víctima, la contraparte. Aquí es necesario que los esfuerzos ya existentes se amplíen, para dar a conocer y enfatizar que los estereotipos

---

<sup>411</sup> Artículo dieciséis del Código Deontológico para Defensores(as) Penales Públicos(as).

<sup>412</sup> Universidad Alberto Hurtado. 2021. Conversatorio sobre la incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal y sus tensiones [videoconferencia]. Op. cit. 36:55 Min.

también pueden darse en hacia los otros intervinientes. Mas, el problema yace cuando se utilizan no para defender algún del derecho del imputado, sino de manera gratuita, sin justificación razonable.

Es necesaria la sensibilización y capacitación de operadores jurídicos y la realización de estudios y diagnósticos, de manera permanente si es que se pretende alcanzar la llamada transversalización de la perspectiva de género, ya que no basta con sólo realizar acciones afirmativas (o políticas públicas) sólo desde una vereda. Además, éstas deben ser constantes puesto que ante la inasistencia de algún/a defensor/a, no debería quedar con algún vacío al respecto. Se debe intentar que la metodología al capacitar sea lo más integral y extensiva posible. De hecho, Amnistía Internacional, ha expresado que “la especialización en violencia sexual desde un enfoque de género y derechos humanos es imprescindible, al contemplarse no sólo como una obligación de operadores públicos, dirigida a garantizar los derechos de las víctimas, sino también para protegerlas en caso de haber sufrido cualquier forma de violencia sexual”<sup>413</sup>.

Por ejemplo, sería importante capacitar, para que haya especial cuidado en las declaraciones de los/as defensores/as hacia la prensa, o en redes sociales, ya que además de ser una falta a la ética, es un terreno fértil para la generación de revictimización y estereotipos.

Así, la Defensoría tiene grandes desafíos por cumplir en materias de género, ya que como se dijo en el Capítulo 4, al analizar un estudio en su interior, existe una carencia en los/as profesionales, siendo el mínimo de ellos y ellas quienes cuentan con mayor formación en temáticas de género. De todas formas, existe una intención por parte de los/as consultados/as de interiorizar estas temáticas en su labor.

En esta misma línea, se ha estimado necesario mencionar al “Manual para Integrar el Enfoque de Género en el ejercicio de la Defensa Pública” elaborado por la doctora LUZ ENTRENA VÁZQUEZ en Nicaragua, en el cual se expresa que, si se considera que el derecho es una institución dinámica e integral, “implica que para su manejo y correcta aplicación es necesario conocer y aplicar normas de derecho nacional e internacional. Particularmente cuando se trata de defensa de mujeres en conflicto con la ley penal, se debe conocer la

---

<sup>413</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2018 Op. cit. 23p.

normativa de protección internacional de derechos humanos de las mujeres”<sup>414</sup>. Este manual entre uno de sus objetivos tiene la “Incorporación de una visión responsable del principio de no revictimización en el ejercicio del patrocinio legal público, que no genere conflicto con la defensa de intereses del imputado”<sup>415</sup>.

En cuanto a las sanciones que trae una falta a la labor ética de el/la defensor/a, se tiene las siguientes vías. Por un lado, podría ocurrir una sanción por parte de la Defensoría y a sus códigos internos. Por otro lado, si el/la defensor/a es miembro del Colegio de Abogados A.G., podría llevar alguna sanción por parte de la institución, si se considera una falta a la ética en la profesión. Este último caso, no quita que se pueda acudir a la justicia ordinaria, mas los recursos y la dilación que va aparejado a un proceso, puede que derive en elegir mejor no hacerlo, ya que las contravenciones a la ética suelen tener sanciones leves.

Si bien esta situación sería la solución, o el método de análisis para entender que es plausible el correcto ejercicio de la defensa sin pasar a denigrar a la víctima; también ocurre otro caso importante de analizar y resolver, y este es, cuando un/a defensor/a se encuentra ante el dilema de saber que su representado es culpable, pero evidentemente debe cumplir con su rol de defenderlo. Aquí, nuevamente se acude al planteamiento de un caso desde un punto de vista ético, pero con otros tintes que se vinculan al ejercicio de la profesión jurídica.

## **6.2. Vías de acción para la resolución del problema desde un punto de vista ético.**

Como se analizó en el capítulo segundo de este trabajo, los/as defensores/as están afectados al CDDPP el que consigna variadas normas éticas y de conducta que aquellos/as deben respetar durante su trabajo.

El artículo primero de dicho cuerpo legal establece que será aplicable el CEP en todo aquello que no se encuentre regulado por el CDDPP, por lo tanto, el análisis a realizar

---

<sup>414</sup> ENTRENA, L. 2009. Op. cit. 6p.

<sup>415</sup> *Ibíd.*

contendrá el estudio de normas relativas a ambos códigos de ética. El análisis de aquellas normas resulta clave para resolver el problema principal expuesto al inicio de esta tesis sobre la incorporación de la perspectiva de género en la defensa penal de imputado por delitos sexuales, en particular, cuando el imputado le comunica a su defensor/a que sí cometió el delito que se le imputa.

En el caso recién planteado, el/la defensor/a puede tener dudas sobre cómo actuar o, qué sería lo más correcto para con su cliente o con el proceso en su conjunto. Como se destacó anteriormente, los/as defensores/as no pueden excusarse de ejercer la defensa penal pública<sup>416</sup>, por lo que descartamos esta primera opción enseguida. Nos restan, entonces, varias opciones que pasaremos a analizar a continuación, a la luz de las situaciones planteadas por el abogado y profesor JULIÁN LÓPEZ en su texto “La defensa del “culpable” en la ética profesional del defensor penal”.

Para JULIÁN LÓPEZ existe una sola respuesta correcta al problema presentado, pero antes de plantearla analiza otras vías de acción. Para ello, establece primeramente los deberes que forjan los límites de esta única solución correcta: por un lado, el/la defensor/a penal público/a tiene el deber de defender empeñosa y lealmente a su cliente<sup>417</sup>; y por otro lado, tiene el deber de honradez<sup>418</sup> ante el tribunal que le prohíbe presentar prueba falsa<sup>419</sup>.

Luego, una vez que ya ha definido estos límites, evalúa la posibilidad de que el/la defensor/a realice una defensa pasiva, por ejemplo, “limitando los medios que hará valer en la defensa del cliente”<sup>420</sup>. Al respecto, contempla 2 grados de defensa pasiva: (1) el primero que consiste en no hacer valer los derechos de su cliente, un acto de desidia total hacia éste, vulnerando el deber de defenderlo empeñosa y lealmente; y (2) el segundo grado, donde se hacen valer todos sus derechos y garantías, cuestionando la credibilidad de la acusación, pero sin plantear una teoría alternativa de los hechos<sup>421</sup>. El problema de este segundo grado, a juicio del autor, es que supone que el/la defensor/a renuncie a su función primaria que consiste en participar activamente de un debate contradictorio. Sin embargo,

---

<sup>416</sup> Artículo tercero del Código Deontológico para el Defensor(a) Penal Público(a) y artículo 41 de la Ley N° 19.718.

<sup>417</sup> Artículo 3 del Código de Ética Profesional del Abogado.

<sup>418</sup> Artículo 2 y 5 del Código de Ética Profesional del Abogado.

<sup>419</sup> LÓPEZ, J. 2014. Op. cit. 511p.

<sup>420</sup> *Ibíd.* 516p.

<sup>421</sup> *Ibíd.* 516-518 pp.

esta defensa pasiva en segundo grado sí podría funcionar cuando la prueba de cargo es contundente, pues no habría espacio para el/la defensor/a de elaborar una teoría alternativa del caso<sup>422</sup>.

En nuestro caso particular, esta vía de acción podría significar 2 cosas: (1) que el/la defensor/a no haga valer los derechos y garantías del imputado por delito sexual durante el procedimiento, sin cuestionar la tesis acusadora; o que, (2) haciéndolo, no logre construir una teoría del caso alternativa a la planteada por la fiscalía para alegar la inocencia de su representado. Esta última opción, no resultaría del todo errónea si se considera que la fiscalía presenta pruebas contundentes de que el imputado es el autor del delito. Por ejemplo, que cuenten con una videograbación de una cámara de vigilancia dónde se muestre al imputado violando a su víctima. En este caso, la teoría del caso del/la defensor/a debiese apuntar a la alegación de circunstancias atenuantes de responsabilidad de su cliente para pedir una rebaja de la pena solicitada por el/la fiscal a cargo.

Ahora, si se analiza esta situación a través de la perspectiva de género, la defensa pasiva de primer grado resulta beneficiosa, pues no existiría una defensa comprometida que controvierta la tesis acusadora y, por lo tanto, no existe riesgo de que en la estrategia de defensa se incurra en estereotipos o se produzca una victimización secundaria, porque simplemente no hay defensa. Sin embargo, esta situación vulnera diversos derechos del imputado, tales como el derecho de defensa; el deber de lealtad, regulado en el artículo 3 del CEP; y el deber de empeño y calificación profesional, reconocido en el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la defensa pasiva de segundo grado sí implica controvertir la tesis acusadora y, por ende, se da el espacio para que el/la defensor/a conainterrogue a la víctima de una manera que acabe por revictimizarla. Por ejemplo, puede cuestionar la credibilidad de sus declaraciones porque ésta antes había tenido relaciones sexuales consentidas con el imputado. Una defensa que incorpore perspectiva de género debería centrarse entonces en el hecho que se denuncia, mas no en las relaciones sexuales anteriores que hubiesen mantenido la víctima con el imputado. No obstante aquello, limitar al máximo el conainterrogatorio iría en contra de lo prescrito por el artículo diecinueve del

---

<sup>422</sup> Ibid. 519p.

CDDPP, que es el “realizar durante el proceso una defensa destinada a desvirtuar los cargos”.

Continuando con las demás vías de acción estudiadas por el autor JULIÁN LÓPEZ, nos encontramos con la posibilidad de que el/la defensor/a ejerza una defensa activa. En este escenario, el autor plantea 2 interrogantes “¿Puede el abogado presentar una versión alternativa que sabe falsa? ¿Puede permitir que su cliente declare faltando a la verdad?”<sup>423</sup>.

En cuanto a la primera interrogante, el autor la resuelve negativamente, argumentando que constituiría una manera de “alterar el método de establecimiento de la verdad y corrompe el sistema de administración de justicia en cuyo marco desempeña su rol el defensor penal”<sup>424</sup>. En este caso vulneraría el deber de honradez que debe mantener el/la abogado/a con el tribunal<sup>425</sup> y con los demás intervinientes<sup>426</sup>, por lo que esta solución también será descartada.

En relación con la segunda interrogante, se dan a conocer diferentes teorías que resolverían el conflicto. La primera de ellas es intentar persuadir al imputado de que no mienta, en cuyo caso el/la defensor/a podría salir victorioso/a y lograr convencer a su cliente; o bien, por el contrario, no lograrlo y que aquel persista en su intención de mentir<sup>427</sup>. En este último escenario existen 2 alternativas: (1) prohibirle al imputado que mienta, imponiéndole el deber al/a defensor/a de rehusarse a ofrecer aquella declaración; o (2) autorizarlo para que permita la declaración falsa, bajo condiciones determinadas<sup>428</sup>.

En este caso, no resulta conveniente para el/la defensora prohibirle a su cliente declarar pues este tiene el derecho a ser oído por el tribunal, en cuyo caso, además, lo hará sin estar bajo juramento<sup>429</sup>. Además, el inciso primero del artículo dieciséis del CDDPP establece que el cliente es el titular del derecho de defensa y, por consiguiente, es él quien decide respecto a la aceptación o negación de la imputación, y en este último caso, decidirá también sobre la versión de los hechos que sea sostenida durante el procedimiento.

---

<sup>423</sup> *Ibíd.* 520p.

<sup>424</sup> *Ibíd.* 522p. y CASTILLO, A. 2010. El trilema del perjurio ¿A quién se debe el abogado?. Revista de la Defensoría Penal Pública N° 93, septiembre 2010. 38-39 pp.

<sup>425</sup> LÓPEZ, J. 2014. *Op. cit.* 509p.

<sup>426</sup> Artículo séptimo del Código Deontológico para Defensores(as) Penales Públicos(as).

<sup>427</sup> LÓPEZ, J. 2014. *Op. cit.* 523p.

<sup>428</sup> *Ibíd.* 526p.

<sup>429</sup> *Ibíd.* 527p.

Por el contrario, cuando no se le prohíbe declarar falsamente, sino que se permite que lo haga, el autor considera que el/la defensora/a no debería “interrogar de la manera usual mediante el sistema de preguntas y respuestas”<sup>430</sup> a su cliente ni utilizar aquella declaración para desarrollar su alegato de clausura<sup>431</sup>.

Nuevamente, si acudimos a la perspectiva de género, el permitir al imputado que declare falsamente puede repercutir gravemente en la víctima, quien deberá escuchar cómo su agresor miente sobre lo sucedido. Sin embargo, prohibirle entregar aquella declaración al imputado atenta contra su derecho de ser oído por el tribunal, garantizado por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, contra su titularidad respecto del derecho de defensa<sup>432</sup>. En síntesis, existe un dilema de difícil resolución, ya que por un lado se tiene la afectación psíquica que puede sufrir la víctima; y por el otro, la prohibición de vulnerar derechos y garantías del imputado.

La anterior vía de acción, consistente en no utilizar la declaración del imputado para elaborar la teoría del caso, sería la mejor desde el punto de vista del autor, en caso de que éste insista en declarar falsamente.

Por el contrario, JULIÁN LÓPEZ plantea que la mejor solución posible, en el caso de que el/la defensor/a logre convencer al imputado de no declarar falsamente y guarde silencio, es la de elaborar una versión contradictoria de los hechos que presenta la fiscalía que permita explicar la prueba verdadera desde una perspectiva desfavorable para la tesis acusadora<sup>433</sup>. El objetivo que se quiere lograr es “dejar en evidencia la debilidad de la imputación argumentando que una tesis alternativa, que contradice la acusación, es perfectamente plausible a la luz de la prueba producida y que, por consiguiente, la imputación oficial resulta incapaz de satisfacer el estándar de duda razonable”<sup>434</sup>.

Por ejemplo, imaginemos un caso donde se imputa a Elías haber cometido violación en contra de Carla.

---

<sup>430</sup> *Ibíd.* 528p.

<sup>431</sup> *Ibíd.*

<sup>432</sup> Artículo dieciséis del Código Deontológico para Defensores(as) Penales Públicos(as).

<sup>433</sup> LÓPEZ, J. 2014. *Op. cit.* 532p.

<sup>434</sup> *Ibíd.* 534p.

Antecedentes del caso: Elías y Carla son pareja y mantienen constantemente relaciones sexuales consensuadas. Sin embargo, en una noche de fiesta, Carla bebe mucho alcohol y queda inconsciente en su cama, en cuya oportunidad Elías accede carnalmente a ella. Carla cree que fue Elías quien la violó pues es quien la dejó acostada en la cama.

Durante la investigación se encuentra líquido seminal correspondiente a Elías y a otra persona cuya identificación se desconoce.

Elías confiesa al/a defensor/a que sí cometió la violación y que ejercerá su derecho a guardar silencio. El/la defensor/a, según la última tesis planteada por JULIÁN LÓPEZ, debe elaborar una teoría alternativa de los hechos con la prueba que haya podido ser recabada durante la investigación. En este caso el/la defensor/a cuenta con los resultados del examen corporal que arrojan la presencia de líquido seminal de una persona distinta a Elías.

La teoría del caso a plantear por la defensa podría asegurar que la presencia del líquido seminal de Elías en el cuerpo de Carla corresponde a las relaciones sexuales que estos mantenían y que el otro líquido seminal encontrado correspondería a otro posible agresor sexual. En este caso, el/la defensor/a elaboraría una tesis alternativa plausible que nace de la prueba recogida durante la investigación, siendo incapaz la tesis de la fiscalía de satisfacer el estándar de duda razonable<sup>435</sup>.

A nuestro juicio, este tipo de defensa que se ciñe a la prueba producida lícitamente es lo más responsable con la víctima de un delito sexual. Inevitablemente en un procedimiento, sea cual sea el delito que se imputa, la defensa restará credibilidad al testimonio de la víctima cuando no existan pruebas de cargo concluyentes que determinen la responsabilidad de su cliente, o bien, como en el caso anteriormente descrito, elaborará una tesis alternativa con la prueba existente.

Una defensa con perspectiva de género no tiene la capacidad de evitar a toda costa la revictimización de la persona que ha sufrido un delito sexual. El procedimiento penal actual no está diseñado para evitarla, aunque se establezca su protección. Por ejemplo, las

---

<sup>435</sup> *Ibíd.* 534p.

víctimas deben dar su declaración muchas veces durante el curso del procedimiento reviviendo el hecho cada vez que deban contarlos<sup>436</sup>. Tales aspectos escapan de la sola labor del/a defensor/a, sin embargo, como se concluirá en esta tesis, el esfuerzo que puede realizar este funcionario/a es no utilizar estereotipos para la elaboración de su teoría del caso ni plantearlos durante el curso del procedimiento.

Así, en el caso recién planteado, el/la defensor/a no podría alegar que, como Elías y Carla eran pareja, ésta era una de las múltiples relaciones sexuales que tenían. Tampoco juzgar a Carla, por ejemplo, por mantener relaciones sexuales con personas distintas a su pareja Elías, o por haber bebido tanto alcohol hasta quedar inconsciente y no cuidarse de los demás. En ese sentido, la mala práctica de culpabilizar a la víctima de lo ocurrido estaría bastante alejado de una defensa con perspectiva de género.

El foco principal de los/as defensores/as debe ser siempre otorgar una defensa efectiva a los imputados y, por lo tanto, cualquier medida que atenúe o vulnere sus derechos y garantías no está bien encaminada. Es por ello que nuestra solución fue planteada desde esa base y, aunque quisiéramos que las víctimas recibieran una mayor protección porque entendemos la difícil situación que enfrenta una mujer víctima de delitos de índole sexual, los/as defensores/as sólo pueden realizar una defensa con perspectiva de género mediante la inutilización de estereotipos de género y siendo respetuosos con las víctimas durante todo el procedimiento, pero nunca desatendiendo su labor principal que es otorgar una defensa de calidad a todo el que la necesite<sup>437</sup>.

---

<sup>436</sup> RIVEROS, C. 2017. Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual. Memoria de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 198p.: 77-82 pp.

<sup>437</sup> HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. Op. cit. 256p. Véase también Defensoría Penal Pública. [en línea] Disponible en: [http://www.dpp.cl/pag/1/13/la\\_institucion](http://www.dpp.cl/pag/1/13/la_institucion) (fecha consulta: 01 de enero de 2022)

## CONCLUSIONES

El primer capítulo de esta tesis tuvo como finalidad, a través de algunos conceptos, dar a conocer el escenario en el cual se vio instalada la problemática de una defensa penal pública de imputados por delitos sexuales desde una perspectiva de género. Para ello, fue necesario identificar al feminismo y sus respectivas olas, hasta llegar a la cuarta, que es en la que nos ubicamos hoy en día. En esta ola, han surgido características que han readecuado las formas de lucha que históricamente las mujeres han tenido, ya sea en manifestaciones en las calles, o, en su coordinación política. Así, por ejemplo, ha surgido el fenómeno de las redes sociales, que ha repercutido en la rápida interconexión global de mujeres y grupos feministas de distintos lugares, que comparten la misma lucha en común: la erradicación de la violencia de la mujer en los diversos espacios.

Por consiguiente, fueron examinados algunos conceptos relativos a tal tópico, como la violencia de género y la violencia sexual, contexto en el cual se aboca esta investigación al analizar una particularidad del proceso en delitos sexuales.

En esa misma línea, también fue pertinente abordar el concepto de transversalización de la perspectiva de género, cual es una herramienta que ha permitido entender las problemáticas de género desde una estructura distinta, mucho más íntegra y consciente de la desigualdad histórica que las mujeres han vivido incluso al reconocerse sus derechos políticos y civiles. Por lo mismo, fue necesario comprender cómo desde un origen el derecho ha tenido una visión masculina como modelo y foco, integrando a las mujeres sólo en el último tiempo, motivo por el que ha sido necesario generar nuevas herramientas para equilibrar las condiciones de ambos géneros.

En el capítulo segundo, se estudió en primer lugar la reforma procesal penal y el impacto que esta tuvo en la estructura del procedimiento penal, reemplazando uno de carácter inquisitivo por uno de carácter adversativo, adoptando de esa forma, un proceso mucho más garantista que se refleja en la existencia de un juicio público, contradictorio, con igualdad de armas entre las partes y celebrado ante un juez natural, independiente e imparcial, etc., todas características propias del debido proceso.

Así, se pudo evidenciar cómo este cambio de paradigma trajo consigo reformas en materia de derechos y garantías de los imputados, fortaleciendo el derecho de defensa que ya se encontraba reconocido. En razón de ello es que se creó la Defensoría Penal Pública, un organismo público destinado a otorgar una defensa efectiva y de calidad, con la capacidad de contrapesar el trabajo de los fiscales, pudiendo asegurar de esa forma un juicio en igualdad de condiciones.

Gracias al estudio del derecho de defensa, se pudo conocer las facultades que se otorgan a la Defensoría en razón de este, y con esto, inmiscuirnos en sus labores desde un punto de vista práctico, pasando posteriormente a una exposición de la estructura organizacional de la misma dónde abordamos algunas de las facultades del Defensor/a Nacional y de Defensores/as Regionales que nos ayudarían a entender a qué recursos podíamos acceder en nuestro objetivo por incorporar perspectiva de género en la defensa de imputados sexuales. En relación a ello, resultó importante destacar la posibilidad de dictar instrucciones generales necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría, así como para el adecuado desempeño de los/as defensores/as locales en los casos que les fueren asignados, sin la facultad de entrometerse en las labores particulares que estos estuvieren elaborando.

Sobre este último punto también nos explayamos y al respecto revisamos en específico la labor de los/as defensores/as a la luz de las normas contenidas en el Código Procesal Penal, la Ley N° 19.718 y la Resolución Exenta N° 88 que dictó los estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, estableciendo como base la labor activa que deben tener los/as defensores/as en favor de la defensa de intereses, garantías y derechos la persona imputada. Luego, se continuó con un estudio del Código Deontológico de los Defensores(as) Penales Públicos(a) y el Código de Ética Profesional del Abogado, que definieron las pautas éticas a las que los/as defensores/as están sujetos durante el ejercicio de la profesión, destacando entre ellas, el deber de confidencialidad, deber de inexcusabilidad, y su función primordial, cual es la defensa leal y empeñosa de sus representados. Por último, se abordó el asunto más práctico que nos convoca: la elaboración de la teoría del caso, su definición y elementos que la componen.

El tercer capítulo de nuestra memoria sirvió a la utilidad de la comprensión del mandato constitucional e internacional de respetar los tratados internacionales de derechos

humanos ratificados por Chile. Con ello, quedó patente la obligación y responsabilidad estatal por generar acciones que se vean reflejadas de forma concreta en la sociedad.

Por un lado, se identificó que existen obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos de las mujeres, por lo que el Estado y sus órganos, tal como lo es la Defensoría, deben realizar esfuerzos que cooperen a ello. Por otro lado, se verificó que también existen tratados internacionales de derechos humanos que consagran derechos relativos a la defensa de un imputado, por lo que también la Defensoría se vería aludida en su cabal cumplimiento de ello.

Sin embargo, también fue importante comprender que como también hay defensores/as que ejercen una defensa particular, estos no poseen un mandato constitucional potente que les mandate a respetar los derechos humanos de las mujeres, aunque también deben hacerlo, sólo que es un aspecto que quedaría vinculado más hacia el ámbito ético. En consecuencia, se hizo pertinente dar un breve tratamiento a la discusión de la colegiatura obligatoria, que tiene en el centro al Colegio de Abogados como órgano que aplica el régimen sancionatorio ante faltas a la ética en la profesión jurídica de abogados/as colegiados/as, ya que los no colegiados/as son sancionados por la justicia ordinaria.

En el cuarto capítulo se revisaron estudios, auditorías sobre capacitaciones y un Manual de Actuación Mínima de la Defensoría, que nos brindaron información sobre la definición de perspectiva de género que tiene esta institución y las acciones que han tomado para conseguir su implementación. Se logró observar que todas las consideraciones y obligaciones desplegadas en aquellos instrumentos tenían como único objetivo integrar la perspectiva de género a la defensa penal de imputadas mujeres, reconociendo especial importancia a los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres que velan por la eliminación de la discriminación en todas sus formas.

Por ese motivo, se determinó que la Defensoría reconocía el contexto social de las mujeres, junto con la discriminación y violencia de la que éstas son víctimas.

Los estudios abordados en este capítulo plantearon la existencia de estereotipos de género y el potencial daño que estos pudieren causar en las mujeres, sin embargo, se

omitieron varios de los cuales debieran ser conocidos por los/as defensores/as para poder concluir que la Defensoría efectivamente utiliza la perspectiva de género como una herramienta que permea todas sus políticas internas y que logra metas concretas a este respecto, más que sólo determinar acciones afirmativas.

Consecutivamente, se otorgaron datos que fueron posteriormente analizados en relación con la formación con la que cuentan los/as defensores/as en materias de género, pudiendo concluir que un gran porcentaje no poseía una formación adecuada para enfrentar sus defensas penales con esta perspectiva, aun cuando existe un Manual de Actuaciones Mínimas que obliga a sostener determinadas conductas hacia las mujeres y los demás intervinientes durante el proceso. No obstante ello, se demuestra por buena parte de las personas encuestadas en estos estudios, el reconocimiento de esta realidad (faltas de competencia para enfrentar la defensa penal con perspectiva de género) y la necesaria capacitación en estos temas.

En el capítulo quinto, por su parte, se propuso un estudio de las posiciones y derechos de la víctima y del imputado para establecer límites, como se venía adelantando, a la inclusión de la perspectiva de género en la defensa penal de imputados por delitos sexuales. En relación con la víctima, fue posible destacar un avance en su intervención en el proceso en comparación con la situación anterior a la reforma procesal penal. En concreto, se valoró su participación, su posibilidad de dar inicio a la persecución penal de algunos delitos, y su titularidad para ejercer la acción penal en los casos que versen sobre delitos de índole sexual. Además, se mencionaron derechos reconocidos en el Código Procesal Penal, distinguiendo entre víctimas y querellantes, tales como solicitar medidas de protección, ser oída si lo solicitare, recibir un trato digno, obtener reparación, adherir a la acusación de la fiscalía, ofrecer prueba, entre otros.

Por otra parte, se estudiaron aquellos derechos del imputado que no habían sido revisados con detenimiento en el segundo capítulo de este trabajo, así como el derecho a un juicio previo, a ser juzgado dentro un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros, los cuales permiten su intervención informada en el procedimiento, respetando su dignidad como persona.

Al finalizar este capítulo, emprendimos un examen de los problemas que podría suscitar (o que actualmente se suscitan) una defensa penal que no contemple la perspectiva de género como una herramienta para realizarla adecuadamente. En ese sentido, se identificó con mayor recelo los estereotipos sexuales y de género que podrían presentarse durante la sustanciación de un procedimiento de este estilo, junto con la revictimización que conllevaría la utilización de estos, en el contexto del famoso caso de Nabila Rifo. A raíz de ello, fue posible concluir que una defensa penal no puede culpar a la mujer por la manera en que iba vestida al momento de su violación, ni considerar que el hombre es propietario de su pareja, y por lo tanto, éste no puede cometer delitos sexuales justificando que ella tiene el deber de otorgarle gratificación sexual.

Finalmente, en el sexto y último capítulo, se abordó una posible solución a la temática planteada, conciliando el uso de la perspectiva de género como reflejo de un derecho humano de las mujeres, con el fiel y cabal ejercicio de una defensa de los derechos del imputado, pugna relevante a lo largo del trabajo.

Al respecto, es relevante indicar que nuestra hipótesis planteada tuvo respuestas afirmativas, ya que fue posible concluir que sí existía compatibilidad entre la pugna expuesta, y que por tanto, sí se podía aplicar perspectiva de género en la defensa de imputados por delitos sexual, sólo que bajo ciertas condiciones y márgenes. Cabe destacar, que los componentes principales de la pugna eran de tintes éticos, ya que todo dependerá de cómo un defensor/a ejerce su defensa en la forma, incluso en el cómo se expresa. De hecho, una actuación en el ejercicio que no se justifique en respecto a su teoría del caso, o al ejercicio de un derecho de su representado, desmarcada de la correcta defensa y manchada por estereotipos hacia su contraparte, podría transgredir los derechos humanos de las mujeres, y constituir al mismo tiempo, una falta a la ética.

Ante ello, es muy importante que se realicen iniciativas ligadas a la capacitación, y generación de material de estudio dentro de la Defensoría, ya que como se pudo constatar en el trabajo, son pocos/as los defensores/as capacitados en materias de género, así como se realiza para la defensa de imputadas mujeres, siendo extensible a las víctimas también. Ello sería el reflejo de una política de la transversalización de la perspectiva de género, ya que ampliaría los esfuerzos y políticas ligadas a la consecución de igualdad y/o equidad de

género, pero además, si es de manera íntegra y constante, se podrá consolidar de forma definitiva.

No obstante, todo esto se debe realizar siempre y cuando se estén resguardando los derechos del imputado a quien un defensor/a defiende. Su norte y foco es él, y bajo ninguna circunstancia se puede sobreponer al enfoque de género por encima de sus derechos. Estos se consideran y trabajan en un caso de manera conjunta.

Posterior a ello se planteó el problemático caso de que el imputado confiese a su defensor/a que cometió el delito. Para resolver cuáles eran las mejores soluciones, analizamos diversas vías de acción que fuimos descartando conforme no se ajustaban a las normas éticas a las que los/as defensores/as están afectos, e incluso ejemplificamos situaciones en que estas resultaban contrarias a la perspectiva de género.

En ese sentido, distinguimos 2 situaciones. La primera, cuando el imputado confiesa al/la defensor/a su delito y prefiere guardar silencio. La segunda, cuando el imputado confiesa a su defensor/a, pero se apresta a mentir en sus declaraciones. En el primer caso, concluimos que la mejor solución era que el/la defensor/a elaborara una teoría del caso alternativa a los hechos de la imputación, que lograra controvertir la tesis acusadora en base a prueba verdadera. Y, en el segundo caso, la mejor solución sería la de no utilizar la declaración falsa del imputado en la elaboración de la teoría del caso, y en el posterior alegato de clausura. En términos simples, no tomar en cuenta aquella declaración.

Por último, ejemplificamos con un caso ficticio para recoger aquellas consideraciones éticas y compatibilizarlas con la perspectiva de género, para concluir que si bien es posible incorporarla en la defensa penal de los imputados por delitos sexuales (con la no aplicación de estereotipos y evitación de actuaciones que produzcan revictimización), hay consecuencias que se producirán inevitablemente, como los analizados en el capítulo quinto, pues la labor del/a defensor/a es la de controvertir la tesis acusadora cuando tiene los recursos para hacerlo y en ese cometido su tesis puede requerir de elementos que generen efectos negativos en la dignidad e integridad psíquica de la víctima, como por ejemplo restar credibilidad a su declaración, a pesar de que el/la defensor/a haga todo lo posible por apegarse al enfoque de género durante el ejercicio de su profesión.

## BIBLIOGRAFÍA

2020. "Antonia Barra: el caso de la joven de 21 años que se suicidó tras ser violada que estremece a Chile" [en línea] BBC News Mundo en Internet. 23 de julio, 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53512966>

2021. "El violador eres tú": el potente himno feminista nacido en Chile que resuena en México, Colombia, Francia o España" [en línea] BBC News Mundo en Internet. 07 de agosto, 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50610467>

AGUDELO, M. 2005. El debido proceso. Medellín, Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. 91p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000>

AGUILAR, T. 2008. El sistema sexo-género en los movimientos feministas. Revista Amnis. Disponible en: <http://journals.openedition.org/amnis/537>

ANRIQUEZ, A. Y VARGAS, E. 2021. Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile. Revista Chilena de Derecho. 48(1)

ANRÍQUEZ, N. et al. 2019. Ética de la abogacía en Chile: el problema de la regulación. Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos. Disponible en: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20191017/20191017164046/dpp\\_034\\_aanriquez\\_pfu\\_enzalida\\_lsierra.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20191017/20191017164046/dpp_034_aanriquez_pfu_enzalida_lsierra.pdf)

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA. Fortalecimiento de la OEA en materia de derechos humanos. AG/RES. 1112 (XXI-0/91). Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.II.htm>

Avances Legislativos-Leyes Publicadas. [en línea] Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Disponible en [https://minmujeryeg.gob.cl/?page\\_id=35959](https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=35959)

ÁVILA, R. et al. (compiladores). 2009. El género en el derecho: Ensayos críticos. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho\\_12.pdf](https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf).

BAYTELMAN, A. Y DUCE, M. 2004. Litigación penal. Juicio oral y prueba. Santiago de Chile. Universidad Diego Portales. Disponible en: [http://files.catedra-procesal-penal.webnode.es/200000242-7cf517deef/Litigacion\\_penal-%20Baytelman%20y%20Duce.pdf](http://files.catedra-procesal-penal.webnode.es/200000242-7cf517deef/Litigacion_penal-%20Baytelman%20y%20Duce.pdf)

BECERRA, M. 2009. La jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Una visión desde la perspectiva del derecho internacional. En: García, M. y Castañeda, M. Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. México, UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2740/22.pdf>

BENADAVA, S. 2004. Derecho Internacional Público. 8° ed. Santiago de Chile, LexisNexis. Disponible en: [https://www.academia.edu/42605056/Manual\\_del\\_Derecho\\_Internacional\\_Publico\\_Santiago\\_Benadava20200403\\_39005\\_9vi689](https://www.academia.edu/42605056/Manual_del_Derecho_Internacional_Publico_Santiago_Benadava20200403_39005_9vi689)

BERGMAN, P. 1989. La Defensa en Juicio. La Defensa Penal y la Oralidad. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

BLANCO, R; DECAP, M; MORENO, L; ROJAS, H. 2005. Litigación estratégica en el nuevo proceso penal. Editorial Lexis Nexis. Disponible en: [https://www.academia.edu/36402490/Litigaci%C3%B3n\\_estrategica\\_en\\_el\\_nuevo\\_proceso\\_penal?auto=download](https://www.academia.edu/36402490/Litigaci%C3%B3n_estrategica_en_el_nuevo_proceso_penal?auto=download)

BLASCO, L. 2020. "Ámbar Cornejo: la indignación en Chile por la muerte de una adolescente cuyo principal sospechoso es un doble asesino en libertad condicional". [en línea] BBC News Mundo en Internet. 07 de agosto, 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53692987>

BONET, A. 2006. El acceso a la justicia. En: GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. Justicia: poder y servicio público. Madrid, Consejo General del Poder Judicial.

Bono al trabajo a la mujer. [en línea] Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Disponible en: <https://sence.gob.cl/personas/bono-al-trabajo-de-la-mujer>

BORDALÍ, A. 2011. Análisis crítico de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. Revista Chilena de Derecho 38(2). Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v38n2/art06.pdf>

BUSTOS, J. Y LARRAURI, E. 1993. Victimología: presente y futuro, hacia un sistema penal de alternativas. Bogotá. Temis. 2° ed.

CAGIGAS, A. 2000. El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. Revista Monte Buciero: 311. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>

CARDOSO, E. Octubre 2015 – marzo 2016. “Mujeres y Estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9: 26-48. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2801/1532>

CAROCCA, A. 2009. Manual El nuevo sistema procesal penal. Chile. Editorial Legal Publishing.

CARRANZA, T. 2009. Tejiendo Igualdad: Manual de Transversalización de la Perspectiva de Género. Distrito Federal de México, PNUD. Disponible en: <https://americalatinagenera.org/tejiendo-igualdad-manual-de-transversalizacion-de-la-perspectiva-de-genero/>

CASTILLO, A. 2010. El trilema del perjurio ¿A quién se debe el abogado?. Revista de la Defensoría Penal Pública N° 93, septiembre del año 2010.

Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2001. Ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública, marzo 2001.

Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Decreto Ley N° 3621: Fija normas sobre colegios profesionales, febrero 2021.

Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Resolución Exenta N° 484: Establece Manual de Actuaciones Mínimas en Materia de Igualdad de Géneros, diciembre del año 2018.

Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Resolución Exenta N° 2907: Aprueba Código Deontológico para el Defensor(a) Penal Público(a), septiembre del año 2010.

Chile. Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto N° 1640: Promulga Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

COBO, R. 2019. La cuarta ola feminista y la violencia sexual. Revista Paradigma, revista universitaria de Cultura. Disponible en: <https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/17716>

Código de Ética Profesional. [en línea] Colegio de Abogados de Chile. Disponible en: <https://colegioabogados.cl/el-colegio/codigo-de-etica-profesional/>

COMAS DE ARGEMIR, M. y QUERALT, J. 2005. La violencia de género: política criminal y ley penal. Libro Homenaje a Gonzalo Rodríguez Mourullo. Madrid, Editorial Civitas.

Comisión de Género. [en línea] Dirección del Trabajo. Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-propertyvalue-22989.html>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2019. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DMujeres/mandato.asp>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer. [en línea] Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

Competencias del Tribunal Constitucional de Chile. [en línea] Tribunal Constitucional de Chile. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/tribunal>

Comunicado del Comité de Expertas del MESECVI de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI-ComunicadoCOVID-2020-ES.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belem do Pará”. 14 de agosto, 1995.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 3 de septiembre, 1981.

COOK, R. y CUSACK, S. 2010. Estereotipos de género: Perspectivas Legales Transnacionales. Bogotá, Profamilia. Disponible en: [https://www.law.utoronto.ca/utfl\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)

CORRAL, H. 2012. Responsabilidad civil del abogado y faltas a la ética profesional. [en línea] El Mercurio en Internet. 06 de junio, 2012. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=901187&Path=/0D/C0/>

CORTE SUPREMA. Rol N° 19008-17. Caratulado: M.P. c/ MAURICIO ORLANDO ORTEGA RUIZ.

CUMPLIDO, F. 1997. Los tratados internacionales y el artículo 5° de la Constitución. Talca, Universidad de Talca. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19720207>

CUSACK, S. y PUSEY, L. 2013. CEDAW and the Rights to non-discrimination and equality. Melbourne Journal of International Law 14(54). Disponible en: <http://classic.austlii.edu.au/au/journals/MelbJIL/2013/3.html>

Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana de septiembre de 1791.

Defensa de Género. [en línea] Defensoría Penal Pública. Disponible en: [http://www.dpp.cl/pag/88/252/defensa\\_de\\_genero](http://www.dpp.cl/pag/88/252/defensa_de_genero)

Defensoría Penal Pública. 2018. Auditoria de cumplimiento de estándares de defensa pública "Auditoría Penitenciaria". Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/6d99f59fc58bea636d6810c9c7a54ca5.pdf>

Defensoría Penal Pública. Código de Ética. [en línea] Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/descargas/codigo-etica-2016.pdf>

Departamentos de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública. 2018. Necesidades de capacitación en Género. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/8cbc4390d513592dc7515cc135012ea4.pdf>

Diario oficial: Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [en línea] Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/noticias/251-diario-oficial-protocolo-facultativo-de-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer>

DIDES, C. y FERNÁNDEZ, C. 2016. Primer Informe: Salud Sexual, Salud Reproductiva y Derechos Humanos en Chile. Santiago de Chile, Miles Chile. Disponible en: [http://www.mileschile.cl/documentos/Informe\\_DDSSRR\\_2016\\_Miles.pdf](http://www.mileschile.cl/documentos/Informe_DDSSRR_2016_Miles.pdf)

DIRECCIÓN DEL TRABAJO. 2019. Glosario de género. 10p. Disponible en: [https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-116605\\_recurso\\_3.pdf](https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-116605_recurso_3.pdf)

DUCE, M. 2004. La reforma procesal penal chilena: gestación y estado de avance de un proceso de transformación en marcha. Publicado en En Busca de Una Justicia Distinta: Experiencias de Reforma en América Latina Consorcio Justicia Viva, Lima

DUCE, M. 2014. Algunas reflexiones sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal chileno. En: La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. Polit. Crim. 9 (18) Art. 1: 739-815.

DUCE, M. Y RIEGO, C. 2007. Proceso Penal. Chile. Editorial Jurídica de Chile.

ENTRENA, L. 2009. Manual para Integrar el Enfoque de Género en el ejercicio de la Defensa Pública. Managua, FIIAPP. Disponible en: <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-nacional-autonoma-de-nicaragua-leon/derecho-penal-i/manual-para-integrar-el-enfoque-de-genero-en-el-ejercicio-de-la-defensa-publica/7904245>

Equidad de género. [en línea] Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas. Disponible en: <https://www.junaeb.cl/equidad-de-genero>

Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G.

FACCHI, A. 2005. El pensamiento feminista sobre el Derecho: Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl. Revista Academia sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires 3 (6). Disponible en:

[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/el-pensamiento-feminista-sobre-el-derecho.pdf)

FACIO, A. 2009. La Carta Magna de todas las mujeres. En: ÁVILA, R. et al. (compiladores). El género en el derecho: Ensayos críticos. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho\\_12.pdf](https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf)

FACIO, A. y FRIES, L. 2005. Feminismo, género y patriarcado. Revista Academia sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires 3(6). Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/viewFile/33861/30820>

FAÚNDEZ, A. 2011. Manual para la transversalización del enfoque de igualdad de género en el Ciclo de Proyecto. Washington D.C., Departamento de Planificación y Evaluación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <http://inclusionyeguidad.org/home/wp-content/uploads/2018/05/Manual-OEA-FINALF.pdf>

FERRADA, J. 2004. Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional. Revista Derecho (Valdivia). Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200005&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000200005&script=sci_arttext)

FISCALÍA DE CHILE. 2019. Política de Igualdad de Género de la Fiscalía de Chile. Disponible en: [http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica\\_de\\_Igualdad\\_de\\_Genero\\_de\\_la\\_Fiscalia\\_de\\_Chile.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/Politica_de_Igualdad_de_Genero_de_la_Fiscalia_de_Chile.pdf)

FORSTENZER, N. 2019. Feminismos en el Chile Post-Dictadura: Hegemonías y marginalidades. Revista Punto Género (11). Disponible en: <https://revistapuntogenero.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/53879/56638>

FRIES, L. y LACRAMPETTE, N. 2013. Feminismos, Género y Derecho. En: LACRAMPETTE, N. et al. Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 51p. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf>

GADOL, J. K. 1984. Women, History and Theory: The Essays of Joan Kelly. Chicago, University of Chicago Press.

GALLARDO, H. 2000. Política y transformación social. Discusión sobre Derechos Humanos. Quito, Editorial Tierra Nueva.

GARCÍA-MORENO, C. et al. 2005. Resumen del informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer: primeros resultados sobre prevalencia, eventos relativos a la salud y respuestas de las mujeres a dicha violencia. Ginebra, Organización Mundial de la Salud. Disponible en: [https://oig.cepal.org/sites/default/files/924359351x\\_spa.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/924359351x_spa.pdf)

GARGALLO, F. 2006. Ideas Feministas Latinoamericanas. Ciudad de México, Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Disponible en: <https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/Gargallo-Francesca-Ideas-feministas-latinoamericanas.pdf>

GARRIDO-RODRÍGUEZ, C. 2021. Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las “olas”. Revista de Investigaciones Feministas 12(2) Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/68654/4564456558417>

Género, Derechos y Diversidad en la Secretaría General de la OEA. 2018. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/gpap-es.pdf>

GUERRA, L. 2009. Familia y Heteronormatividad. [en línea] Revista Argentina De Estudios De Juventud Disponible en: <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/revistadejuventud/article/view/1477>

GUTIÉRREZ DE PIÑERES, C., CORONEL, E. Y PÉREZ, C. 2009. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1). Disponible en: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es)

Historia de la Ley N° 19.023. [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7278/>

HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. 2003. Derecho Procesal Penal Chileno: Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares y Etapa de Investigación. Chile. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.

Incorporación de la perspectiva de género. [en línea] ONU Mujeres. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

Informes Estadísticos. [en línea] Defensoría Penal Pública. Disponible en: <http://www.dpp.cl/pag/116/45/estadisticas>

Iniciativas de la institución. [en línea] Dirección del Trabajo. Disponible en: <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-channel.html>

INMUJERES. 2004. ABC de Género en la Administración Pública. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100903.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100903.pdf)

Instituto Nacional de Estadísticas. 2020. Encuesta Suplementaria de Ingresos (ESI). 2015-2018. Disponible en: [https://www.ine.cl/docs/default-source/genero/infograf%c3%adas/autonomia-economica/infograf%c3%adag%c3%a9nero-e-ingresos-\(esi\)-2020.pdf?sfvrsn=7737f39f\\_3](https://www.ine.cl/docs/default-source/genero/infograf%c3%adas/autonomia-economica/infograf%c3%adag%c3%a9nero-e-ingresos-(esi)-2020.pdf?sfvrsn=7737f39f_3)

ISÓNOMA CONSULTORAS SOCIALES. 2020. Marco teórico conceptual y jurídico respecto a la Violencia contra las Mujeres (VCM). Estudio: Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial. Solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcm>

JARA, A. 2017. “Defensoría Penal Pública responde a las críticas por interrogatorio a Nabila Riffo sobre su vida sexual”. 24 de marzo, 2017. [en línea] Diario La Tercera. Disponible en: <https://www.latercera.com/noticia/defensoria-penal-publica-responde-las-criticas-por-interrogatorio-nabila-riffo-vida-sexual/>

La OEA y la Igualdad de Género. [en línea] Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/mainstreaming.asp>

LÓPEZ, J. 2014. Una vida en la Universidad de Chile. Celebrando al profesor Antonio Bascuñán Valdés. La Defensa del “culpable” en la ética profesional del defensor penal: 499-537.

Mainstreaming de Género: Enfoques aplicados en América Latina y el Caribe. [en línea] América Latina Genera del PNUD. Disponible en:

<https://americalatinagenera.org/mainstreaming-de-genero-enfoques-aplicados-en-america-latina-y-el-caribe-2/>

MAQUEDA, M. 2006. La Violencia de Género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (08-02): 2. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

MASSAI, N. 2017. "Nabila Rifo, dos veces víctima: Justicia y medios en el banquillo de los acusados". [en línea] Diario El ciudadano. 2017. Disponible en: <https://www.elciudadano.com/justicia/nabila-rifo-dos-veces-victima-justicia-y-medios-en-el-banquillo-de-los-acusados/03/24/>

MATURANA, C. y MONTERO, R. 2017. Derecho Procesal Penal. Chile. Editorial Librotecnia.

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). 2014. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf>

MEJÍA, L. 2012. La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención Belém do Pará. Impacto en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista IIDH del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (56): 190. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>

MILES CHILE. 2015. Evidencias y Argumento. Interrupción Voluntaria del Embarazo. Discusión Proyecto de Ley. "Embarazo forzado por Violación".

MILLET, K. 1970. Política Sexual. Nueva York: Doubleday & Company. Disponible en: <https://revistaemancipa.org/wp-content/uploads/2017/09/Kate-Millett-Politica-sexual.pdf>

MINISTERIO DE SALUD. 2015. Información entregada en el Consultivo de Género con la Sociedad Civil.

Misión. [en línea] Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Disponible en: [https://www.sernameg.gob.cl/?page\\_id=25](https://www.sernameg.gob.cl/?page_id=25)

MORGEN, S. 1989. Gender and Anthropology. Critical Reviews for Research and Teaching. Washington D.C., American Anthropological Association.

NASH, C. 2003. La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: la experiencia chilena. En: Curso Regional para Jueces, Fiscales y Abogados de Argentina, Chile y Uruguay. Montevideo, Uruguay. UNICEF. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142607>

NASH, C. 2013. Estudio Introductorio: Derechos humanos y mujeres, teoría y práctica. En: LACRAMPETTE, N. et al. Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142497/Derechos-humanos-y-mujeres.pdf>

NASH, C. et al. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142503/Derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-en-Chile.pdf>.

NASH, C. y NÚÑEZ, C. 2015. Derechos Humanos y Juicio Penal en Chile. Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/10356.pdf>

NASH, C. y NÚÑEZ, C. 2015. La tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en Latinoamérica. Distrito Federal de México, Editorial UBIJUS, CEAD e IIDH. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31071.pdf>

Nicaragua. Código Penal de Nicaragua del año 2007. Ley N° 641.

NOGUEIRA, H. 2003. Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional. Talca, Universidad de Talca. 447p. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19790120>

NOGUEIRA, H. 2006. El Derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte 13(2). Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14084.pdf>

NÚÑEZ, C. 2015. Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales. Revista Anuario de Derechos Humanos ISSN 0718-2058 11: Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/37497/39173>

NUSSBAUM, M. 1997. *Cultivating Humanity. A Classical Defense of Reform in Liberal Education*. Cambridge, Harvard University Press.

Observación General Nº 18 del Comité de Derechos Humanos. No discriminación. 11 de septiembre de 1989, párr. 7.

OLAVARRÍA, J.; et al., 2009. Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos. En: *Biblioteca y Centro de Documentación Defensoría Penal Pública* [en línea]. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/4171-2.pdf>

Olympe de Gouge: Autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, 1791. [en línea] Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/7-de-mayo-olympede-gouges>

ORELLANA, A. 2017. “La polémica respuesta de la Defensoría Penal Pública por sus constantes alusiones a la vida sexual de Nabila Rifo”. 17 de marzo, 2017. [en línea] Periódico El desconcierto. Disponible en: <https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2017/03/18/la-polemica-respuesta-de-la-defensoria-penal-publica-por-sus-constant-alusiones-a-la-vida-sexual-de-nabila-rifo.html>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1993. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 (48/104).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1996. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, China, septiembre de 1995. Doc. A/CONF.177/20/Rev.1. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 1997. A/52/3 Rev. 1. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/52/3/REV.1\(SUPP\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/52/3/REV.1(SUPP))

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2011. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N° 239.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 2013. Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PALACIOS, P. 2006. La No Discriminación: Estudio de la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Disponible: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/122745/La-no-discriminacion.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

PASCUAL, T. 2020. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la Defensa Penal Pública. Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública. Disponible en: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16151-2.pdf>.

PÉREZ, A. 1999. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Madrid, Tecnos.

POLICÍA DE INVESTIGACIONES. 2021. Delitos sexuales: balance primer trimestre 2021.

Postula al IFE Laboral. [en línea] Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Disponible en: <https://sence.gob.cl/personas/noticias/postula-al-ife-laboral-aqui>

PRADO PUGA, A. 2013. Reflexiones sobre la colegiatura obligatoria. Cuadernos de extensión jurídica de la Universidad de los Andes, 1(24). Disponible en: <https://es.scribd.com/document/471947625/4-REFLEXIONES-SOBRE-LA-COLEGIATURA-OBLIGATORIA>

Programa Cursos en Línea “Mujer Digital”. [en línea]. Chile Atiende. Disponible en: <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/87633-programa-de-cursos-en-linea-mujer-digital>

Programa Interamericano sobre la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género del año 1998. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIM/docs/PIA-ES.pdf>

Programa Mujer Emprendedora. [en línea] Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Disponible en: <http://www.sence.cl/portal/Perfil/Personas/Mujeres/13132:Programa-Capaz-Mujer-Emprendedora>

Quiénes somos. [en línea] Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/secretaria-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/quienes-somos>

RAMÍREZ, J. 2020. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio N° 1: 201-246.

REES, T. 2005. Reflections on the Uneven Development of GMS in Europe. International Feminist Journal of Politics 7(4).

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. 2000. U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1, Regla 70. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/S-iccrulesofprocedure.html>

Resolución Exenta N° 706 del 25 de agosto de 2020. Crease en el gabinete ministerial el Departamento de Derechos Humanos y Género y modifica resoluciones que indica.

Resolución Exenta N° 88. 18 de marzo de 2019. Aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 3389 del año 2010, y sus modificaciones.

Resoluciones de la Asamblea General de la OEA. [en línea] Organización de los Estados Americanos. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso\\_justicia\\_resoluciones\\_AG.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_justicia_resoluciones_AG.asp)

RIEGO, C. 2004. El proceso de reforma del procedimiento penal chileno. En: La reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal 2004.

RIEGO, C. 2014. La expansión de las facultades de la víctima en la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella. Polít.crim. 9(18). Art. 11: 668-690.

RIGAT-PFLAUM, M. 2008. Gender mainstreaming: un enfoque para la igualdad de género. Revista Nueva Sociedad (218): 41. Disponible en: <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/empresasindigenas/docs/2165.pdf>

RIVEROS, C. 2017. Criterios para la valoración judicial de la credibilidad de la declaración de la víctima en delitos de índole sexual. Memoria de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

RODRÍGUEZ, M. 1997. Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio. En: ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (compiladores). La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Buenos Aires, CELS, Ed. Del Puerto. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf>

RUBIN, G. 1975. The Traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex. Nueva York, Monthly Review Press.

SALGADO, J. 2009. Género y derechos humanos. En: ÁVILA, R. et al. (compiladores). El género en el derecho: Ensayos críticos. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho\\_12.pdf](https://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/genero-derecho_12.pdf).

SANTIBAÑEZ, L. 2017. “Cuestionamientos a estrategia de la defensa en el caso de Nabila Rifo ¿Qué dicen los abogados?”. 24 de marzo, 2017. [en línea] El Mostrador. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2017/03/24/cuestionamientos-a-estrategia-de-la-defensa-en-el-caso-de-nabila-rifo-que-dicen-los-abogados/>

SAU, V. 2000. Diccionario Ideológico Feminista. 3° ed. Barcelona, Icaria. Disponible en: [https://books.google.cl/books?id=rIVVA1nkGogC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.cl/books?id=rIVVA1nkGogC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. 2018. Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Disponible en: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP\\_30052019\\_HR1.1.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf)

SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. 2018. Política de Igualdad y No Discriminación. Disponible en: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpignd\\_10072018.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpignd_10072018.pdf)

SEGUEL, N. 2018. "Socióloga, María Emilia Tijoux: 'este movimiento feminista es el más grande de la historia de Chile'". [en línea] Radio Agricultura en Internet. Disponible en: <https://www.radioagricultura.cl/nacional/2018/05/22/sociologa-maria-emilia-tijoux-este-movimiento-feminista-es-el-mas-grande-de-la-historia-de-chile.html>

SILVA, R. 2011. Manual de procedimiento penal. Chile. Editorial Jurídica de Chile. <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#WW/sources/5843/chapter:379526>

SOLA-MORALES, S. y QUIROZ, C. 2021. El Mayo feminista chileno de 2018, en la cresta de la cuarta ola. Uso y apropiación de las redes sociales. Revista Punto Género (15). Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RPG/article/view/64413/67749>

STUVEN, A. 2013. La mujer ayer y hoy: un recorrido de incorporación social y política. Santiago de Chile, Centro de Políticas Públicas UC. Disponible en: <https://politicaspublicas.uc.cl/wp-content/uploads/2015/02/serie-no-61-la-mujer-ayer-y-hoy-un-recorrido-de-incorporacion-social-y-politica.pdf>

TAVOLARI, R. 2005. Instituciones del Nuevo Proceso Penal. Cuestiones y Casos. Chile. Editorial Jurídica de Chile.

Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio. Manual General para operadores jurídicos. Programa de fortalecimiento y acceso a la justicia USAID. Año 2005. Disponible en: <http://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2016/05/PUBLICACION2PDF.pdf>

TRAMONTANA, E. 2011. Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. Revista IIDH, 53. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>

TRONCOSO, C. 1988. La norma del ius cogens aplicada a los derechos. Revista Ciencias Sociales, Derecho y Sociedad (1).

TRONCOSO, C. 2010. Control de constitucionalidad de los tratados. Análisis y comentarios del fallo del tribunal constitucional de 25 de agosto de 2009. Revista Anuario de Derechos

Humanos (6). Disponible en:  
<https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11489/11850>

TRONCOSO, C. y VIAL, T. 1993. Sobre los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la Constitución. XXIV Jornadas de Derecho Público. Revista Chilena de Derecho de la Universidad Católica de Chile 20(2-3).

Una vida libre de violencia: Derechos de todas las mujeres. Convención de Belém do Pará y su Mecanismo de Seguimiento. [en línea] Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FolletoMESECVI2012-SP.pdf>

UNIVERSIDAD ALBERTO HURTADO. 2021. Conversatorio sobre la incorporación de la perspectiva de género en el proceso penal y sus tensiones [videoconferencia]. Santiago de Chile. 1:29:51. Min. 12:50. Disponible en:  
[https://www.youtube.com/watch?v=WwXseQV0xSc&list=LL&index=3&t=2632s&ab\\_channel=UniversidadAlbertoHurtado](https://www.youtube.com/watch?v=WwXseQV0xSc&list=LL&index=3&t=2632s&ab_channel=UniversidadAlbertoHurtado)

UPRIMNY, R. 2006. Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Bogotá, Escuela Judicial. Disponible en: [https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_47.pdf](https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf)

VACCA, L. 2012. Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Foucault. Revista del Departamento de Filosofía de la Facultad de Humanidades de la UNC. Disponible en:  
<http://revela.uncoma.edu.ar/htdoc/revela/index.php/filosofia/article/view/15/15>

VALCÁRCEL, A. 2019. El feminismo como una forma de habitar el mundo. Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León. Disponible en:  
[https://issuu.com/catedraalfonsoreyes/docs/amelia-valcarcel\\_2](https://issuu.com/catedraalfonsoreyes/docs/amelia-valcarcel_2)

VARELA, N. 2008. Feminismo para principiantes. Barcelona, Ediciones B, S. A. Disponible en: <https://kolectivoporoto.cl/wp-content/uploads/2015/11/Varela-Nuria-Feminismo-Para-Principiantes.pdf>

Víctimas y Testigos: Violencia de género. [en línea] Fiscalía de Chile. Disponible en:  
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/victimas/adultos/violencia-genero.jsp>

WERTH, F. 2017. Informe Estadístico I semestre 2017. Ministerio Público de Chile.

WOLFENSON, A. 2021. Colegiatura Obligatoria de Abogados en Chile: Un análisis serio. [en línea] Diario Constitucional en Internet. 22 de mayo, 2021. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/colegiatura-obligatoria-de-abogados-en-chile-un-analisis-serio/>